



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 419

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 52

celebrada el miércoles, 1 de abril de 1992

ORDEN DEL DIA

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, a la vista del informe de la Ponencia, del proyecto de ley de medidas urgentes de Reforma Procesal («B. O. C. G.», Serie A, número 80-1, de 19-2-92), (número de expediente 121/000080) (Final).

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión.

Ayer suspendimos los trabajos de la Comisión con la votación del segundo bloque en que habíamos dividido el artículo primero del proyecto. Por tanto, el debate

de hoy lo iniciamos a partir del artículo segundo.

El debate se realizará, como en el día de ayer, artículo por artículo y las votaciones se producirán al final de los bloques correspondientes a lo civil, a lo penal y a lo contencioso-administrativo; es decir, la primera votación se producirá una vez que finalice el debate del artículo duodécimo, la segunda votación una vez que

Artículo
segundo

se termine el debate del artículo decimosexto bis y la tercera comprenderá el resto del articulado.

Artículo segundo. Enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), concretamente las números 48 y 49.

El señor Martínez tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Estas dos enmiendas, que se parecen mucho, tienen como finalidad, como se puede deducir del texto, que se mantenga, al menos en las capitales de provincia, la sumisión expresa en los procesos ejecutivos y verbales. Esto en atención a que existe una experiencia en muchos de esos juzgados y, en cambio, en juzgados de reciente creación, en poblaciones más pequeñas, quizá no tengan la experiencia y el funcionamiento adecuado en estos momentos para tramitar ese tipo de asuntos que precisan de una cierta experiencia para tramitarlos.

En consecuencia, solicito se mantengan los principios que existían en la antigua legislación y, en todo caso, matizados en el sentido concreto de estas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: A este artículo tenemos las enmiendas 159 y 160.

La justificación de la primera consta en el texto de la misma. En efecto, puestos a suprimir la sumisión en el procedimiento del juicio civil, la redacción que se propone en la enmienda 159 es más técnica, aporta mayor claridad a un precepto que resulta confuso y no bien redactado, en nuestra opinión.

Respecto al importante problema que plantea el proyecto con la supresión de la aplicación de la sumisión tanto en el juicio verbal civil como en el juicio ejecutivo, tengo que decir ante todo que es una supresión inútil, porque la competencia vendrá determinada primeramente por el lugar de pago pactado por las partes y, como es lógico, el acreedor impondrá como lugar de pago el de su domicilio, con lo cual se consigue exactamente lo mismo que con la sumisión que ahora se trata de suprimir.

En segundo lugar, las dificultades que se pongan a los acreedores para la recaudación judicial terminará pagándolas el deudor y su situación se agravará. Piénsese en las entidades financieras a las que se va a obligar a litigar no en su domicilio, sino en los juzgados de toda la geografía española. En seguida impondrán las condiciones en sus préstamos que les cubran de riesgos, gastos, dificultades que esto les plantee, etcétera, que, naturalmente, pagará el deudor.

Por último, no olvidemos que se trata de reclamaciones contra deudores morosos que, de una parte, deben correr con los inconvenientes de su incumplimiento y, de otra, litigar en su domicilio incluso les puede perjudicar, pues muchas veces prefieren que en su entorno nadie sepa que tienen dificultades económicas y pre-

fieren verse demandados en órganos judiciales lejanos a su domicilio.

Por todas estas razones, mantenemos ambas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, señorías, intervengo en nombre del Grupo parlamentario Socialista, para oponerme a las enmiendas presentadas y defendidas por los distintos portavoces que me precedieron en el uso de la palabra.

Las enmiendas se refieren al artículo segundo, que reforma los artículos 717 y 1419, así como el 71, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La nueva redacción del artículo 717 regula de modo expreso el examen de oficio por el juez de su competencia territorial en el juicio verbal y excluye la posibilidad de fuero por sumisión.

La enmienda 48, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), pretende mantener la sumisión expresa e introducir la tática en tales juicios en favor de los juzgados de las capitales de provincia.

Para contestar esta enmienda hay que recordar que la razón de la sumisión expresa se contiene en la propia exposición de motivos, en donde se señala que una proporción muy notable de los asuntos dirimidos en algunas ciudades procede de otros partidos judiciales, residenciándose allí en virtud de pactos de sumisión. Y se concluye que perjudican al contratante más débil y distorsiona las cargas competenciales de algunos órganos jurisdiccionales en razón del único e inaceptable criterio de la comodidad de una de las partes.

Esta reforma de prohibición de la sumisión expresa en los juicios verbales es una vieja aspiración reiterada por el Consejo General del Poder Judicial, como se recuerda en el informe al anteproyecto. Según se dice, la razón de su aplicación en estos procesos, muy frecuentes en la práctica diaria de los juzgados, estaría en la falta de bilateralidad de la renuncia del fuero, en la dificultad añadida para el demandado de tener que litigar en una jurisdicción lejana y extraña y en la evidente disfunción que supone para los órganos judiciales el íntegro desarrollo del litigio mediante el auxilio de otros órganos jurisdiccionales, viniendo justificada esta medida en razón de que la acumulación de trabajo que producen los juzgados en las grandes capitales no se compensa con la disminución correlativa de aquellos juzgados que han de cumplimentar por vía de exhorto las actuaciones cuyas competencias les corresponden, evitando además ciertos abusos que se producen a través de la sumisión.

En este sentido he de recordar que el juez Martínez Ruiz, en las Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil, publicadas por el Ministerio de Justicia en 1985, decía que los pactos sobre competencia judicial no son de hecho el fruto de una negociación de las partes igual-

mente libres. La sumisión es una cláusula masivamente impuesta en los contratos de adhesión, en los que no queda otra alternativa que firmar sin reserva o quedarse sin la prestación. Y llega a calificar la llamada autonomía de la voluntad de sarcasmo, con el que el más fuerte se impone al más débil.

Además, la planta de los tribunales de justicia y su distribución geográfica está hecha para servir los intereses generales de la sociedad y no comodidades a ciertas personas e incomodidades a quienes contratan con ellas y al propio servicio de la Administración de Justicia.

Y, finalmente, el excesivo número de asuntos de los juzgados de las grandes capitales tiene un componente causal que es artificioso. Por consiguiente, en estas reflexiones habrá de encontrar su respuesta a la enmienda el representante del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

La enmienda 159, del Grupo Parlamentario Popular, pretende que el auto en que el juez se declare incompetente sea apelable en un solo efecto —en lugar de los dos, devolutivo y suspensivo, como establece el precepto-artículo 717, nuevo.

La argumentación que contiene la enmienda, que si se suspende la ejecución del auto de inhibición quiere decir que se está obligando al juez a no inhibirse y, por tanto, a actuar, lo que se califica de absurdo, no es correcta.

Declarada por auto de inhibición, se producen los aludidos efectos, devolutivo y suspensivo, hasta la resolución del recurso de apelación. Decir que si se suspende la ejecución del auto de inhibición significa que se está obligando al juez a no inhibirse es tan absurdo como decir, por ejemplo, que el que la sentencia sea apelable en ambos efectos impide al juez dictar sentencia.

El artículo 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil elimina la posibilidad de sumisión expresa en los procedimientos ejecutivos.

La enmienda 160, del Grupo Parlamentario Popular, pretende la supresión del precepto manteniendo la redacción actual por considerarlo como un precepto inútil para alcanzar el objetivo que se pretende. Al pactar que el cumplimiento de la obligación sea el del domicilio del acreedor todo seguirá igual, aunque se suprima el criterio de la sumisión, según se argumenta.

Empiezo recordando la tendencia legislativa a prohibir el pacto de sumisión expresa. Así, la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes a plazos, en su artículo 14; la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre contrato de seguro, en su artículo 24; la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, en su artículo 123; la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modificación del Código Civil en materia de matrimonio y determinación del proceso a seguir en las causas de nulidad, separación o divorcio, en su disposición adicional tercera; la Ley 11/1986, de 23 de marzo, sobre régimen jurídico de patentes de invención y modelos de utilidad, en su artículo 125, y antes, en la propia Ley de arrendamientos

urbanos, Decreto 4114/1964, de 24 de diciembre, en su artículo 121.

Desde luego, también la tendencia legislativa era limitar la sumisión en los juicios ejecutivos. Así, el artículo 1440, en la reforma de 1984, establece que el juez, examinando los documentos presentados con la demanda, apreciará su propia competencia objetiva y territorial, con lo que ya se veta la sumisión tácita en el juicio ejecutivo. Pero la reforma se ha quedado corta al permitir la sumisión expresa sin limitación alguna, ni siquiera las limitaciones introducidas por la Ley de 17 de julio de 1948 y que funcionaba en los juzgados que no eran de primera instancia.

Incluso el referido juez, Martínez Ruiz, a quien se debe la anterior argumentación —y voy terminando—, recuerda que, aunque tal criterio no ha sido recogido por la jurisprudencia, juzgados como el número 15 de Madrid, en cambiales libradas en Oviedo y domiciliadas para su pago en Bembibre (León), no ha aceptado como de sumisión expresa a los efectos del artículo 1439 la expresión: acepto cantidad, vencimiento y competencia de los tribunales de Madrid, por cuanto el texto legal requiere una sumisión de las partes, lo que quiere decir un convenio sinalagmático, bilateral, y no una mera fórmula que obligue a ello.

Concluyo recordando que en los juicios ejecutivos derivados de las letras de cambio la competencia territorial viene atribuida al juez del lugar en que hayan sido domiciliadas a efectos de pago y donde han sido protestadas, de conformidad con los artículos 62, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 1171, del Código Civil.

Pero, como recuerda Caballero Ojea, tal normativa competencial quiebra en aquellos supuestos en que existe sumisión expresa a otro juzgado o tribunal, entendiéndose la misma producida cuando en el lugar correspondiente al acepto figura, por ejemplo, la locución: acepto cantidad, vencimiento y domicilio y competencia de los tribunales de equis, cláusula sumisoria a la que ha de estarse si no se ha puesto tacha de falsedad en el momento del protesto y que incluso es válida si fuera estampillada con anterioridad al acepto, siendo conocida y aceptada como tal al firmar dicho acepto, citando abundante jurisprudencia, entre ella la sentencia de 24 de mayo de 1985 y la de 13 de marzo de 1986. Quiero decir que actualmente en las letras de cambio existe una preferencia de la sumisión sobre la domiciliación, lo que quedará modificado con la redacción actual del precepto. Por consiguiente, no se dará entera satisfacción a la pretensión del Grupo Popular, al que sin duda no se va a convencer, pero, evidentemente, esto supone un importante avance.

La enmienda 49 (CiU), en la línea de la número 48 del mismo Grupo, pero referida a las demandas ejecutivas, establece la posibilidad de la sumisión expresa o tácita al fuero de los juzgados y tribunales de la capital de la provincia, lo que se justifica en razón a la excesiva dispersión e incluso falta de conocimientos. De alguna manera se ha dicho que crearía el precepto nuevo en perjuicio de los acreedores y de los deudores. Este pre-

cepto en realidad viene a mantener la sumisión en materia de juicio ejecutivo, incluso a recuperar la sumisión tácita desechada en la reforma de 1984, aunque limitada a los Juzgados de la capital de las provincias respectivas.

Pues bien, ello es contrario a los objetivos que pretende la reforma, que tienen en cuenta la falta de bilateralidad de la renuncia del fuero, con perjuicio a la parte contratante más débil, el tener que liquidar el demandado en una jurisdicción lejana y extraña el aumento artificial de las cargas de trabajo en las capitales de provincia, el tener que acudir al auxilio judicial, el que la planta de los Juzgados y su distribución geográfica debe servir a los intereses de la comunidad y no, como se dijo, a la comodidad y economía de una parte contratante.

Finalmente, concluyo recordando que se aceptó en Ponencia la enmienda número 237, del Grupo Socialista, que da una nueva redacción al artículo 71 para dotar del necesario rango legal al fuero territorial del Estado.

Artículo
tercero

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el debate del artículo tercero. Enmiendas del Grupo Catalán, que son las únicas que permanecen vivas a este artículo. Para su defensa, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Con esta enmienda al artículo tercero, se pretende solucionar un problema que ya viene de mucho tiempo y que en otras partes de la legislación procesal se ha solucionado.

Es muy rigurosa la Ley de Enjuiciamiento Civil al exigir en el artículo tercero que la comparecencia en juicio se hará por medio del procurador legalmente habilitado para funcionar y con poder declarado bastante. El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Esto es una fórmula muy contundente y de tanta contundencia han salido las excepciones, y las excepciones ya empiezan a hacer la norma. Así, por ejemplo, en la Ley de Procedimiento Administrativo se admite que no se acompañe el poder o la justificación de la representación y se pueda presentar al cabo de diez días. En la propia Ley de lo Contencioso-administrativo encontramos una cosa parecida, y ayer se aprobó aquí el artículo 1710, reformado, relativo a recursos de casación contencioso-administrativos, en que se prevé también que si falta un requisito y uno de ellos es el del poder, se pueda presentar más tarde.

Pues bien, lo que se pretende con esta enmienda es actualizar las situaciones, no hacerlas tan difíciles y prever la posibilidad de que en un caso de urgencia se presenten los escritos sin acompañar al poder, con la posibilidad de presentarlo al cabo de unos días a petición del propio Juez o de la parte contraria. Simplemente, es simplificar las cosas y adecuarlas a los tiempos modernos.

La enmienda número 51 se defiende por sus propios términos, puesto que el texto está excesivamente expli-

citado para que obvie ya la justificación pertinente.

La enmienda número 52 se refiere a que la reforma prevé que se eviten los emplazamientos, citaciones y requerimientos personales y se pueda exceptuar a los procuradores. Sin embargo, hace una excepción en los casos en que la Ley de manera explícita precise que hay que notificarles directamente a los interesados. Aquí se presenta una enmienda en el sentido de que se permitan unos poderes especiales a favor de procurador o abogado que ejecuten expresamente para casos concretos donde se precise la notificación personal, que puedan sustituir esta notificación personal con los poderes específicos. Esto a veces ocurre cuando uno debe ausentarse al extranjero o por cualquier cosa por el estilo. Hay que pensar que el poder especial, especialísimo no está prohibido en ninguna jurisdicción. Así, por ejemplo, se puede mantener el poder especialísimo para contraer matrimonio y se puede mantener el poder especial para vender una finca, para hacer muchas cosas. ¿Por qué no para recibir las notificaciones de carácter especial y personal? Es la forma que creemos nosotros con la que se puede dar un paso más de cara a una economía procesal más efectiva.

En cuanto a la enmienda número 53, se refiere también al párrafo primero del artículo 4, añadiendo el 2 bis. Es decir, en el artículo 4 de la antigua Ley se dice que en los actos de conciliación y en los juicios verbales pueden comparecer las mismas personas, pero, en caso de que no lo hiciesen, puede hacerlo el procurador en los pueblos donde los haya.

En esta enmienda se dice que podrán los interesados comparecer por sí mismos, pero no valiéndose de otra persona que no sea abogado o procurador habilitado, o sea, se incorpora la figura del abogado porque parece un poco raro que se den excesivas facultades a un procurador y al abogado se le quiten, puesto que en los pueblos sobre todo el abogado tiene una entrada en los juzgados constante, al igual que el procurador, y me parece que no hay que hacer diferenciaciones.

En la enmienda número 54 se hace una excepción de las citaciones en los casos de confesión en juicio, con la única finalidad de aliviar un poco las responsabilidades del procurador.

En la enmienda número 55, podemos decir que es una actualización del artículo 11, párrafo cuarto, pero con una redacción un poco más generosa, en el sentido de que se permita a los abogados intervenir también como apoderados en los procesos de conciliación y verbales. En cierta manera, parecida a la enmienda que anteriormente hemos puesto de manifiesto. Dice así: «Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con carácter de apoderados o con el de auxiliares de los interesados a los actos de conciliación y a los juicios a que se refieren las excepciones de número 2.º del artículo anterior...» En realidad se refiere a los juicios verbales y de desahucio, atribuidos a los juzgados de primera instancia, salvo los que se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio.

Me parece que esta enmienda está suficientemente

justificada, puesto que los abogados no pueden tener peor condición que los procuradores, sobre todo que en las poblaciones pequeñas donde hay más movimiento en estos casos de desahucio, falta de pago y verbales, donde los abogados frecuentan muchos los juzgados, se les permita a éstos la facultad de poderles representar.

En cuanto a la enmienda 56, me parece que está asumida en la fase de Ponencia.

La enmienda 57...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, la enmienda 57 forma parte de otro debate; se refiere al artículo 4.º

¿Ha concluido, señor Martínez? (**Asentimiento.**)

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Señor Presidente, con mayor concreción, inicio mi intervención manifestando que a este artículo se presentan las enmiendas 50 a 56, ambas inclusive, de CiU, de las cuales ha sido aceptada la última en Ponencia, como se ha dicho. Se trata de adicionar un párrafo al artículo 299 de modo que los mandamientos, oficios y exposiciones se puedan remitir por conducto personal, posibilidad que para los exhortos ya prevé el artículo 289.

La enmienda número 50, de CiU, afecta al párrafo segundo del artículo tercero. Con relación a la comparecencia en juicio por procurador, pretende sustituir la declaración legal de que el poder se acompañara precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo, por la de que el poder no será necesario que se presente junto al primer escrito cuando se invoque urgencia; pero la falta del mismo deberá convalidarse dentro del juicio y en el momento en que lo exija el juez o cualquiera de las partes. Es decir, propone la personación sin poder en caso de urgencia y con convalidación posterior, en base a la argumentación esgrimida de la urgencia y de la simplificación, para adaptarlo a los tiempos actuales.

No vamos a aceptar esta enmienda, teniendo en cuenta, fundamentalmente, que la razón de la propuesta, cual es la urgencia, no tiene razón de ser, toda vez que la comparecencia preceptiva del procurador se reduce a juicios en los que la comparecencia y contestación tienen unos plazos amplios: mayor cuantía, menor cuantía, etcétera, y que, por aplicación del artículo 4.º de la Ley procesal Civil, en los juicios de plazos más breves, verbales, cognición, desahucios, salvo excepciones, diligencias urgentes, preliminares de juicio, etcétera, en donde pudiera plantearse el problema de la urgencia el interesado puede comparecer por sí mismo.

Por otra parte, la aceptación de la enmienda podría llevar, sin duda, a consecuencias que ni siquiera quiso el propio demandante. Así, por ejemplo, ¿qué ocurriría si el juez o la otra parte, o partes, no exigiera la presentación del poder, esto es, no solicitara la convali-

dación tratándose, verbigracia, de un menor cuantía o de un mayor cuantía? Pues, sencillamente, que estaría personado un procurador o, más exactamente, una persona por poder, por procurador que acaso no tenga poder, en contra de las normas legales que exigen el poder para la personación del procurador en tales juicios y, además, estaría representando a alguien que no le confirió poder para que la representase.

La enmienda 51, que el señor Martínez i Sauri da por defendida, pretende añadir un cuarto párrafo al artículo cuarto referente al supuesto de que ostente la representación y defensa y letrado de las Comunidades Autónomas, en cuyo caso podría designar un domicilio en la localidad donde tenga el servicio jurídico la administración autonómica en el que se practicarían todas las diligencias que habrían de entenderse con aquél y en cuyo juzgado en funciones de guardia podría presentar los escritos y los documentos, cuya justificación radica en la posibilidad de defensa de las Comunidades Autónomas. Ello supondría establecer una excepción a lo que dispone el artículo cuarto, párrafo quinto, apartado 3, que, para el caso de comparecencia del interesado, obliga a designar un domicilio en la localidad de la sede del órgano jurisdiccional en donde se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Entiendo, señorías, que la citada enmienda ha perdido su razón de ser al aprobarse en Ponencia la enmienda socialista número 237 al artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en donde se especifica que, para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en los que sean parte el Estado, las entidades estatales de Derecho público y los órganos constitucionales, serán únicamente competentes los juzgados y tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla, cuya regla será de aplicación a las Comunidades autónomas y entidades de derecho público dependientes de la misma, cuya motivación, como creo que expresé anteriormente, es la de dotar del necesario rango legal al fuero territorial del Estado. La competencia exclusiva del Estado sobre la legislación procesal —artículo 149.1.6.ºa)— aconseja la extensión en esta sede del mencionado fuero a las comunidades autónomas. Por consiguiente, con esta enmienda incorporada al proyecto en Ponencia entendemos que se va más allá de lo que propone el Grupo parlamentario Catalán en la enmienda 51, a la que, en todo caso, creo que se le da satisfacción.

La enmienda 52, del mismo Grupo Parlamentario, se refiere al párrafo segundo, nuevo, del artículo tercero, que establece que «se exceptúan» —de practicarse con el procurador— «los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la Ley disponga expresamente que se practiquen a los mismos interesados en persona». En dicha enmienda se añade: «salvo que el Procurador o Abogado acreditase ante el Juez poder especial para recibirlos en su nombre».

No vamos a aceptar esta enmienda porque la razón de economía procesal efectiva a que alude el señor Mar-

tiñez i Sauri no debe, a nuestro juicio, prevalecer sobre la mayor garantía que establece el precepto.

La enmienda 53, también de Convergència i Unió, pretende introducir la posibilidad de que, al igual que los procuradores, los abogados puedan asumir la representación del litigante en los juicios relacionados en el artículo cuarto de la Ley de enjuiciamiento Civil: conciliación, verbales, cognición, determinados desahucios, etcétera, incorporando al precepto tal prescripción. Lo que tampoco vamos a aceptar por estimarse que la representación es función más propia del procurador que del abogado, que es quien ostenta la dirección técnica.

La enmienda 54, de CiU, al artículo 271 pretende añadir un párrafo en el que expresamente se señale que «las citaciones para la prueba de confesión en juicio deberán ser efectuadas, en todo caso, directamente al interesado».

El precepto nuevo aclara que las citaciones y los emplazamientos de los que siendo parte en el juicio estuvieren representados por Procurador o, cuando la Ley lo autorice, por letrado, serán por medio de representante. Esta enmienda no la vamos a aceptar porque ello supone una dilación indebida del juicio. El Consejo General del Poder Judicial en su informe considera que parece totalmente acertado que las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado puedan hacerse a través de procurador o, si la ley lo autoriza, siempre que en su realización se adopten las garantías que exige la seguridad jurídica y la evitación de indefensión; como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 166/89, de 16 de octubre, entre otras, el cumplimiento de la finalidad de dichos preceptos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

La enmienda 55, de CiU, pretende modificar el artículo 11 de modo que tenga la siguiente redacción: «Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con carácter de apoderados o con el de auxiliares de los interesados a los actos de conciliación y a los juicios a que se refieren las excepciones de número 2.º del artículo anterior, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.»

Vamos a aceptar la referida enmienda y vamos a pasar a la Mesa, por consiguiente, a la Presidencia, una enmienda transaccional con la 55, de CiU, pero quisiera hacer una observación, con dos modificaciones que, en absoluto, afectan al contenido esencial de la misma. Una de estas modificaciones no se contiene exactamente en el texto que vamos a presentar. Se trata de que diga «del», en lugar de «de» en la cuarta línea de la enmienda. Cuando dice «excepciones de número 2.º», aunque suponemos que ese «de» por «del» será un error material. Además, añadir, después «del número 2.º», la expresión «del párrafo segundo».

Por consiguiente, entiendo que se trataría de una aceptación parcial de la enmienda o, acaso, como dije, mejor de una transaccional de enmienda del Grupo Socialista «in voce» con la 55 de Convergència i Unió, cuyo texto pasaremos a la Mesa.

Por último, como se dejó expresado, se aceptó en la Ponencia la enmienda número 56, que añade un párrafo en el artículo 299.

El señor **PRESIDENTE**: Artículo cuarto.

El Grupo Parlamentario Mixto mantiene viva una enmienda, cuya autora es la señora Mendizábal Gorostia-ga, que no se encuentra en la sala en este momento.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Que se dé por defendida, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Para su defensa, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, es una enmienda sencilla, fácil de explicar y fácil de aceptar. Espero, por tanto, la comprensión del Grupo mayoritario. Es una cuestión puramente técnica, sin ningún tipo de connotación diferente al ejercicio de una función, tal como ha sido ejercida tradicionalmente, sobre todo por quienes la han ejercido, los notarios fundamentalmente, y la expropiación de esta función que se contiene en el proyecto de ley que está siendo objeto de debate, que es una expropiación incomprensible desde la perspectiva de nuestro Grupo.

Es una enmienda al artículo 4, y su referencia a los artículos 979 y 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refiere a la declaración de determinadas personas como únicos herederos ab intestato. Esta declaración tradicionalmente se hacía mediante acta notarial, por notario hábil y esta declaración hacía referencia a todos los herederos ab intestato, a los descendientes, a los ascendientes, a los cónyuges y a los colaterales también.

En el proyecto de ley se contiene una estructura de naturaleza sensiblemente diferente. Se establece que la posibilidad de declaración por acta notarial se limite exclusivamente a los ascendientes, descendientes y cónyuges y entendemos que se debe también admitir la posibilidad de que los colaterales puedan ser objeto de declaración ab intestato, como herederos ab intestato a través del acta notarial, por notario hábil.

Además, simultáneamente y como alternativa, mediante procedimiento alternativo, se mantenga también la posibilidad de acudir a la declaración judicial, que es la estructura tradicional para proceder en nuestro Derecho a este tipo de declaraciones.

Por tanto, nuestra pretensión mediante esta enmienda sería la siguiente: que se mantengan dos vías alternativas para proceder a la declaración de herederos ab intestato, a todos ellos, incluidos los colaterales; una sería el acta notarial, por notario hábil; la otra alternativa y mediante un sistema de libre opción, que es absolutamente pertinente y razonable, se haga a través de la declaración judicial, como nuestro Derecho reconoce en la actualidad y como no debe dejar de reconocer, porque sería una regresión verdaderamente difícil

de comprender desde una perspectiva procesal y sin ninguna otra connotación.

Señor Presidente, creo que también me tendré que referir a la enmienda al artículo 13 en relación con el artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya justificación es esencialmente idéntica a la anterior. También se produce aquí una expropiación, aunque este término hay que utilizarlo con todas las cautelas posibles, de una función notarial. Es la incautación o expropiación de una función notarial tradicional y eficazmente ejercida por los notarios, que es la relativa a la aprobación del remate a efectos de su inscripción...

El señor **DÍAZ FORNAS**: Esa no se debe tratar ahora.

El señor **OLBARRIA MUÑOZ**: Me comenta el portavoz del Grupo mayoritario que ésta todavía no se debe de tratar; o sea que esperaremos el momento procesal oportuno.

Estas son las argumentaciones relativas a la enmienda objeto de debate, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, en la misma línea de la intervención del portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, nuestro Grupo, con respecto a este artículo 4, ha presentado tres enmiendas, la 25, la 26 y la 27, que pensamos que tienen bastante más lógica que lo que el propio proyecto del Gobierno nos presenta.

Coincidimos plenamente con la filosofía de esta reforma legal, en el sentido no sólo de aligerar de trabajo a nuestras oficinas judiciales, sino, como se ha dicho, por devolver a los notarios unas funciones que, con arreglo a su reglamento, han podido desarrollar y que la práctica ha ido, en alguna medida, sustrayéndoles en su ejercicio, y son las declaraciones de herederos.

Las declaraciones de herederos, cualquiera que conozca este procedimiento sabe que son, pura y simplemente, la constancia por el órgano judicial en este momento de las declaraciones que hacen las partes, unidas a la documentación que presentan para justificar esa declaración. Quiere decirse que la declaración de herederos a favor del peticionario viene acompañada por los correspondientes certificados de defunción, certificados de matrimonio, certificados, en un momento determinado, de nacimiento de los hijos; en suma, todo un conjunto de documentación en la que realmente no hay ninguna clase de actuación judicial. Para ser exactos, hay que decir que si hay una actuación judicial, hay una permanente corruptela, porque la exigencia por parte del procedimiento de determinados testigos llevaba a que fuera habitual que aquel ciudadano que ya de por sí iba temeroso al juzgado porque le habían citado para un embargo, fuera sorprendido a la puerta

por alguien que le requería para, si no tenían ningún inconveniente, subir a un juzgado distinto y decir que conocía desde hace mucho tiempo a doña fulanita o don menganito y decir que le constaba que aquellos que se decía en el escrito eran sus herederos. Esto, quizás por nuestra facilidad en la administración de justicia, nunca se estimó como un falso testimonio. Entonces, realmente, creo que es buena esta reforma, y además incluso tiene bastantes más garantías, dado el funcionamiento de las oficinas notariales.

Lo que ocurre es que el proyecto se queda corto. ¿Por qué razón solamente mediante acta de notoriedad se puede hacer la declaración de que determinadas personas, sean descendientes, ascendientes o cónyuges, son los únicos herederos, cuando puede haber otros en los cuales se dé otro grado de parentesco, que puedan ser también los únicos herederos y se pueden hacer constar tan en acta notarial como los anteriores?

La única diferencia que puede haber para que una tramitación vaya a parar a las oficinas judiciales y otra a las notariales no debe venir del grado de parentesco, deberá venir de la seguridad y de la defensa de intereses de personas que no puedan estar presentes, pero, en la medida en que todos los herederos ab intestato puedan ser perfectamente conocidos por el notario en el acta de notoriedad, puedan avalar lógicamente en la información precisa la justeza y la legalidad de los documentos que se aportan, ¿qué inconveniente hay para ampliarlo a todos ellos? Podemos contemplar situaciones extremas en las que a lo mejor sí es necesario la intervención de la oficina judicial, con el amparo judicial que detrás de ella se entiende existe, y pueden ser en un momento determinado los herederos de pretendidos parentescos de fallecidos que pudieran dar lugar a una situación de inseguridad, desconocidas o ausentes e incluso, si se quiere, en un momento determinado, porque fuera precisa la tutela de derechos de menores, a los que hubiera necesidad incluso de nombrarles un pretendido defensor. Pero excluidos estos supuestos litigiosos o contenciosos, valga la expresión, los que son de orden puramente declarativos deberían ir todos ellos a parar, lógicamente, a las oficinas notariales.

No hay razón ninguna para hacer una diferenciación por el grado de parentesco, sí puede haber razón para hacer una distinción por el grado de seguridad jurídica y porque el acta de notoriedad en ningún momento puede convertirse en un acta decisoria de derechos; es, pura y simplemente, la constancia de unos hechos, siempre que hubiera que decidir sobre derechos sería conveniente que fuera a parar a la oficina judicial.

En esa misma línea y en este artículo 4 nos parece que ha habido una omisión no muy justificada, a la que se refiere nuestra enmienda número 27, con respecto al tercer párrafo del artículo 984, que el que los edictos se inserten en el boletín oficial de la provincia o en uno de los periódicos de mayor circulación, que creo que ya está siendo habitual en nuestras tramitaciones no solamente judiciales, sino de todo tipo, el que se le

dé carácter, lógicamente, de medios de comunicación relevante a los boletines de las Comunidades Autónomas. Lo lógico y lo normal es que estos edictos se inserten en el boletín de la Comunidad Autónoma; que si se quiere, también en el boletín oficial de la provincia, pero la verdad es que el boletín de la Comunidad Autónoma ha venido a tener, valga la expresión, sin que desde luego suscite una enorme curiosidad científica mayor número de lectores que los boletines oficiales de la provincia. Sinceramente, creemos que esto puede mejorar las garantías para el conocimiento de personas que puedan considerarse con algún derecho y a las cuales no se les pueda colocar en situación de indefensión. Por eso pedimos la reconsideración del proyecto en la medida —debe quedar bien claro— de que no nos oponemos a su filosofía; bien al contrario, lo que tratamos es de colaborar con el Grupo proponente para llevarlo a sus últimas consecuencias.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Simplemente para manifestar que mis compañeros de los Grupos Parlamentarios Vasco y de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya ya han expuesto los argumentos que esta parte también puede hacer suyos, y repetirlos sería perder un poco de tiempo. Estamos de acuerdo, en consecuencia, con el principio del proyecto, que consideramos acertado, y felicitamos cordialmente al Grupo proponente por la economía procesal que representa el hecho de pasar a los notarios con actas de notoriedad la declaración simple de herederos, pero también creemos que cualquier heredero ab intestato debe tener también la posibilidad de la opción judicial si lo cree conveniente.

En consecuencia, señorías, la enmienda se refiere a la posibilidad de que los herederos que prefieran esta vía tengan la opción de dirigirse al juzgado para obtener allí la declaración de herederos ab intestato. Asimismo, pretende establecer que el notario pueda extender sus competencias, en el ámbito del acta de notoriedad, para involucrarse también en aquellas herencias donde haya herederos de segundo grado. No creo que exista diferencia, en cuanto a la competencia y capacidad de un notario, para limitarle a las declaraciones de herederos de primer grado y no extenderla a las de segundo y tercer grado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Mantenemos la enmienda 161 por una serie de razones. En primer lugar, he de decir que si de lo que se trata es de aliviar el trabajo de los órganos judiciales, el remitir las declaraciones de herederos ab intestato —en el supuesto del artículo 979— al notariado nos parece algo así como

suprimir el chocolate del loro, valga la expresión; y, en los otros supuestos, supone convertir en ley una corruptela. En mi opinión, se incurre en defectos técnicos que sería necesario corregir.

El artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no sólo está previsto para los supuestos de declaración de herederos como trámite autónomo, sino también para la declaración de herederos ab intestato en los casos de prevención del ab intestato, es decir, del juicio del ab intestato; es un trámite más dentro del juicio de ab intestato. Por tanto, si prospera la reforma, cuando se promueva el juicio de ab intestato y se haga la prevención, a la hora de llevar a cabo la declaración de herederos, se le dirá al promovente: «Ahora váyase usted al notario, que allí le hagan la declaración de herederos, vuelva usted aquí con ella y seguiremos adelante con el juicio de ab intestato». Esto, realmente, parece absurdo; valga la expresión.

En los demás supuestos (artículos 980 y siguientes), la supresión de la intervención del fiscal y de los demás trámites, incluso la posibilidad del recurso de apelación del artículo 981 hoy vigente, es una no justificada supresión de garantías elementales en una materia tan importante.

Nótese, por otra parte —en los supuestos del artículo 979—, que hoy, afortunadamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tienen los mismos derechos y que puede haber hijos de distintos matrimonios —sobre todo, por aplicación de la Ley del Divorcio—, lo que puede traer consigo intereses enfrentados y complicados. Ciertamente, sustraer en todo caso la intervención del juzgado, del fiscal y el posible recurso de apelación creemos que no es acertado.

En los artículos 981 y 984 parece que hay una contradicción. Si el trámite lo lleva el secretario, ¿en qué momento podrá intervenir el juez para acordar nuevas diligencias con arreglo al artículo 984, si sólo se le pasan las actuaciones para aprobar o denegar la propuesta, con reserva en su caso del juicio ordinario?

La reforma sería aceptable, y creemos que por ahí podría ir una enmienda transaccional —algún otro interviniente ya ha hablado de ello—, si se dejase como opcional la posibilidad de acudir al juzgado y al notario. Si en vez de decir, como se establece en la reforma, que la declaración de herederos se obtendrá, se dijese «se podrá obtener», la reforma sería aceptable y se evitaría el defecto de que en los juicios de ab intestato, cuando se promuevan, como antes denuncié, haya que mandar a hacer la declaración de herederos al notario. Como he dicho anteriormente, esto es el chocolate del loro —permítaseme esta expresión tan utilizada—, puesto que estos procedimientos no suponen sobrecarga alguna a los tribunales. Tienen una tramitación muy rápida y muy sencilla, incluso se puede practicar en un solo acto, tal y como yo he podido comprobar por mi intervención en trámites de esta naturaleza. Por eso, nada justifica que se elimine de los procedimientos judiciales, y, sin embargo, la mayor garantía de la intervención del fiscal y la posibilidad de recurso a que

antes aludí, abogan por mantener la situación actual, o por lo menos por dejarla como opcional.

Existe otro inconveniente en la reforma. ¿Y si alguien no se conforma con la declaración de herederos que haga el notario? Hasta ahora tenía la posibilidad de utilizar el recurso de apelación y con ello solucionaba rápidamente el problema, pero ahora no. Ahora tiene que acudir al juicio declarativo ordinario que corresponda para impugnar esa declaración, puesto que —repito— no puede solucionarlo por la vía del recurso. Por tanto, una vez más, el proyecto va en contra de la agilización que se propone y puede traer complicaciones. En mi opinión —y soy reiterativo en ello—, debería meditarse la posibilidad de dejar esta reforma como opcional mediante la declaración de herederos ante notario, pero manteniendo también el trámite judicial existente.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. Por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Efectivamente, el artículo cuarto reforma los artículos 979, 980, 981 y 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como también deroga otros y modifica el artículo 965 de la Ley Procesal.

El artículo cuarto establece la obtención de la declaración de herederos ab intestato en favor de descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, por medio de acta de notoriedad, y atribuye a los secretarios judiciales la práctica de las diligencias precisas para la misma declaración en favor de los colaterales, así como la propuesta de auto.

Estos preceptos persiguen extraer de la sede jurisdiccional el conocimiento de asuntos no propiamente jurisdiccionales, lo que evita disfunciones para la Administración de Justicia —que se debe primordialmente al desarrollo de la función propiamente jurisdiccional— y permite que los interesados encuentren una vía fácil y económica en otra sede, evitando esperar para una resolución el orden de tramitación propia de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo todo ello con las recomendaciones del Consejo de Europa sobre la eliminación de tareas no propiamente jurisdiccionales del ámbito de actuación de los tribunales de justicia. Razones que invocamos y a las que, sin duda, podrían añadirse las atinadas precisiones que hizo el portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, señor Castellano. (El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la presidencia.)

En su informe al anteproyecto, el Consejo General del Poder Judicial señala que ninguna objeción cabe oponer a tan radical cambio de criterio legislativo, encontrando su «ratio essendi» en el deseo del legislador de aliviar la carga de trabajo, que en la actualidad pesa sobre los juzgados de primera instancia, lo cual resulta extremadamente lógico.

La enmienda 11 de sustitución, del PNV, que don Emilio Olabarría califica de técnica, se refiere al artículo

cuarto del proyecto y afectaría a los artículos 979 y 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece como novedad significativa respecto del texto del proyecto el que existe una doble vía —sede judicial y notarial— para la obtención de la declaración de herederos, de modo que la declaración de que determinadas personas, sean descendientes, ascendientes, cónyuge del finado o colaterales, se podría obtener judicial o notarialmente mediante acta de notoriedad en este último caso, estableciendo además para este último supuesto otros criterios que determinarían la competencia del notario. Concretamente, el del último domicilio del causante en España donde hubiera fallecido o, subsidiariamente, donde radique cualquier bien hereditario.

En el proyecto, para la declaración de herederos vía notarial para el supuesto de descendientes, ascendientes y cónyuge del finado, se refiere al último domicilio del causante en España. En similar sentido, las enmiendas 57 y 58 de Convergència i Unió abogan por el establecimiento de las dos vías, notarial y judicial, en todas las declaraciones de herederos.

Nos vamos a oponer a estas enmiendas justamente por las razones que invoca el informe del Consejo General del Poder Judicial cuando indica que debido a su mayor dificultad, precisamente por las incidencias de todo orden que en ellas suelen surgir, resulta plenamente adecuado que la declaración de herederos ab intestato instada por los parientes colaterales dentro del cuarto grado, continúe residenciada en sede jurisdiccional, como al efecto disponen los artículos 988 y 981 del anteproyecto, todo ello, claro está, con las garantías de publicidad a las que hace alusión el artículo 984.

En apoyo del texto del proyecto y profundizando en la argumentación del Consejo, tratándose de declaración de herederos instada por colaterales, parece evidente que no es razonable trasladar al notario las funciones de investigación para el caso de que, a juicio del fiscal o del juez, hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mayor grado, que se concreten en la decisión del juez de publicar edictos en distintos pueblos en los sitios de costumbre, boletines oficiales de las provincias o de la comunidad autónoma —como acertadamente dice el señor Castellano—, periódicos de mayor circulación de la provincia, e incluso en el «Boletín Oficial del Estado», así como la posible ampliación del plazo de prueba para el caso de que pueda haber parientes fuera del territorio nacional; previsiones y garantías que suponen un alto grado de discrecionalidad y que parecen funciones más propias del juez que del notario, sin que, por otra parte, sea razonable atender a los diversos fueros que para la declaración de herederos en sede notarial propone la enmienda 11, del PNV, que de atender habría que modificar posiblemente en el futuro, acaso por aplicación de convenios internacionales.

Fundamentalmente por las razones apuntadas, vamos a rechazar la enmienda 161, del Grupo Popular, que solicita la supresión y, por tanto, el mantenimiento, de los actuales preceptos 979 a 984, remisión que se califica

con la expresión gráfica «del chocolate del loro». No obstante, con relación a esta enmienda, quiero recordar al Grupo Popular que no se trata sólo de aliviar las cargas de trabajo a los juzgados, sino también de reservar a los jueces las funciones propiamente jurisdiccionales y que atribuir la propuesta de la declaración de herederos que instan los particulares a los secretarios no es convertir en ley una corruptela, como se invoca en la justificación de la enmienda, sino más bien, además de lo expuesto, es reasignar las funciones del secretario judicial, que no deben girar exclusivamente en torno al ejercicio de la fe pública y del impulso procesal, y que tendrán plena concreción y contenido con la próxima reforma de la oficina judicial. En cuanto a la prevención del ab intestato, en cualquier caso, es ciertamente anómala la prevención del ab intestato en el supuesto de que los herederos sean los hijos, los padres o el cónyuge y que, en todo caso, el que coexistan hijos por naturaleza bien sean de matrimonio, extramatrimoniales, o por adopción, ciertamente nada cambia, tienen exactamente los mismos derechos y no tiene por qué haber necesariamente ninguna litigiosidad. En cualquier caso, cuando existe litigiosidad, lo que es un expediente de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso.

Por otra parte, la intervención del ministerio fiscal, prevista en los artículos 980 para la declaración de herederos de los descendientes y ascendientes del finado, que se concrete en su presencia en información testifical y en el dictamen previo del auto, sólo desaparece en los supuestos de menor complejidad que se tramitan vía notarial, pero se mantiene en los más complejos de declaración de herederos instada por colaterales en sede judicial, a que se refiere el artículo 980 del proyecto.

Desde luego, a pesar de lo que dice el representante del Grupo Popular, los artículos 981 y 984 no son contradictorios, pues la pregunta: ¿en qué momento interviene el juez para acordar las diligencias del nuevo artículo 984, publicidad o ampliación del término de prueba?, si sólo se le pasan las actuaciones para aprobar o denegar la propuesta, según dice, tiene una fácil contestación. Justamente puede hacerlo en cualquier momento: antes o después de la propuesta. El secretario hará dación de cuenta de la presentación del escrito promoviendo el expediente. El juez conoce en todo momento el expediente, no es necesario invocar la ley y el reglamento orgánico del secretario. De todos modos, obsérvese, por ejemplo, que la referida ampliación de garantías la puede solicitar el fiscal, quien tendrá que dictaminar el expediente conforme al nuevo precepto 980, apartado 3, o incluso el juez, que ya interviene previamente cuando acuerde el cotejo de los documentos presentados con sus originales, si lo estima necesario. Es decir, no hay que confundir la tramitación por el secretario con el conocimiento del juez y su posible intervención desde el inicio del expediente.

Las enmiendas 25 y 26, de Izquierda Unida, de muy distinto signo a la del Grupo Popular, coinciden con la

filosofía de la reforma, aunque la estiman corta, como ha explicado el señor Castellano, pretenden establecer...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Díaz Fornás, le queda un minuto.

El señor **DÍAZ FORNÁS**: Estoy terminando. Como decía, pretenden establecer como regla general, la declaración de herederos abintestato vía notarial y reducir la vía judicial cuando la misma se refiere a ausentes, desaparecidos, fallecidos, herederos, etcétera. Comprendo el sentido de la enmienda, que acaso pretende conservar la vía judicial en los supuestos de mayor complejidad y, sobre todo, dotar de mayores garantías. Sin embargo, estas garantías ya se producen en la declaración de ausencia legal o de fallecimiento, reguladas en los artículos 2038 y 2041 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se modifican, que se sustancian en sede judicial y con intervención del ministerio fiscal.

En cuanto a la enmienda número 27, del mismo Grupo Parlamentario, que establece que los edictos se fijarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», que afecta al nuevo artículo 984, párrafo tercero, ofrecemos una transaccional que paso por escrito a la Mesa.

Finalmente, en lo que respecta a la enmienda 16, de Euskadiko Ezkerra, aunque no se defendió, que pretende concretar la expresión documental precisa, de modo que se diga que consistirá en la justificación del fallecimiento y en la certificación negativa del registro de actos de última voluntad, en concordancia con el artículo 980 nuevo, en el que se exige la declaración de herederos en sede judicial, vamos a rechazarla precisamente porque los requisitos ya se indican en el artículo 980 nuevo y porque es obvio que hay que justificar el fallecimiento con certificación del Registro Civil, y que no ha otorgado el testamento con certificación negativa del registro de actos de última voluntad.

Para terminar, la enmienda número 59, de Convergencia al artículo cuarto, a pesar de que me consta la importancia que para su representante tiene esta enmienda, sin embargo no voy a dar contestación a la misma por cuanto no ha sido defendida en este trámite por el señor Martínez i Sauri.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, no ha sido defendida porque aquí aparece como si fuera un artículo cuarto bis. Yo he creído que se terminaba la discusión sobre las actas de notoriedad de los ab intestatos y, por tanto, no la he defendido.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Martínez i Sauri.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Esta enmienda, como ha dicho mi compañero, tiene mucha trascendencia y merece una explicación, que tiene su origen en una ley: en la reforma del Código Penal, del año 1989. Se aprobó por esta Cámara la disposición adicional tercera que dice: Las indemnizaciones que deban satisfacer los ase-

gurados, como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés anual del 20 por ciento a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha. Esto, que evidentemente, tiene que aplicarse, ha creado una confusión enorme en los juzgados y en los tribunales, en las compañías de seguros y en los justiciables, en los abogados y en los procuradores.

El principal motivo estriba en que se duda dónde comienza el devengo de ese 20 por ciento. Si, como dice esta disposición adicional, tiene efectos retroactivos desde el momento del siniestro, no parece que haya duda, pero existe un tipo de lesiones en los que no se puede saber exactamente cuál es el montante de los daños y perjuicios que debe indemnizar la compañía de seguros hasta que la persona no se haya curado o el daño se haya reparado, y a veces esto dura meses y años.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Martínez i Sauri, no le voy a dar el mismo tiempo que para el resto del artículo. Así que le ruego que sea lo más breve posible.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Supongo que se me ha entendido. Dado que existe una infinidad de criterios, que son dispares y crean una gran inseguridad jurídica, nosotros —los Diputados que estamos en esta Cámara haciendo leyes— tenemos la obligación de dejarlo claro de una vez y para siempre para que no haya más confusiones. Me parece que es una obligación moral que beneficia a toda la justicia y a los justiciables.

No pretendo que esta enmienda sea óptima. Creo que es la mejor, pero estoy dispuesto a aceptar cualquier otra que resuelva el problema con el mismo espíritu de justicia. Lo que desea mi Grupo de una manera muy clara es que se resuelva definitivamente este problema. Por esto hemos propuesto que cuando haya una sentencia que tenga que aplicar las indemnizaciones de la disposición adicional tercera, el interés previsto en la misma se devengará con efectos retroactivos desde la fecha del siniestro y siempre que hayan transcurrido más de tres meses naturales del mismo, no computándose a dichos efectos las cantidades satisfechas o consignadas antes de transcurrir dicho plazo. Y todo ello salvo que interpuesto recurso la resolución fuera totalmente revocada. Esto que acabo de leer es copia de lo que dice la disposición adicional tercera de la Ley de 1989.

Me permito añadir «in voce» el siguiente complemento: que los intereses legales que producen las cantidades consignadas, en el caso de que la sentencia fuera condenatoria, se percibirán por el perjudicado para que no queden en manos del banco que tiene los depósitos de las consignaciones y se pierdan los intereses que en realidad tendría que beneficiar, en su caso, a la compañía de seguros, si le devuelve la consignación, o al

perjudicado, si se ratifica este pago mediante la condena.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DIAZ FORNAS**: Consumo el turno excepcional que concedió al señor Martínez i Sauri, porque...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Evite referencias.

El señor **DIAZ FORNAS**: ...al Grupo Socialista le da la oportunidad de explicar la cuestión.

Acabo en dos minutos, señor Presidente.

Efectivamente, la enmienda número 59, de Convergència i Unió, al artículo 4.º, que trata de dar una nueva redacción al párrafo 4 del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretende que el interés anual de las indemnizaciones a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 3/89, de 21 de junio, se devengue con efectos retroactivos desde la fecha del siniestro y siempre que hayan transcurrido más de tres meses naturales del mismo. No vamos a aceptarla y vamos a dar explicación a las tres interrogantes que plantea: desde cuándo se devenga el 20 por ciento, que el legislador haga leyes claras y lo referente a los intereses consignados.

No vamos a aceptarla, porque los intereses anuales a que se refiere el artículo 921 son para las resoluciones condenatorias al pago de cantidad líquida que se devenga al acreedor desde que fuere dictada la resolución en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, es decir, que se producen a partir de la sentencia judicial. En todo caso, quiero recordar —y con ello damos contestación a las tres interrogantes que plantea el representante de Convergència i Unió— que una disposición similar a la que propone Convergència i Unió se contempla en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que establece que las indemnizaciones que deben satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, devengarán un interés anual del 20 por ciento a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro, si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha.

Por todas estas razones, como es un supuesto ya previsto y solucionado por el legislador, nos oponemos a la enmienda de Convergència i Unió.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para defender la enmienda al artículo quinto, por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: A este artículo quinto nuestro Grupo mantiene las enmiendas números 28, 29 y 30.

Artículo quinto

Las enmiendas 28 y 29 tratan pura y simplemente de llamar la atención sobre lo que consideramos que es absolutamente innecesario en este artículo, que es la supresión del recurso de apelación en las sentencias dictadas en los juicios verbales cuando resuelvan sobre acciones personales basadas en derechos de crédito.

En primer lugar, convendría decir que la expresión «acciones personales basadas en derechos de crédito» no puede ser más confusa y, por lo tanto, es mucho más lógica la que se ha venido utilizando en cuanto a reclamaciones de cantidad, pero no las acciones personales basadas en derechos de crédito. En todo caso, no encontramos ninguna razón para que esta clase de resoluciones se vea privada del recurso de apelación. Ciertamente es que el sentido de la tutela judicial efectiva y el sentido del derecho a un juicio justo se puede agotar en un sólo trámite, pero también es cierto que sentencias del propio Tribunal Constitucional están llamando la atención sobre que dentro de la concepción de un juicio justo, tiene que entenderse también la posible revisión por lo menos en una segunda instancia. Así recordaremos que hubo determinadas resoluciones que se imponían en el procedimiento laboral en las que se decía que contra ellas no cabría recurso alguno, que fueron desestimadas, por absolutamente inconstitucionales.

¿Por qué razón se va a impedir a los juicios verbales, que son de cantidades que van hasta 80.000 pesetas, el que en un momento determinado en reclamaciones de cantidad puedan tener un derecho de apelación, cuando estamos reconociendo el derecho de apelación en situaciones —utilizando la expresión italiana—, en supuestos de bagatela, cual pueden ser determinados juicios de faltas, por una determinada ley, en la que a lo mejor lo más que se impone es una pura amonestación? ¿Qué razón de ser tiene la prohibición o el impedimento de esta clase de recursos de apelación? Por ello, pedimos la reconsideración de este precepto. Afecta al primero y segundo párrafo del artículo 732, razón por la cual habría que eliminar del segundo párrafo la mención de los juicios a los que se refería el primer párrafo.

En la enmienda número 30 volvemos de nuevo a llamar la atención —esperemos que esta vez no se nos repita que eso es más propio de la Ley Orgánica del Poder Judicial— sobre la necesidad de objetivar el turno de intervención de los magistrados de las audiencias provinciales cuando actúan como órgano unipersonal.

Hemos dicho a lo largo de muchísimas intervenciones en esta Comisión de Justicia cuando, con motivo de la modificación de la legislación penal, se creó el llamado magistrado unipersonal —como si hubiera habido alguna ocasión en que hubiera habido magistrados que gozaran de la situación de la Santísima Trinidad—, que nos parece absurdo este reduccionismo. En todo caso, si se piensa que es necesario para agilizar los trámites judiciales el que no se constituya una sala en pleno con tres magistrados y que uno sólo pueda conocer de esta clase de apelaciones, como ya se está produciendo

en materia de apelaciones en el orden de lo penal, la constitución por un solo magistrado tiene que ser realizada con rigurosa objetividad por parte de las salas de gobierno.

No queremos, en modo alguno, extendernos en esta consideración porque creo sinceramente que cualquiera que conozca cómo funcionan los jueces y tribunales no necesita de más explicaciones. No se puede estar permanentemente vulnerando el principio del juez predeterminado por la ley. No se puede estar permanentemente buscando jueces con la mejor intención pero de carácter puramente ocasional, y que en algunos supuestos incluso han producido situaciones que han llevado hasta actitudes de recusación, porque no es raro que a lo largo de un procedimiento un determinado magistrado pueda acabar, en virtud de ascenso, formando parte de una determinada sala y, al no estar perfectamente objetivadas todas estas circunstancias, nos encontramos con que quien va a acabar viendo una determinada apelación intervino en su día en el fallo inicial.

No cuesta ningún trabajo añadir en este artículo 737, igual que no costaba ningún trabajo (a ello conducía nuestra enmienda cuando estuvimos tratando de la reforma del recurso de casación civil) el que se llame la atención de las salas de gobierno desde una Ley de Enjuiciamiento Civil para que se respete rigurosamente el principio del juez predeterminado por la ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para defender la enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Con la enmienda número 60 pretendemos que se puedan apelar todos los juicios verbales, aunque sean de pequeña cuantía, en atención al principio de la tutela judicial efectiva. Comprendemos perfectamente que a veces no vale la pena, porque supone mucho trabajo para los jueces y tribunales y la oficina judicial, pero hay que respetar el principio de la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución.

La enmienda número 61 es de carácter alternativo. En las cuantías inferiores a 80.000 pesetas, no hay posibilidad de recurso excepto cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de créditos y nosotros añadimos: «daños y perjuicios». ¿Por qué? Por la sencilla razón de que el derecho de crédito nace a veces de un daño y perjuicio, pero otras muchas también los daños y perjuicios, que son muy abundantes sobre todo en este tipo de juicio, por ejemplo, en accidentes de circulación con un pequeño golpe en el coche, se puede reparar sin necesidad de crear un crédito. Existe una diferencia jurídica clara. El derecho de crédito nace, como dice la misma palabra, cuando hay una exigibilidad económica, pero el daño y perjuicio «in natura» debe repararse arreglando el daño producido, como, por ejemplo, la reparación de un tubo que el lampista puede reparar si lo ha hecho mal

y no tiene que pagar nada, y no se crea ningún derecho de crédito, porque se repara «in natura». Ahora bien, como muchas veces no se puede reparar, entonces se está ante un derecho económico, no un derecho de crédito. Incorporando la expresión que proponemos: daños y perjuicios, llegaríamos a formar un conjunto claro y diáfano y, entonces, el espíritu de la ley que es el de que los daños y perjuicios y derechos de crédito inferiores a 80.000 pesetas no puedan ser apelados.

La enmienda número 62 se defiende por sus propios términos al objeto de abaratar el coste del proceso.

La enmienda número 63 se refiere a la domiciliación de los escritos presentados ante la interposición de los recursos. El artículo 734 dice: «En los escritos de interposición del recurso o de impugnación o adhesión al mismo fijarán las partes un domicilio para notificación...» Nosotros proponemos añadir lo siguiente: «Dentro del territorio de jurisdicción del órgano competente, salvo que hubiesen designado un procurador habilitado para actuar en la sede del mismo». Es decir, se trata de facilitar al justiciable las notificaciones por exhorto o correo ordinario.

El texto habla de que se indicará un lugar para recibir notificaciones, se entiende en la misma población. Si es en la misma población, supongamos Madrid o Barcelona, desde luego, el domicilio se encontrará lejos de la sede del tribunal. Por la misma razón, igualmente se encontrará lejos cualquier pueblo de la provincia. Por lo tanto, se puede hacer la notificación en un pueblo de la provincia, mediante correo o cualquier otro sistema de comunicación moderno y no limitarlo a la capital de la provincia. Hay otra posibilidad: si la parte nombra un procurador, cosa que puede hacer libremente y la ley le faculta para ello, este procurador comparece y se le hacen las notificaciones a él directamente con una notoria economía procesal. Esta es la filosofía de esta enmienda.

En la enmienda número 64 pedimos que se amplíe el número de magistrados al menos a tres en las apelaciones de los juicios verbales, sobre todo cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas, juicios verbales derivados de la circulación de vehículos en relación con la disposición adicional de la Ley de 1989, ya mencionada aquí. Esto tiene su lógica. Si en los juicios de cognición hay tres magistrados en apelación (y no digamos en los de menor y mayor cuantía), si en los citados juicios de cognición se ven cuantías de 81.000 pesetas para arriba, en este tipo de juicios verbales hay cuantías de millones y millones de pesetas que se debaten. Es lógico que sean tres los magistrados que puedan corregir o ratificar lo dictado por el único juez que ha entendido del asunto. Esto en analogía a todas las demás cuantías que hay en los procesos de cognición de menores y mayores cuantías. Esto parece lógico, y de ahí la redacción de esta enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Martínez, ha terminado la defensa de todas las enmiendas que tiene vivas a este artículo.

Para defender las enmiendas números 162 y 163, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: En cuanto a la enmienda número 163, con el fin de dar mayor agilidad al debate, doy por reproducida la justificación que consta por escrito.

En cuanto a la enmienda número 162 aborda un tema importante que ya ha sido tratado aquí por otros ponentes, que es la supresión que el proyecto pretende de la doble instancia en cierto tipo de juicios verbales civiles. No podemos estar de acuerdo, señor Presidente, con esta supresión porque eso supone que la justicia es una categoría cuantitativa y no cualitativa. No es así. Las garantías máximas en la Administración de Justicia tienen que darse en las cuestiones de pequeña y de elevada cuantía. Ha de hacerse justicia en todos los supuestos.

Además, señor Presidente, aquí se parte de un error: que 80.000 pesetas pueden ser mucho dinero para algunas personas y 80 millones puede ser muy poco dinero para otras personas. A estas personas a las cuales 80.000 pesetas les supone un interés muy importante, se les deja sin la posibilidad de un recurso de apelación. Parece —y aquí se sostiene— que porque una persona sea pobre tiene que tener menos garantías.

Por otra parte, señor Presidente, estos asuntos en los que la reclamación no excede de 80.000 pesetas —es una acción personal basada en un derecho de crédito, como dice el proyecto—, pueden tener una complejidad y una trascendencia mayores, muy superiores a las de la cuantía económica que se discute ahí precisamente. Son infinitos los supuestos que puede presentar la práctica. Por ejemplo, una reclamación de un plazo inferior a 80.000 pesetas cuando la obligación tiene mucho más contenido y cuando se debate sobre el fondo de la obligación. Cuando excepciona el demandado la nulidad de la obligación, e infinitos de otros supuestos. En estos casos, los dejamos sin recurso de apelación.

En otro aspecto, la tramitación de la apelación por escrito, dejando la vista sólo para supuestos de prueba en segunda instancia, es un golpe más —ayer comentamos otro— al principio no ya de oralidad, sino también de publicidad, porque la oralidad, si está prevista en los procedimientos judiciales, y si está prevista, además, en la Constitución, es porque lleva consigo la publicidad. El litigante tiene derecho a ir a la sala donde se está celebrando la vista oral, ver cómo se le defiende y ver por dónde van los argumentos de una y otra parte. Si seguimos insistiendo en tener cada vez más procedimientos escritos, el principio de publicidad queda, prácticamente, eliminado y esto no lo permite la Constitución. Mucho más absurdo resulta cuando estamos hablando de un juicio verbal y estamos reconduciéndolo, cada vez más, a trámites escritos. Esto es realmente paradójico.

Por último, limitar el tribunal «ad quem», el tribu-

nal de apelación, cuando se trata de audiencia a un solo magistrado, es una merma más de garantías. Ciertamente, nada garantiza que este magistrado tenga mayor capacitación que el que conoció de la instancia. Entendemos que debe mantenerse una sala de tres magistrados. Esto sí que es una garantía, aunque luego en la práctica las cosas vayan por otro lado. Pero, repito, no convirtamos en leyes lo que son corruptelas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Señor Presidente, al artículo 732 párrafo cuarto se presentan tres enmiendas de supresión; la 28 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y la 162 del Grupo Parlamentario Popular, así como la 60 de CiU que da una nueva redacción al artículo pero que, en realidad, va en la misma dirección de suprimir el precepto reformado y de recuperar el actual con ligeras variaciones.

Hay que recordar las razones que expone el propio Consejo General del Poder Judicial en su informe al anteproyecto. Por una parte, el efecto disuasorio en el justiciable supone la existencia de una doble instancia en esta clase de reclamaciones de tan poca enjundia económica, a causa, precisamente, del excesivo coste que para el litigante de buena fe comporta la apelación, y, por otra parte, los costes generales que el mantenimiento de la doble instancia implica en estos casos, lo que equivale a un verdadero uso pródigo de los escasos medios, tanto personales, como materiales, de que dispone la Administración de Justicia.

En la enmienda 60 de CiU se llega incluso a invocar, como justificación de la misma, el garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, proclamada en el artículo 24 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo. Incluye, entre otros, la libertad de acceso a los jueces y tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y también el derecho a que el fallo se cumpla.

Debo recordar que en el informe al proyecto de la Secretaría General del Congreso se estudia la posibilidad de entender que la supresión de la segunda instancia constituye un desarrollo negativo de un derecho fundamental, a efectos del artículo 81.1 de la Constitución y, en consecuencia, de instrumentarse mediante una norma de carácter orgánico. Concluye que la respuesta es negativa, lo que se impone claramente habida cuenta de que el precepto 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos únicamente reconoce el derecho a la doble instancia a toda persona declarada culpable de un delito, lo que confirma la sentencia del Tribunal Constitucional 13/1989 del 13 de febrero.

Por las razones señaladas principalmente al principio y exposición también rechazamos la enmienda 29 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que es consecuencia de la 28 del mismo Grupo Parlamentario al artículo 732 párrafo segundo. A mi juicio, las razones esgrimidas de equiparar el concepto de juicio justo a

revisión y el juicio de faltas como juicios civiles no admite ningún tipo de paralelismo. Artículo y párrafo segundo que, en coherencia con el párrafo primero, excluye de la apelación la sentencia resolutoria de acciones personales basadas en derecho de crédito de cuantía inferior a 80.000 pesetas y al que, con la citada enmienda 29, se pretende ampliar la apelación al referido supuesto.

En cuanto a las referidas enmiendas 162 y 163 del Grupo Parlamentario Popular que solicitan la supresión de todo el artículo quinto, número 1, que contiene modificaciones a los artículos 732 a 737, vamos a hacer diversas precisiones. Se esgrimen tres argumentos a favor de la supresión. El supuesto excluido de la apelación es una acción personal basada en un derecho de crédito que puede tener gran complejidad, y se cita como ejemplo la reclamación de una parte del precio de una obligación de mayor contenido cuya resolución puede afectar a toda ella; se establece la tramitación de la apelación por escrito, dejando la vista sólo para los supuestos de prueba en segunda instancia, lo que contradice la oralidad del artículo 120 de la Constitución; y se añade que limitar el Tribunal «ad quem» cuando se trata de audiencia de un solo magistrado es una merma más de las garantías.

Pues bien, hemos de precisar que la presentación de escritos de impugnación o de adhesión, que se han de elevar al órgano competente junto con los autos originales, no supone que no pueda existir vista oral; ni tampoco se afirma en el precepto que la vista oral se reduzca para los supuestos en los que el recurso contenga proposición de la prueba, al margen de que en el artículo de la Constitución la oralidad se refiere fundamentalmente a los juicios penales.

Pregunto: ¿Por qué se lee sólo el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 736 y se olvida el inciso primero de dicho párrafo? La posibilidad de vista oral, en cualquier caso, está prevista en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 736, que expresamente señala que cuando estime (el magistrado) que ello es necesario podrá acordar la celebración de vista citando las partes. Por consiguiente, es el magistrado el que puede acordar la celebración de vistas si lo estima necesario. En todo caso, si se propone prueba y se admite, se celebrará la vista empezando por la práctica de la prueba y por el informe oral de las partes, con el resumen oral del resultado de la misma y el fundamento de las pretensiones. Por tanto, no es cierto que la vista oral se reduzca al supuesto de prueba y se contradiga el principio de oralidad. En cuanto a que conforme al artículo 737, cuando corresponda conocer de la apelación a la audiencia provincial ésta se constituye con un solo magistrado y se merman las garantías, es algo que, en absoluto, compartimos. Se argumenta de adverso que nada garantiza que ésta sea más cualificada que el juez o magistrado de carrera «a quo». Ello porque no se trata de una cuestión de cualificación. Incluso, siguiendo la argumentación de adverso, cabría preguntar: Si fueran tres, ¿estaría garantizado que estos tres

magistrados fueran más cualificados que el juez «a quo»? La realidad es que la garantía no está en función de una presunción de cualificación, sino que reside justamente en la existencia de la doble instancia y no en que sea uno o más magistrados.

Por último, si se reclama un plazo y se cuestiona la validez de la obligación, habrá que convenir que, si, por ejemplo, se reclama un plazo y se cuestiona la validez de la obligación, estamos ante una cuestión compleja que excede del marco de tramitación del juicio verbal.

Por otra parte, la enmienda 61 de CiU pretende añadir a la exclusión de la doble instancia en los juicios verbales junto al supuesto de acciones personales basadas en derecho de crédito de cuantía inferior a 80.000 pesetas, el supuesto de reclamación de daños y perjuicios limitado a dicha cantidad.

Por cierto, que esta enmienda es contradictoria con la número 60 del mismo grupo. En la 60 se pretende que todas las sentencias de juicios verbales sean apelables y en la número 61 se pretende ampliar el ámbito de las sentencias que no son apelables. No vamos a aceptarla para reducir los supuestos a uno solo excluidos de la apelación. Además, en la reclamación de daños y perjuicios, no es fácil su cuantificación previa.

A este mismo artículo quinto, número 1, en cuanto modifica el artículo 734, se presentan dos enmiendas: la 62 y la 63 de CiU. La primera pretende suprimir la fijación de domicilio por las partes para notificaciones en la sede del órgano competente para conocer del recurso, que debe constar en los escritos de interposición del mismo o de impugnación o de adhesión al recurso. Comienzo por recordar al representante de CiU la aprobación de la enmienda socialista número 237 al artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que se dote de rango legal al fuero territorial del Estado y, por tanto, de las comunidades autónomas. En cualquier caso, la enmienda no tiene necesariamente por qué abaratar el coste del juicio. Lo que pretende es evitar dilaciones innecesarias del mismo.

La enmienda 63 pretende que dicho domicilio se fije en los referidos escritos, a efectos de notificaciones, dentro del territorio de la jurisdicción del órgano competente, salvo que hubiesen designado procurador habilitado para comparecer o para actuar en la sede del mismo. Insisto que el domicilio designado debe ser en la sede del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso y no en el territorio de la jurisdicción que abarca toda la provincia, lo que, lógicamente, dilataría el juicio al tener que recurrir al auxilio judicial. Por lo demás, es evidente que si está personado por procurador habilitado para actuar en la sede del órgano judicial, con él han de entenderse las actuaciones.

El artículo 737 establece: «Cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo magistrado». La enmienda número 64 de CiU pretende establecer la excepción de las apelaciones de los juicios verbales de la disposición primera de la Ley 3/89, de 21 de junio, cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas. Es decir, en los procesos

civiles relativos a indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados con motivo de circulación de vehículos de motor, que conforme a la citada disposición se decidirán en juicio verbal. Pues bien, tampoco vamos a aceptarla por entender, como dejamos expuesto, que la garantía reside en la doble instancia, con independencia de que sean uno o más los magistrados que resuelvan el recurso.

Finalmente, el artículo 737 nuevo prescribe: «Cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial ésta se constituirá con un solo magistrado». A este artículo existe la enmienda número 30 de Izquierda Unida, que pretende añadir «in fine» el siguiente texto: «El turno de Magistrados se regulará objetivamente por la Sala de Gobierno». Lamento comunicarle que, efectivamente, vamos a recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial y no vamos a aceptarla porque justamente la propia Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, establece que los turnos deben hacerse con criterios objetivos en el artículo 152.2.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, quiero hacer una aclaración a lo que se ha manifestado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): ¿Se siente contradicho?

El señor **MARTINEZ I SAURI**: No, es para una aclaración.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Sintiendo mucho, señor Martínez, no le puedo dar la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Perdona, es una aclaración porque me parece que...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): No tiene la palabra, señor Martínez, perdóneme.

Artículo sexto. Hay presentadas enmiendas del Grupo de Centro Democrático y Social, Grupo Catalán y Grupo Popular.

Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Santos Miñón.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Señor Presidente, mi Grupo presenta la enmienda número 224 al artículo diez, apartado 2, mediante la que proponemos la adición de la frase «... y de arrendamientos de industrias», ante la necesidad de que también en este tipo de juicios sea preceptiva la intervención del abogado. Si en los locales de negocio se exige, lógicamente la industria, que debe tener un contenido patrimonial superior al propio del local de negocio, debe también tener como requisito obligado la participación de un abogado en los juicios que se promuevan.

La enmienda número 225, al artículo sexto, relativa al artículo 483, propone la adición de un apartado nuevo, que sería en su caso el tercero, con el siguiente texto: «Las demandas de responsabilidad civil dirigidas

contra Jueces y Magistrados». La Ley Orgánica del Poder Judicial ha ocasionado dudas suficientes en la doctrina sobre la vigencia del artículo 910 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, razón por la cual, a efectos de eliminar toda posibilidad de mantenimiento de dichas dudas, sería conveniente añadir a este artículo este nuevo apartado.

En cuanto a las enmiendas 226 a 231, estiman que las cuantías que se establecen para los distintos tipos de juicios deberían modificarse y redondearse, lo cual facilitaría de manera indudable su conocimiento y la aplicación en el momento preciso. Por ejemplo, que el juicio verbal esté determinado en 80.000 pesetas no nos parece bien. Sería más lógico elevarlo a 100.000. Que el de cognición sea de 80.000 a 800.000 pesetas, tampoco nos parece adecuado. Parece más normal y de más fácil comprensión que fuese de 100.000 pesetas a un millón, y así sucesivamente.

Por lo que se refiere a las cuantías de las sanciones a imponer, que es el contenido de la enmienda 228, creemos que es mucho mejor redondearlas. Es el mismo contenido de la enmienda número 229, donde la cantidad de 2.500 y 10.000 pesetas parece demasiado exigua y sería mejor elevarla a 5.000 y 25.000 pesetas, respectivamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para la defensa de las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Martínez i Sauri.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: La enmienda número 65 se refiere al artículo diez párrafo segundo, donde se hace preceptiva la intervención de abogado en los desahucios de los locales de negocio, establecimientos mercantiles o fabriles, arrendamientos de fincas rústicas y cuando se trate de arrendamientos de industrias.

Originariamente sólo tendrían esa atribución los abogados en los desahucios por falta de pago de locales de negocios, y no se extiende a los establecimientos mercantiles, fabriles y arrendamientos de fincas rústicas y demás, cuando la importancia de estos establecimientos, fincas rústicas y arrendamientos de industria es de mucha mayor entidad y cuantía que un simple desahucio, por falta de pago, de un local de negocio. Por eso hemos querido puntualizar con esta enmienda que la existencia letrada tiene que extenderse también a estos otros conceptos.

La enmienda número 66 tiene una gran importancia práctica y afecta a muchos ciudadanos, a muchos justiciables. En la disposición adicional primera de la Ley de 1989, a la que aquí hemos hecho referencia, se establece que los juicios de reclamaciones de cantidad derivada de accidentes de circulación se verán en juicios verbales con ligeras modificaciones de forma. En los juicios verbales en sí no hay obligación de abogado, por tanto, el abogado podrá asistir, pero no de una forma obligada. Como consecuencia de ello, nos encontramos con que en este tipo de juicios se debaten a veces millones y millones de pesetas, porque un accidente de

circulación con resultado de muerte tiene por sí solo una indemnización altísima, y con gravísimos problemas sobre todo cuando existen lesiones con peritajes, legitimaciones, etcétera, que necesitan la asistencia técnica. Es cierto que mucha gente procura tener un abogado cuando tiene que hacer una reclamación, pero también es cierto que, al no obligarlo la ley, otros acuden al juzgado sin esa asistencia y el juez tiene que admitir la demanda por escrito —ya saben SS. SS. que el juicio verbal es un simple escrito de presentación— lo cual está creando una situación completamente anómala. Si en las mayores cuantías, de 180 millones, es obligatoria la presencia de abogado; si a veces en los juicios verbales se debaten cantidades de esta importancia, y en los de menor cuantía también; si incluso en los juicios verbales se tratan muchas veces cantidades superiores —y no hablamos ya de las cogniciones—, parece obvio y natural que al menos se obligue a que haya la asistencia de abogado en ese tipo de juicios contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 3/1989.

Puede argumentarse en contra que esto crearía un problema de justicia gratuita excesiva, porque muchos justiciables, quizá, pedirían abogado de oficio. Yo creo que precisamente de lo que trata es de apoyar esa tesis; aquí estamos para hacer justicia y para defender al justiciable, sobre todo al justiciable más humilde, el que precise más protección de la justicia. Si al Estado esto le puede costar más dinero, alabado sea Dios, porque se hace justicia y, al fin y al cabo, el dinero es de todos los ciudadanos. Por el hecho de que haya un exceso de solicitudes de abogado de oficio para estos casos, no podemos omitir este derecho tan sagrado y tan importante de obtener justicia, sobre todo para la persona humilde.

La enmienda número 67 pretende mantener el límite actual establecido de 250.000 pesetas de los actos de jurisdicción voluntaria para la asistencia de abogado. Es decir, cuando la cuantía exceda de 250.000 pesetas debe existir abogado.

La enmienda número 68 es de adición. Comprendo que tiene un carácter innovador, motivado por la experiencia constante de los abogados que actuamos día a día en los juzgados y tribunales, y que observamos con gran tristeza el enorme retraso que se produce en las actuaciones judiciales, sobre todo en el trámite de dictar sentencia. Todos los que actuamos en ese campo sabemos positivamente que las sentencias deben salir a los tres, a los cinco o a los 10 días, según los casos, pero nunca o casi nunca salen dentro de esos plazos; y aunque se retrasasen 15 días no pasaría nada, pero es que hay veces que tardan meses y años en salir, y mientras tanto se crea una inseguridad jurídica tremenda, una duda constante en el justiciable por un problema que no ve resuelto, ya que no se sabe el día que va a salir la sentencia, aunque comprendemos que si ésta no sale es porque el juez no tiene tiempo para dictarla, ya que se encuentra ante un cúmulo de asuntos; si bien, en algunos casos, también puede ser por negligencia, pero ésta ya es una cuestión aparte.

A este problema hay que darle una solución que no puede ser la simplemente administrativa de decir: vamos a montar más juzgados y vamos a cubrir más puestos de jueces. Esas son soluciones, pero son soluciones que pueden llegar al cabo de mucho tiempo y, en estos momentos, señorías, estamos ante un problema gravísimo de desorden a la hora de dictar las sentencias. De ahí que mi Grupo haya creído conveniente proponer una solución —pueden existir otras también— para mitigar algo este problema. La solución en sí consiste en que, cuando el juez prevea que por acumulación de asuntos o por atenciones penales preferentes del Juzgado —que es la única razón por la cual, teóricamente, pueden demorarse las sentencias— no pudiese dictar una sentencia dentro del plazo previsto, el juez convocará a las partes comparecientes en hora y fecha dentro de los 20 días siguientes para notificarles la sentencia dictada fuera de plazo. Es decir, lo que se pretende es dar 20 días más de plazo, siempre que se alegue que, por atenciones penales preferentes, no se puede dictar sentencia dentro del plazo establecido; 20 días más, como máximo, de un día concreto. Pero podría ocurrir que ni aun dentro de esos 20 días pueda dictarse la sentencia por razones de exceso de trabajo o por el motivo que sea; en el supuesto de que aún así resultase imposible su cumplimiento, el juez deberá notificarlo, mediante exposición razonada, a su órgano superior, quien adoptará las medidas que considere oportunas al respecto, comunicando en todo caso a las partes las causas que motivan la dilación y la fecha en la que dictará la sentencia. Por tanto, se compone de dos partes: comunicación a su superior jerárquico para que resuelva el asunto que el Juzgado no puede resolver y que sea éste quien señale definitivamente, aunque sea en un plazo más largo, la fecha concreta de resolución. Con ello, quizá, entre el interés que deberá poner el juez en cumplir los plazos y el superior jerárquico en resolver el problema que tiene ese juzgado, se adelantará un poco ese ordenamiento jurídico, se adelantará un poco en esa tramitación de las sentencias que, hoy día, como sabe todo el mundo, es tan lento y que daña tanto a los justiciables.

La enmienda 69 supone una ampliación de la modificación, que creo recordar se produjo en el año 1984, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la cual se permitía que a aquellas personas que se allanasen en las demandas no se les condenara en costas. Esto parecía bueno, sobre todo habiendo suprimido los actos de conciliación forzosos, pero, sin embargo, nos hemos encontrado en la práctica que mucha gente muy lista se allana a la demanda, con lo cual no se le imponen las costas, pero, en cambio, no cumple la demanda, y entonces hay que ejecutarla mediante los trámites habituales, etcétera. Por supuesto que ello supone una ventaja porque, de no existir ese allanamiento beneficioso, supondría una condena en costas y quedaría igualmente con la obligación de cumplir la sentencia. Para dar un poco de ventaja al demandante, al menos, que se obli-

gue al que se allane —lo que supone reconocer la deuda— a que consigne el pago en ese momento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Martínez, le ruego vaya concluyendo, puesto que ha sobrepasado su tiempo.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Si esto se produce, sí sería lógico que no se le condenase en costas. En todo caso, cuando se vaya a ejecutar la sentencia, en los supuestos en que no sea una cantidad líquida y determinada y haya que efectuar la ejecución, que se cumplan los plazos y las condiciones que el juez fije en los términos de la ejecución. Entonces sí tendrá razón de ser el que no se condene en costas al allanamiento.

En cuanto a la enmienda 70, creo, señor Presidente, que está asumida.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Efectivamente, señor Martínez; así lo confirman los representantes del Grupo Socialista.

Para defender la enmienda 164, tiene la palabra el señor Pillado, en representación del Grupo Parlamentario Popular.

El señor **PILLADO MONTERO**: Doy por reproducida, señor Presidente, la justificación escrita que consta en la enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para turno en contra, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DIAZ FORNAS**: Efectivamente, señor Presidente, en Ponencia se aceptó la enmienda 70, de CiU, de ampliación del término extraordinario de prueba cuando haya de ejecutarse en el extranjero por comisión rogatoria, correspondiente al artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al artículo sexto, en cuanto reforma el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene cuatro enmiendas vidas: la 224, del CDS, y las 65, 66 y 67 de CiU. La enmienda 224, del CDS, pretende que sea preceptiva la intervención de letrado en los arrendamientos de industria. El artículo 10.2, nuevo, establece que se efectúe la intervención de abogado en los juicios verbales y en los de desahucio, salvo cuando se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio. Esta enmienda, en principio, no vamos a aceptarla.

La enmienda 65, de CiU, pretende que sea preceptiva la intervención de letrado, además de en los juicios de desahucio que se funden en la falta de pago de las rentas de los locales de negocio (lo que ya se prevé en el artículo 10, nuevo), en los establecimientos mercantiles y fabriles y arrendamientos de fincas rústicas, al igual que la enmienda 224, del CDS, referida al arrendamiento de industrias. Tampoco vamos a aceptarla, pero, en cualquier caso, quiero recordar que existe una transaccional a la enmienda 55, de CiU, al artículo 11,

párrafo primero, que permite a los abogados poder asistir, con el carácter de auxiliares de los interesados, en el juicio a que se refieren las instrucciones del número 2 del párrafo segundo del artículo 10; en todo caso, nada impide, como es práctica habitual en estos juicios, que los letrados ostenten la dirección técnica.

La enmienda 66 de CiU, pretende añadir un párrafo segundo al artículo 10, reformado, de modo que se establezca la intervención preceptiva de letrado en los juicios verbales que se celebren de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio, cuando la cuantía sea superior a 80.000 pesetas. Sin duda ésta es una enmienda importante, pero, en principio, no vamos a aceptarla. En todo caso, hay que recordar que es también práctica habitual del justificable acudir a letrado en estos supuestos que contempla la enmienda.

La enmienda 67, de CiU, pretende mantener el límite actual de 250.000 pesetas para los actos de jurisdicción voluntaria, a efectos de intervención preceptiva de abogado, que el artículo 10, nuevo, párrafo segundo, eleva a 400.000 pesetas. Tampoco la vamos a aceptar porque el nuevo tope se inserta dentro de la actualización de cuantías para los actos de jurisdicción voluntaria en juicios, a las que, por cierto, nada objeta el Consejo General del Poder Judicial en su informe del anteproyecto.

La enmienda 68, de CiU, referida al artículo 301, párrafo 1, pretende adoptar medidas para el supuesto de que por acumulación de asuntos, atenciones penales o preferentes no pudiera dictarse sentencia dentro de plazo, que consistiría en que el juez convocara a las partes dentro de los veinte días siguientes para notificarles la sentencia fuera de plazo o, de no ser posible, notificarlo, en exposición razonada, al órgano superior que deba adoptar las medidas oportunas, todo ello para dar seguridad en el tiempo al justiciable y, en su caso, que los órganos superiores provean la solución que corresponda.

Ciertamente, aun reconociendo la realidad del supuesto que apunta la enmienda: existencia de sentencias fuera de plazo, no parece oportuno modificar la ley, máxime cuando el párrafo tercero establece la posibilidad de sanción disciplinaria y de reclamación de perjuicios al agraviado.

La enmienda 69, de CiU, se refiere al artículo 252, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que modifica el artículo sexto. El citado párrafo tercero del artículo 253 vigente, al que se refirió con prolijidad el señor Martínez i Sauri, establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá a la imposición de costas, salvo que el juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. La enmienda, que pretende conseguir que el allanamiento comporte una auténtica voluntad de cumplir y no simplemente evitar las costas, condiciona la nueva imposición de costas tratándose de la reclamación de cantidades determinadas a que la consignación o el pago se efectúe antes del allanamiento y, en otros casos, a que se cumpla íntegramente la sen-

tencia en los plazos y términos que se fijen en la ejecución de la misma. No vamos a aceptarla porque no parece razonable exigir su pago antes de que se dicte la correspondiente resolución, porque, además, por ejemplo, tratándose de reclamaciones de cantidades líquidas, el no pago anticipado al allanamiento no debe interpretarse como expresión de la voluntad de no pagar y sólo de evitar las costas, y, en todo caso, el artículo 921 establece un alto interés: el anual, incrementado en dos puntos, en defecto de pacto entre las partes, que se devenga en favor del acreedor desde que fue dictada la resolución de primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada. Finalmente, no se puede deferir la imposición de costas a hechos posteriores a la terminación del proceso.

La enmienda 225, del CDS, pretende añadir un apartado 3.º nuevo al artículo 483, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que expresamente se diga que se decidirán en juicio de mayor cuantía las demandas de responsabilidad dirigidas contra Jueces y Magistrados. A pesar de las dudas que suscita en la interpretación al representante del CDS, no vamos a aceptarla, porque está claro que el artículo 910 vigente establece expresamente que el juicio será el de mayor cuantía.

La enmienda 226, del CDS, al artículo 484.1.º, pretende establecer el límite mínimo de menor cuantía en un millón de pesetas, en lugar de 800.000 pesetas, para evitar confusiones, lo que no vamos a aceptar porque la razón de la enmienda carece de sentido. La fijación de límite mínimo en 800.000 pesetas no admite confusión alguna.

No vamos a aceptar la enmienda 227, del CDS, al artículo 486; la 228, del mismo Grupo, al artículo 715, y la enmienda 229, del CDS, por las razones expresadas; es decir, no hay por qué redondear las referidas cifras; por consiguiente, me remito a la contestación dada anteriormente.

La última de las enmiendas del CDS al artículo sexto se refiere al artículo 1397, reformado, de modo que propone elevar de 8.000 a 10.000 pesetas la competencia de los jueces de Paz para decretar el embargo preventivo cuando se pida al tiempo de proponer la demanda, reclamando el pago de aquélla. En esta enmienda me remito a lo anteriormente expuesto.

La enmienda 164, del Grupo Parlamentario Popular —y estoy concluyendo—, entiende que el artículo 562, que eleva las indemnizaciones a entre 10.000 y 100.000 pesetas para el supuesto de no ejecutarse la prueba propuesta para la que se hubiera concedido el término extraordinario de prueba, debiera procurar resarcir los daños económicos y no imponer una multa cuya cuantía puede resultar obsoleta en la línea del artículo 728 para el juicio verbal. Podría comenzar afirmando que no son supuestos análogos y, por consiguiente, la decisión del legislador, a mi juicio, no debe ser idéntica, al margen de que, en todo caso, hay que subrayar la elevación de las indemnizaciones que se pueden conceder, que pasan de entre 1.000 y 10.000 pesetas a entre 10.000 y 100.000 pesetas, lo que supone un incremento muy

notable. Pero, como dije, no hay correlato ni coherencia exigible en el tratamiento jurídico dado a la dilación ocasionada por quien, habiendo pedido término extraordinario de prueba, no la ejecuta y el desestimiento por falta de comparecencia en los juicios verbales.

En el primer caso y en cuanto exista una dilación generada en el proceso —artículo 562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, es lógica la imposición de multa, pero no de otro pronunciamiento. En cuanto esta medida de sanción, es independiente del curso ulterior de los autos y, en consecuencia, de la estimación o no de la pretensión del actor. En el segundo caso —artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, lo que debe indemnizarse es el perjuicio causado por un litigante temerario, el demandante, que no ha comparecido a la vista, y como se dejó expresado, para terminar, se incorporó al texto de Ponencia la enmienda 70, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Enmiendas presentadas al artículo séptimo. En primer lugar, para la defensa de su enmienda número 17, tiene la palabra la señora Mendizábal. (El señor Presidente ocupa la presidencia.)

La señora **MENDIZABAL GOROSTIAGA**: La enmienda número 17 al artículo séptimo del proyecto y al artículo 1515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretende subrayar que los artículos 1514 y 1515 en la legislación vigente prevén cómo se obtienen y en qué consisten los títulos de propiedad, mientras que en la redacción del proyecto en el artículo 1515 no se especifica en qué consisten o cómo se obtienen estos títulos de propiedad. Suponemos que el espíritu del proyecto es omitir trámites y, en consecuencia, omitir el trámite del otorgamiento de la escritura pública ante notario, como se hace en la nueva redacción del artículo 1514. De ahí que esta enmienda de adición lo que pretende es aclarar en qué consiste el título de propiedad, ya que la redacción del artículo 1515 del proyecto no lo hace. Por tanto, lo único que se hace es añadir que se entenderá título de propiedad suficiente el testimonio al que se refiere el artículo 1514.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Olabarriá.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Nosotros tenemos una enmienda al artículo séptimo en su referencia a los preceptos objeto de reforma, a los artículos 1514 y 1515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y retomando las palabras de la portavoz o portavoza que me ha precedido en el uso de la palabra... (La señora Mendizábal Gorostiaga: ¡Portavoz! Risas.) ¿Portavoz? Pues portavoz. Una precisión lingüística muy pertinente, señor Presidente. Y para decir exactamente lo contrario, además. Nosotros entendemos que la fórmula de acceso al Registro de la aprobación del remate debe ser la tradicional, que

se proceda a la expropiación de una función notarial que los notarios han ejercido tradicionalmente con eficacia y con el componente de seguridad jurídica que los notarios incorporan al tráfico en este caso registral. Entendemos que hay un principio general, que es que el acceso al Registro debe ser un acceso a través de documentos públicos y que este documento público debe seguir siendo la escritura, y entendemos que esta omisión del trámite de escritura no resulta en absoluto pertinente y no resulta tampoco seguro este procedimiento alternativo que se prevé en el proyecto de reforma, consistente en que tenga acceso directo al Registro el Testimonio del Secretario con el visto bueno del juez. No nos parece suficiente, no nos parece correcto y por eso nosotros pretendemos que se mantenga la necesidad de escriturar la aprobación del remate para que ésta tenga acceso al registro de la propiedad. Y ésta es la justificación de esta enmienda, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: La enmienda 71 insiste en que, si bien el proyecto dice que sólo el ejecutante o un acreedor posterior podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero, se incluya la posibilidad de que también un acreedor posterior pueda ceder el remate a un tercero. O sea que un acreedor posterior, que el proyecto acepta también como persona que podrá hacer postura, tenga la misma facultad que el ejecutante para ceder el remate a un tercero.

En cuanto a la enmienda número 72, es el último párrafo el que forma parte de la enmienda. Lo demás sirve para darlo a entender. Me parece que en el año 1989 se aprobó por esta misma Cámara la reforma del procedimiento de ejecución de la Ley Hipotecaria. Mi Grupo presentó una enmienda al artículo 131, que se debatió largamente y que terminó en el Senado, que decía taxativamente lo siguiente: El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor con la misma antelación en la finca o finca subastadas. Este texto es el que incorporamos a la enmienda para que también se apruebe, en méritos, en primer lugar, de lo que dice la exposición de motivos de que hay que adaptar el procedimiento de enjuiciamiento civil a lo dispuesto en la legislación hipotecaria. Esto es matemáticamente lo que dice la legislación hipotecaria en cuestión.

En segundo lugar, la finalidad que tuvo en su momento la incorporación de esta enmienda en el texto y la que tiene ahora es la misma. O sea, la persona cuyo bien principal radica en la propia vivienda, que está a punto de perderla y que por las razones que sean —normalmente porque es consciente de que debe el dinero— no se opone, no ejerce ninguna acción de oposición de defensa al procedimiento ejecutivo y lo deja pasar, cuando viene el momento de la sentencia definitiva y de la ejecución definitiva, como él se encuentra en rebeldía, ignora la fecha de la ejecución, es decir,

la fecha de la subasta. Esto ha ocurrido muchísimas veces, con lo que se encuentra con la desgracia de que un tercero, normalmente un subastero, ha adquirido su vivienda, donde residen él y su familia, y va a ocuparla inmediatamente sin que el hombre tuviera noticia de ello.

Con este inciso se le da la última posibilidad, es decir, la posibilidad de que el día y hora del remate se le notifiquen a él personalmente, siempre que esté en la finca —se entiende que es la finca en la que tiene su residencia—, para que sepa el día y hora en que va a subastarse. Hasta el minuto antes de la subasta puede ir allí y consignar o buscar amigos o parientes que consignen o paguen o solucionen el problema. Esta última oportunidad es estrictamente humanitaria y no perjudica en ningún momento al acreedor, más bien al contrario, puesto que puede tener más garantías de que llegará a cobrar el crédito sin tener que llegar al triste lance final de la subasta.

La enmienda número 73 pretende simplemente ampliar el plazo del pago cuando se ceda el remate, porque muchas veces no se tiene el dinero para consignar y hay que acudir a una institución de crédito para que lo facilite. La institución de crédito no es rápida y a veces tarda unos días en gestionar el crédito. Por consiguiente, tendría que ampliarse el plazo unos días más al menos —y ofrezco la posibilidad de una transaccional— para aquellas personas que justifiquen ante el juzgado que están gestionando un crédito para pagar y consignar la adquisición efectuada.

En cuanto a la enmienda 74, la retiramos.

Otra enmienda muy importante, desde mi punto de vista, es la número 75. La enmienda número 75 tiene su historia y me parece que me veo obligado a extenderme un poquito. Los títulos ejecutivos que proceden de las pólizas originales de contratos mercantiles abundan muchísimo actualmente, forman parte quizá del 50 o del 60 por ciento de los procesos ejecutivos que actualmente están en los tribunales españoles. Antes no había posibilidad legal por defectos técnicos. En el año 1950 salió una orden ministerial por la que un certificado del agente de cambio y bolsa de que la póliza concuerda con los asientos del banco o de la entidad de crédito era título suficiente para proceder a formalizar la demanda ejecutiva. Esto tenía un carácter muy irregular, puesto que, en la jerarquía de normas, es evidente que una orden ministerial no sirve para nada ante la ley.

Con esa corruptela se siguieron estos trámites hasta que fue convalidado mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el año 1984. Entonces mi Grupo añadió una enmienda que fue asumida en el Senado casi en su integridad, que al menos salvaba algo ese problema, porque se decía que, en el caso de que la acción se dirija contra un fiador, será preciso acreditar haberle notificado previamente el saldo deudor, porque los fiadores, que ignoraban que su afianzado estuviera en descubierto, se encontraban con el susto de embarcarlo directamente y, aunque pagaban, tenían que hacerse cargo también de las costas. Afortunadamente,

esa injusticia se palió, pero no solucionó definitivamente el problema. Tal es así que el asunto ha ido incluso al Tribunal Constitucional. Hay continuas reclamaciones de organismos judiciales, jueces y diversas entidades protestando por el carácter en cierta manera arbitrario o beneficiario de una sólo de las partes, del hecho de que sea un certificado del agente de cambio y bolsa, que sólo certifica lo que ve, pero no investiga nada, de que las notas del banco dan fe del descubierto o, mejor dicho, del crédito que van a reclamar judicialmente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, su tiempo ha concluido. Termine, por favor.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: En consecuencia, señorías, para salvar esta situación y ante la avalancha de protestas por este, podríamos decir, privilegio que se da a los bancos, habíamos arbitrado un sistema muy simple: «deberá acompañarse a la demanda relación detallada de los asientos de la cuenta correspondiente desde el origen hasta el cierre de la misma». Conseguir esta relación detallada no cuesta absolutamente nada con los sistemas de ordenadores, porque todos sabemos que cuando necesitamos saber el extracto bancario, dando a un botón, nos lo da íntegramente en dos minutos. Si se acompaña esta relación, el demandado sabrá exactamente si la deuda es aquella o bien se ha cargado más de la cuenta. Si es ésa la deuda, ya no habrá juicio ejecutivo y si se ha cargado más de la cuenta, se irá a juicio ejecutivo y se encontrarán las dos partes en igualdad de condiciones. Esta es la base fundamental, señorías, de esta enmienda para evitar abusos y privilegios a favor de las sociedades de crédito.

La última...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, la última está ya fuera de tiempo. Le ruego que concluya.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Sí, señor Presidente. Ya he terminado.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Martínez. Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: En cuanto a la la enmienda número 165, que pretende que se suprima la modificación de los artículos 1503 y 1509 y se mantenga su texto actual, su razón de ser es que la sustitución del juez por el secretario en la subasta soluciona poco realmente y algo complica (volvemos al tema de convertir una corruptela en ley) porque obliga a retrasar la aprobación del remate, puesto que el remate en el sistema actual puede hacerlo el juez en el acto teniendo constancia en la misma acta, y de esta forma tendrá que retrasarse a un momento posterior, al día siguiente o quizá para más adelante, y obliga al juez a

estudiar el asunto. Lo que se ahorra por un lado se pierde por el otro.

Tenemos que hacer nuestra la enmienda del Grupo Parlamentario Catalán relativa a que debe abrirse la posibilidad de que los demás acreedores posteriores puedan también ceder el remate a tercero, no sólo el ejecutante. Estamos todos de acuerdo en que se termine con la lacra de los subasteros que rematan y luego ceden tal remate a terceros, pero estimamos que la posibilidad la debe tener, además del acreedor ejecutante, los demás acreedores posteriores porque es bueno y beneficioso, incluso para el propio ejecutado al que si no le ocasionarán serios perjuicios.

En cuanto a la enmienda número 166, que plantea un tema importante, creemos que la modificación es prematura. Es conveniente que las anotaciones en cuenta tengan realmente un régimen privilegiado de ejecución, pero atribuir fuerza ejecutiva a certificaciones tan someramente descritas como se hace en el proyecto, es improcedente. Ha de tenerse en cuenta que el régimen de los valores anotados en cuenta es muy complejo, y no puede arreglarse el problema de su ejecutoriedad de un modo tan simple como éste. Podríamos poner ejemplos. Me remito a los que constan en la justificación escrita de la enmienda. Señor Presidente, los títulos recogidos en el artículo 1429 siempre han exigido una fehaciencia especial. No se acaba de ver por qué un certificado de un servicio de compensación bancaria va a tener más privilegio que la compensación judicial, o entre partes.

En resumen, señor Presidente, no puede introducirse en el ordenamiento jurídico este privilegio procesal, al menos de momento, sin un mayor desarrollo del sistema.

El señor **PRESIDENTE**: Para consumir su turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Señor Presidente, al artículo 1514 y párrafo primero del artículo 15, se presenta la enmienda número 12 del PNV, al retirarse la número 74 de CiU, de supresión de dichos preceptos, entendiendo que el título inscribible debe ser una escritura, como en la actualidad, y no un testimonio del secretario.

Por otra parte, la enmienda número 17 de Euskadiko Ezkerra, referente al artículo 1515, de signo muy distinto a las anteriores, en la línea de la reforma, pretende que se aclare que se entenderá por título de propiedad suficiente al testimonio a que se refiere el artículo 1514. Comenzaré contestando a la portavoz de Euskadiko Ezkerra, que la respuesta se halla en el artículo 1514, donde se establece que será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el secretario del auto de aprobación del remate.

Por razones de eficacia y de agilización, se trata de sustituir el otorgamiento de oficio de la correspondien-

te escritura por el juez, a que alude el artículo 1514 actual, por el testimonio del secretario comprensivo del auto de aprobación del remate, que será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Hay que recordar que en las jornadas sobre la reforma del proceso civil el magistrado, don Juan Antonio Linares Lorente, en sus reflexiones sobre la reforma en la ejecución proponía que un modo importante de mejorar la ejecución sería regular adecuadamente la subasta, proponiendo, entre otras medidas, eliminar obstáculos para la realización de los bienes y que el auto de adjudicación sea directamente inscribible, como establece el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y no tenga que hacerse una escritura notarial, que en muchas ocasiones es costosa y entorpece la realización efectiva de los bienes; e invoca el artículo 310 del anteproyecto del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Pues bien, el actual artículo 264 del Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, establece, dentro de la Sección III relativa a la realización de los bienes embargados, que no será preceptivo documentar en escritura pública el auto de ejecución y, que será título bastante para la inscripción del auto de ejecución el testimonio expedido por el secretario del juzgado o tribunal comprensivo del referido auto y de las circunstancias para verificar aquélla.

Precisamente en la ponencia de perfeccionamiento de la ejecución del proceso civil de dichas jornadas, la Decana del Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, doña Natividad Bonilla Aparicio, recordaba que el número 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria establece que, verificado el remate de la adjudicación y consignado el precio, se dicta auto aprobándolo y ordenando la cancelación de las cargas; auto que es directamente inscribible en el Registro de la Propiedad. En cambio, añade, el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anclada en la doctrina del título y el modo, exige que se otorgue escritura pública de compraventa por el deudor en favor del adquirente o, en otro caso, de oficio por el propio juez sustituyendo la voluntad del deudor (artículos 1514 y 1515), para concluir que este trámite complica y retarda notablemente la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes adquiridos en subasta judicial, y que el sistema establecido en la Ley Hipotecaria de la inscripción directa del auto judicial es mucho más ágil y habría que pensar en generalizarlo para todas las ejecuciones que sigan la denominada vía de apremio sobre inmuebles.

Obviamente, la reforma que se propone va en la dirección selañada, aunque, sin duda alguna, no coincide con ella. Por otra parte, tampoco vamos a aceptar la enmienda 165 del Grupo Parlamentario Popular de supresión del artículo 1503 por las razones mencionadas, y del artículo 1509 porque el precepto actual establece que el juez aprobará el remate en el mismo acto, y el reformado que tal aprobación se hará en el mismo

día o en el siguiente, y, por tanto, la aprobación del remate no supone retraso apreciable.

La enmienda número 71 de CiU, se refiere al artículo 1499 afectado por la reforma en su primer apartado, que dice: «Sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero», mientras que la enmienda pretende atribuir tal facultad a un acreedor posterior.

Con la reforma actual, como señala el Consejo, se pretende evitar los abusos que en la actualidad origina la concurrencia de personas interpuestas en las subastas judiciales. En este sentido, deseo señalar que el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, de Madrid, don Juan Antonio Linares Lorente, en las reflexiones sobre la reforma de la ejecución, proponía como novedad suprimir la adjudicación con reserva en calidad de ceder a tercero, que sólo se debe permitir para los entes públicos y el ejecutante, y no a aquellas personas que con este sistema están haciendo de intermediarios y sin riesgo económico revenden los bienes de otras, y que con la eliminación de la cláusula actual se podrá apartar de los profesionales de la subasta.

En este sentido, quiero recordar que el artículo 263 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral establece que sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor de los ejucantes o de los responsables legales, solidarios o subsidiarios, podrá efectuarse en calidad de ceder a terceros. Por todo ello, no vamos a admitir la la enmienda número 71 de CiU, porque nada nos garantiza que el acreedor posterior no sea ficticio.

La enmienda número 72, de CiU, se refiere al artículo 1495, no afectado por la reforma, y atañe a la publicidad de la subasta, de modo que se notifica al deudor en la finca subastada el señalamiento del lugar, día y hora, para el remate. Tampoco vamos a aceptarla porque el término de 20 días es lo suficientemente amplio (artículo 1495), y la publicidad que establece el artículo 1488 parece también suficiente: edictos en los sitios públicos de costumbre, con expresión del día, hora y sitio en que haya de efectuarse el remate, edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia» o uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde se siga el juicio, si el valor del justiprecio excediera de 200.000 pesetas, y, además, en el «Boletín Oficial del Estado», o uno de los periódicos de mayor difusión nacional si rebasa cinco millones de pesetas.

La enmienda número 73, de CiU, se refiere al artículo 1.511 afectado por la reforma. En este artículo se establece: «Al aprobar el remate se mandará al comprador que, dentro de un breve término que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio de aquél.» La citada enmienda pretende que se amplíe hasta 45 días el plazo para completar el pago del precio y para ceder el remate cuando el rematante fuera acreedor o ejecutante u otro posterior, titular de carga o derecho sobre el bien ejecutado, lo que se justifica para conseguir el acceso a las operaciones de la subasta, entidades de crédito como acreedoras ejecutantes, agilizando con su inter-

vención el procedimiento de apremio. No la vamos a aceptar porque no parece haber razón suficiente para establecer en favor de las entidades de crédito el privilegio de ampliar extraordinariamente el plazo de pago del precio, aparte de que ello no agiliza, sino que demora el procedimiento de apremio.

La enmienda 75 de CiU pretende añadir un inciso último al artículo 1429.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto —que no se modifica con el proyecto— establece que tienen aparejada ejecución las pólizas originales de contratos mercantiles firmadas por las partes y por agente de cambio y bolsa y corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal de que acompañe certificación en la que dichos agentes acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos. La enmienda añade: «Sin embargo, deberá acompañarse a la demanda relación detallada de los asientos de la cuenta correspondiente desde el origen hasta el cierre de la misma.» Ello para facilitar la comprobación de las partidas que fundamentan la deuda reclamada.

Pues bien, no vamos a aceptar esta enmienda porque ello parece ir en contra de la fe de los agentes de cambio y bolsa o corredor de comercio colegiado y amplía el examen por el juez de los requisitos para despachar la ejecución. En este sentido, quiero recordar que, conforme al artículo 1440, estimándose competente el juez despachará la ejecución, salvo que el título estuviera comprendido en los párrafos 1 y 2 del artículo 1467, que la obligación o el título fuere nulo o cuando no tuviera fuerza ejecutiva por defectos extrínsecos, por no haber vencido el plazo no ser exigible la cantidad o ser ésta ilíquida. No se olvide, por otra parte, que el procedimiento ejecutivo es un procedimiento sumario.

Finalmente, la enmienda 166 del Grupo Parlamentario Popular se opone al nuevo párrafo segundo del artículo 1429 que otorga fuerza ejecutiva a los certificados pedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, a que se refiere la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión.

Ciertamente, se trata de añadir un apartado nuevo séptimo al artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiene por objeto conseguir que una nueva fórmula de representación de los valores, como es la anotación en cuenta y por ello sin un sustrato físico inmediato, tengan el mismo régimen jurídico que los títulos o valores con inmediata representación física.

La modificación es coherente con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma de la Legislación Mercantil, y consiste en que para que los valores que se representen en cuenta sean títulos que lleven aparejada ejecución se emitan los correspondientes certificados, título físico, por la entidad encargada de la llevanza de aquellas cuentas, registros contables.

Quiero concluir, señor Presidente, anunciando que

presentamos una enmienda «in voce» al artículo 1435, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que próximamente pasará a la Mesa.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías ¿están en condiciones de defender las enmiendas del artículo octavo, noveno y décimo? Lo digo porque sólo son tres grupos los que tienen enmiendas vivas a estos artículos. (**Asentimiento.**)

Por tanto, debo entender que SS. SS. están de acuerdo. Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Tan de acuerdo estoy que la única enmienda que tenemos, que es la número 167, la retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias por su colaboración, señor Pillado.

Enmiendas que permanecen vivas a los artículos octavo, noveno y décimo. Tiene la palabra el señor Santos, del Grupo Parlamentario del CDS, para defender la enmienda 231.

El señor **SANTOS MIÑON**: Esta enmienda trata de la cuantía en los juicios de cognición. La damos por defendida en los mismos términos que figuran en el informe de la Ponencia. Solamente tenemos la curiosidad de saber por qué hay esa afición al número ocho y a sus múltiplos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Martínez, para defender las enmiendas que corresponden a los artículos octavo, noveno y décimo, constriñéndose, obviamente, al tiempo reglamentario de diez minutos.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Al artículo octavo presentamos la enmienda número 78, enmienda que está en concordancia con la nueva redacción que se da al mencionado artículo.

La enmienda 79, que propone una redacción que modifica una serie de artículos, está suficientemente justificada.

Creo que la enmienda número 80 ha sido asumida.

El señor **PRESIDENTE**: En el informe de la Ponencia aparece aceptada sólo parcialmente respecto de la frase: En el artículo 432 se suprime la expresión «escribanías». ¿Retira entonces el resto de la enmienda? (**Asentimiento.**)

Puede continuar en el uso de la palabra, señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Las enmiendas 81 y 82 se dan por defendidas en sus propios términos.

Sobre la enmienda 83 voy a dar una explicación un poco más dilatada porque consideramos que merece la pena tener presente la problemática que se crea actual-

mente por defecto de la ley cuando hay ejecución provisional de una sentencia, con el grave perjuicio que esto presupone para el ejecutado. Cuando la sentencia solamente es condenatoria la parte que ha ganado puede pedir que se ejecute la sentencia, y mediante la fianza que el juez fija se obliga al condenado a cumplir la sentencia, que a veces son millones de pesetas los que tiene que depositar. Luego, viene la sentencia de apelación que revoca la de primera instancia, pero la ejecución provisional se mantiene, con los graves perjuicios que ello ocasiona a la persona que está ejecutada provisionalmente en espera del recurso de casación. Esto habría que solucionarlo. ¿De qué manera? La solución no puede tasarse. Habría que dar al juez una cierta capacidad de maniobra para que pudiera encontrar una solución idónea en estos casos. Esta es la base y fundamento de la enmienda.

La enmienda 84 habla de los actos de conciliación. Su redacción es muy parecida a la que existe actualmente, pero creemos que tiene mayor precisión en nuestra propuesta. Decía la antigua redacción que lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto por el mismo juez ante el que se celebró, en los términos establecidos para la ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal cuando se trate de asuntos de competencia del propio juez.

Las conciliaciones forman parte del cuerpo jurídico general procesal y tienen cada vez más interés, puesto que a través de ellas se llega a soluciones prácticas evitando la continuación de un proceso. Creemos más oportuna esta redacción que voy a ofrecer puesto que, suprimida prácticamente la ejecución por el trámite de vía verbal, por unificarse en general todas las ejecuciones, es obvio que tendría que sacarse esta consideración de ejecución por el procedimiento verbal y dejarlo a ejecución en general.

La redacción que damos es la siguiente: «Lo convenido por las partes ante el juez de 1.ª Instancia se llevará a efecto por el propio juez por los trámites de ejecución de sentencia». Prácticamente todas las conciliaciones estarán en manos de los jueces de primera instancia porque actualmente, al haber suprimido los juzgados de distrito y municipales, han absorbido la competencia. Continúa diciendo la enmienda: «Cuando lo convenido lo fuese ante el Juez de Paz» —también hay conciliaciones ante el Juez de Paz en los pueblos—, «su ejecución se llevará a efecto por el propio Juez por los mismos trámites, cuando se trate de asuntos de su competencia» —son asuntos inferiores a 8.000 pesetas, una miseria—. Y termina diciendo: «En los demás casos tendrá valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne».

La enmienda número 85 me parece que fue asumida.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Está hablando S. S. de la número 85? (**Asentimiento.**) En el informe de la Ponencia, que estoy seguro que S. S. tiene también, se dice que la Ponencia no considera oportuno incorporar al texto del proyecto la enmienda número 85.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Estaba equivocado. En consecuencia, mantengo la enmienda, que se justifica en los términos en los que está redactada.

La enmienda número 86 tiene un carácter innovador para ayudar al proceso judicial de desahucio por falta de pago y dar al proceso una mayor brevedad, evitando una serie de trámites que están en vigor y que dificultan la rapidez de la tramitación de un tipo de juicio que tiene en todas las legislaciones del mundo un carácter sumario y rapidísimo. Por eso mi Grupo ha pensado que, manteniendo las garantías procesales a favor de los justiciables, podría adelantarse el procedimiento y limitarse enormemente los trámites cuando al presentar la demanda el juez señalara de entrada una fecha dentro de los veinte días siguientes para el lanzamiento y se lo comunicara al afectado.

Al mismo tiempo, que se le convocase al juicio verbal pertinente, que se celebrará de acuerdo con lo que está previsto para los juicios verbales. Si del juicio verbal resultase la condena, entonces se ejecutará sin más trámites el lanzamiento en la fecha en que ya estaba previamente indicada, y si se absolviese al demandado entonces se dejará sin efecto ese lanzamiento acordado. Si se formulase recurso de apelación, por supuesto, también se dejará sin efecto.

Somos conscientes de que ésta es una innovación importante, pero solicitamos de esta Comisión que reflexione sobre este asunto porque no creemos estar equivocados si conseguimos lo que proponemos mediante este trámite —que hemos consultado con otros profesionales en temas de Derecho—, que quizás es el más idóneo actualmente para una mayor rapidez de los procesos de desahucio por falta de pago.

La enmienda número 87 se refiere al artículo 1599 y tiene un carácter social. Todos hemos ejercido de abogados y hemos sido sensibles a los casos de imperiosa necesidad cuando se va a efectuar el lanzamiento —hay familias miserables— o cuando hay industrias en funcionamiento, problemas laborales, situaciones difícilísimas de resolver por el juez, e incluso por la propia parte actora.

El problema que se crea básicamente es que el actor, es decir, el arrendador puede teóricamente suspender el lanzamiento, pero se le perjudica enormemente en sus intereses y no tiene que ser perjudicado cuando se ha roto el contrato y, en consecuencia, hay uno que ha incumplido, que es el arrendatario. El arrendador no tiene por qué aguantar cuando hay problemas humanitarios. Esto lo tiene que efectuar la Administración. Por eso, proponemos que se diga: «Se procederá al lanzamiento dentro del término fijado, sin prórroga ni consideración alguna» (ya lo dice la ley antigua). «Sin embargo, en el caso de que el juez considerase a su criterio que, de llevarse a cabo el lanzamiento dentro del término fijado, producirá una grave extorsión social, laboral o económica, podrá suspender el acto. En este caso, deberá notificar a la autoridad competente en la materia las circunstancias apreciadas para que ésta tome las medidas oportunas y señalará una nueva dili-

gencia de lanzamiento que tendrá carácter definitivo e improrrogable para dentro del plazo de los treinta días siguientes».

Es decir, se trata de que cuando se constate que hay un problema, se remita el asunto a la autoridad administrativa correspondiente para que resuelva. No tiene que ser el juez ni el arrendador los que tengan que resolverlo. El juez no puede permitir que continúe esta irregularidad dejando sin cumplir la ejecución de la sentencia cuando la Administración es la que tiene que resolver. Siendo un asunto administrativo el ayudar a los miserables, resolver los problemas laborales o industriales, proponemos que éstos los resuelva la Administración y no el juez. Esta es la filosofía de esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, concluya, por favor.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: La enmienda número 88 me parece que ha sido asumida en transacción.

El señor **PRESIDENTE**: Parcialmente, de acuerdo con el informe de la Ponencia con el que cuenta su señoría.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: La retiro. La enmienda 89 también ha sido asumida.

El señor **PRESIDENTE**: Ha sido asumida de acuerdo con el informe de la Ponencia.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Las enmiendas números 90, 91, 92, 93 y 94 tienen la misma filosofía y, por tanto, de una sola vez las vamos a defender. Se trata simplemente de que en los juicios de cognición se alarguen los plazos, tanto para contestar la demanda como para proponer y practicar la prueba.

Al haber aumentado las competencias de los juicios de cognición, tanto en cuantía como en materia, pues se han incorporado los desahucios de arrendamientos de locales de negocios que tienen una complejidad de materias, los plazos actualmente previstos para los juicios de cognición no son suficientes: son seis días para presentar la demanda y diez para la práctica de pruebas. Me parece, señorías, que es de sentido común que se alarguen estos plazos, porque, por otra parte, no va a aumentar la lentitud judicial por tres o cuatro días más. La lentitud judicial, por desgracia, viene producida por un retraso generalizado de toda la Administración de Justicia. Esta es la finalidad básica de estas enmiendas. En cuanto a los artículos 10 y 11...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, las enmiendas a los artículos 10 y 11 tienen otro debate.

Señor Martínez, ¿ha terminado la defensa de sus enmiendas correspondientes al artículo décimo?

El señor **MARTINEZ I SAURI**: He terminado la defensa de las enmiendas correspondientes al artículo décimo; las correspondientes al undécimo las he defendido antes.

El señor **PRESIDENTE**: No, señor Martínez, ha defendido una de las enmiendas al artículo undécimo pero no el resto de enmiendas correspondientes al mismo que le animo a que defienda después.

Turno en contra. Por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Díez Fornás tiene la palabra.

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, para dar testimonio de mi deseo de brevedad empezaré manifestando...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Díez Fornás, ya se encargará la Presidencia de que su deseo se cumpla.

El señor **DIAZ FORNAS**: Después de recordar que la enmienda 89, de CiU, fue asumida en Ponencia, anuncio la estimación de las enmiendas números 90, 91, 92 y 93, de CiU, que se refieren a ampliación de plazos en el juicio de cognición.

Por el contrario, y en cuanto al artículo décimo rechazamos las enmiendas números 231, del CDS, al artículo 26 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que resulta afectado por la reforma, y que pretende elevar a un millón de pesetas el límite máximo de este juicio, en base a las razones que ya argumentamos en su momento.

Retomando el artículo octavo, debo decir que vamos a rechazar la enmienda 76, de CiU, pues no parece razonable que sean los testigos los que deban dar fe de un acto que se practica por el secretario u oficial, cuando es el secretario quien ostenta la fe pública. Piénsese, por ejemplo, en el artículo 261, donde en materia de notificaciones, citaciones y emplazamientos, se permite que éstos se practiquen fuera de la sede del juzgado o tribunal, y que se hagan por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el secretario en los autos del contenido del sobre remitido.

La enmienda 78, de CiU, pretende eliminar la mención que a su supresión hace el artículo 99 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya nueva redacción se propone en la enmienda número 82. No las vamos a aceptar porque esta última enmienda se limita a reproducir las normas contenidas en los artículos 85.4, 82.4, 73 a) y c), y 60.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por consiguiente, es innecesario reproducir nuevamente el contenido de los citados artículos.

La enmienda 77, de CiU, si mal no recuerdo, ha sido aceptada en Ponencia.

Las enmiendas 79 y 80, de CiU, pretenden sustituir las expresiones «municipales» o «municipal» por la expresión «de paz», así como también suprimir las expresiones «de cada juzgado» «y escribanía». Pues bien, en este sentido he de decir que la enmienda 79 se suscita por la modificación, en el artículo 80 de la Ley de En-

juiciamiento Civil, de la referencia a juzgados municipales y sustitución por la remisión a los juzgados de paz. No hay, en principio, obstáculo a tal sustitución, y ello por pura coherencia.

No obstante lo anterior, al hilo de la enmienda presentada se suscita una ulterior cuestión, cual es la bondad de que los juzgados de paz puedan promover y sostener cuestiones de competencia en todo caso. Partiendo de la premisa de que no se pueden suscitar cuestiones de competencia en órgano jurisdiccional superior (artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 81 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y visto que en determinados supuestos puede haber controversia entre diversos juzgados de paz de diferentes partidos judiciales, lo que elevaría la cuestión a órganos distintos del juzgado de primera instancia, se propone la redacción de una enmienda transaccional —insisto— con la 79 y la 80, de CiU, y que pasaremos en su momento a la Mesa.

La enmienda 81, de CiU, referida al artículo 79 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no la vamos a aceptar porque una cosa es que no sea excepción dilatoria y otra distinta es que puedan tramitarse como tal, es decir, por las reglas del artículo 535 y siguientes, aunque en definitiva, conforme al artículo 537, acaba suscitándose y decidiéndose en la forma establecida por los incidentes, remitiéndose a los artículos 750 y siguientes. Parece razonable mantener la remisión a que podrán sustanciarse como excepciones dilatorias que podrán proponerse antes o simultáneamente a la consideración de la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 535 y 536.

La enmienda 83 de CiU, se refiere al artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretendiendo añadir un párrafo quinto, para acomodar la ejecución provisional de la sentencia a los términos de la dictada en segunda instancia y cuando ésta no haya llegado a la firmeza, a petición de parte. Tampoco vamos a aceptarla porque el juez puede dejar sin efecto la ejecución de la sentencia de instancia y lo contrario sería un abuso de derecho. Me refiero concretamente a continuar su ejecución.

Por último, la enmienda 84, también de CiU, pretende reformar el artículo 476 de dicha Ley. La enmienda establece: «Lo convenido por las partes ante el Juez de 1.ª Instancia se llevará a efecto por el propio Juez por los trámites de ejecución de Sentencia. Cuando lo convenido lo fuese ante el Juez de Paz, su ejecución se llevará a efecto por el propio Juez por los mismos trámites, cuando se trate de asuntos de su competencia. En los demás casos tendrá valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.» Entendemos que la reforma va más allá del supuesto que contempla el artículo 476, no produce los mismos efectos que contempla el artículo, de posibilidad de abrir la ejecución u otorgar el valor y la eficacia de convenio consignado en documento público, e incluso puede atribuir una competencia al juez que éste no posee.

Finalmente, proponemos una enmienda «in voce» al

artículo octavo —que pasará en su momento a la Presidencia— y que afecta a la regla 11.^a del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tiene relación con la enmienda 85, de CiU, al artículo 1562 que lleva al artículo 63, regla 11.^a y, como consecuencia de la aprobación en su caso de las tres enmiendas, debe suprimirse la referencia que se hace de la regla 11.^a del artículo 63 en el número 1 del artículo octavo del proyecto.

Paso a continuación a las enmiendas relativas al artículo noveno.

La enmienda 85, de CiU, al artículo 1562, así como la 88, del mismo grupo, que pretende no quede derogado el artículo 1562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, da lugar a una enmienda transaccional a la regla 11.^a del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y también a la regla 13.^a del mismo artículo y, como señalé, debe suprimirse la referencia que se hace en el número 1 del artículo octavo del proyecto, a la regla 11.^a del artículo 63.

La enmienda 86, de CiU, propone una redacción nueva al artículo 1571 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de que, una vez admitida la demanda, el juez señale, con carácter provisional, hora y fecha del lanzamiento, sin perjuicio de convocar a las partes a juicio verbal; y, en caso de estimarse el desahucio, lo notificará el juez en la propia sentencia de ejecución provisional. Ciertamente, no dudados que esto abrevia trámites procesales y que se cumple la rapidez y la eficacia, pero, desde luego, no se mantienen en modo alguno las garantías de defensa. En cualquier caso, recordamos la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1980, que declara que para que tenga lugar el lanzamiento es preciso que el juez declare la resolución o extinción del contrato. En definitiva, declara la referida sentencia, que el desahucio que conduce al lanzamiento del demandado o arrendatario es imposible sin que previamente se haya decretado la resolución o extinción del contrato.

La enmienda 87, de CiU —y creo que es la última—, se refiere al artículo 1599, no afectado por la reforma. Este precepto inserto en la sección cuarta correspondiente a la ejecución de sentencia de desahucio establece que, transcurrido el término respectivamente señalado en el artículo 1596 (que el inquilino o colono no haya desalojado la finca), se procederá a lanzarlo sin prórroga ni consideración de ningún género y a su costa.

El artículo que se pretende introducir con la citada enmienda comienza suprimiendo la expresión «y a su costa», y prevé la suspensión de la diligencia de lanzamiento por causa de grave extorsión social, laboral o económica, con la notificación a la autoridad competente para que tome las medidas oportunas y señalará nueva diligencia de lanzamiento que tendrá carácter definitivo dentro de los 30 días siguientes. Pues bien, no vamos a aceptarla —y con ello cumplimos nuestra intervención relativa a estos artículos— porque, además de omitir la referencia actual a las costas, existen mecanismos legales para recabar de las autoridades ad-

ministrativas el auxilio a la fuerza pública para el día y hora en que se practique el lanzamiento. Por consiguiente, la enmienda, en principio, supone una dilación indebida del juicio.

El señor **PRESIDENTE**: A los artículos undécimo y duodécimo las únicas enmiendas que permanecen vivas son las de la señora Mendizábal, que no se encuentra en la sala manteniéndose por tanto a efectos de votación. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Era simplemente para antes de entrar en esos dos artículos, recordar una enmienda «in voce» más que presenta el Grupo Socialista, en este caso al artículo octavo. No figura en la relación del señor Díaz Fornás ni en la que tiene en estos momentos la Mesa, pero la pondré a disposición de la misma. Es una enmienda al artículo octavo, número 1, de corrección técnica, y consiste en lo siguiente: Suprimir la alusión al artículo 1418 de la relación de artículos que quedan sin contenido en ese número 1 del artículo octavo; y, en el número 3 de ese artículo octavo, añadir la cita al artículo 1418, párrafo primero, en la relación de artículos en los que se sustituyen las expresiones «municipales» y «municipal», por «de paz».

La pongo a disposición de la Mesa.

El señor **PRESIDENTE**: A los artículos undécimo y duodécimo, aparte de las enmiendas de la señora Mendizábal que cité anteriormente, queda exclusivamente la enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Catalán, toda vez que la 94 la defendió S. S. con anterioridad. En todo caso, si quiere reiterar la argumentación, las enmiendas que todavía permanecen vivas al artículo undécimo son las números 94 y 95, del Grupo Parlamentario Catalán

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Atendiendo que la enmienda 94 es una consecuencia de las enmiendas números 90 y 91, aceptadas por el Grupo Socialista, la retiro.

La enmienda número 95 también ha sido asumida. ¿Tengo que defender también la 96?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, la 96 forma ya parte de otro bloque, de la reforma penal. **(El señor Díaz Fornás pide la palabra.)**

Señor Díaz Fornás.

El señor **DÍAZ FORNAS**: Sugeriría a la Presidencia que se pudiera tratar al mismo tiempo la disposición final primera por afectar a la reforma del proceso civil, en cuyo caso se concluían los trabajos de esta parte de la ley.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Socialista solicita que se dabata ahora la disposición final primera. ¿Están SS. SS. de acuerdo?

Artículos
undécimo
duodécimo
y disposición
final primera

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, si me lo permite, recuerdo que a este artículo, si mis datos no están equivocados, solamente presentó enmiendas el Grupo de Convergència i Unió.

El señor **PRESIDENTE**: Concretamente, son las enmiendas números 133 y 134, del Grupo Catalán.

Señor Martínez, si necesita un minuto para buscar las enmiendas y preparar su defensa, no hay ningún problema.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Es que una parte está asumida.

El señor **PRESIDENTE**: Están asumidas las enmiendas números 90, 91, 92 y 93; ha renunciado a la defensa y retirado la enmienda 94, considerándola asumida por la aceptación de las anteriores y, a no ser que usted diga otra cosa, relacionadas con lo que ha defendido hasta ahora, permanecen las enmiendas números 133 y 134, que se refieren a la disposición final primera.

Si está en disposición de defenderlas, tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Simplemente, para mantener las enmiendas 133 y 134, dándolas por defendidas en los términos que se justifican al presentar las mismas. Por tanto, ruego que se den por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Díaz Fornás.

El señor **DIAZ FORNAS**: Señor Presidente, con absoluta brevedad.

Quiero recordar la retirada de la enmienda número 94, de CiU; que la 95 se aceptó en Ponencia; oponerme a la 13 y a la 14, de Euskadiko Ezkerra, así como a la 15. A la 14 porque se trata de supuestos diferentes, pues en el artículo 147.1 se exige momento anterior al ser notificada la sentencia, que no da lugar a ulterior recurso. Respecto a la 15, el artículo 142 habla del carácter excepcional de la prórroga acordada por el juez por razones de equidad o personales del demandado, con lo que concluyo el artículo noveno.

Sobre el artículo duodécimo, simplemente a efectos de que quede consignación en el acta, nos oponemos a la enmienda número 18, de Euskadiko Ezkerra, en razón a la amplitud con que se regula la subrogación en la Ley de Arrendamientos Rústicos; subrogación en vida del arrendatario, es decir, sucesión sin fallecimiento del arrendatario cuyos antecedentes legales no existen en la anterior legislación; el derecho a suceder a éste, de que habla el artículo 71, y a la sucesión en caso de fallecimiento, regulada en el 79, donde se establece el orden de preferencia en caso de fallecimiento del arrendatario.

Quiero recordar, por otra parte, y con ello concluyo con este segundo artículo, que el Consejo, en su infor-

me del anteproyecto, eleva la cuantía para acceder a la casación.

Por fin, respecto a la disposición final primera, quiero recordar que se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, de modo que los acuerdos de la Junta de propietarios se reflejen en un libro de actas diligenciado por el Registrador de la Propiedad en la forma que reglamentariamente se disponga.

A esta disposición y artículos se presentan dos enmiendas: la 133, de supresión, y la 134, que atribuye al notario el diligenciado de libros de actas, en el que se reflejan los acuerdos de la Junta de propietarios. Ambas enmiendas son del Grupo Catalán (Convergència i Unió). No las vamos a aceptar porque creemos que el libro de actas, que será único, debe ser objeto de legalización en la oficina del Registro de la Propiedad que resulte competente por razón de la ubicación del inmueble.

Concluye diciendo que criterio semejante se adopta en la legislación mercantil para la legalización de libros, ya que la misma corresponde al registrador del lugar de domicilio de la sociedad y no a los fedatarios públicos.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, los artículos decimotercero al decimosexto comprenden lo que en el proyecto aparece como reformas del proceso penal. Escuchados los portavoces, la Mesa ha decidido que se haga un debate único, de manera tal que los grupos defenderán en una sola intervención todas las enmiendas que correspondan a los artículos decimotercero al decimosexto incluido.

Señor Martínez, tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Ha dicho usted que ya ha terminado el debate en relación a la reforma civil y que en la Mesa hay unas transaccionales. Quisiera leerlas y, sobre todo, puntualizar alguna de ellas, en la que creo que hay un pequeño error que convendría solucionar, sobre todo con el Grupo Socialista que es el que ha hecho la propuesta.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, ¿se está refiriendo usted a alguna enmienda transaccional en particular? (**Asentimiento**)

Tiene dos minutos para que manifieste lo que le parezca oportuno.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: A la enmienda número 55 hay una transaccional, pero ha sido asumida prácticamente por el Grupo Socialista, con una ligera corrección que aceptaba, por supuesto, pero tengo que advertirle que está en contradicción con una enmienda rechazada del Grupo Catalán, que es la número 53. En efecto: en la enmienda número 53 se decía, en síntesis, que podían comparecer, en los procesos verbales, los abogados en representación del interesado. Se rechazó pero, en cambio, en la que se ha asumido, se dice

que «tanto los procuradores como los abogados podrán asistir, con carácter de apoderados... a los actos de conciliación y a los juicios...»; se entiende, los juicios verbales.

Esta contradicción quisiera que se me aclarase porque, si bien soy partidario de esta transacción en los términos que acabo de decir, entonces tendría que aceptarse la enmienda número 53.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Mi grupo no observa la contradicción alegada por el Grupo de Convergencia i Unió cuando asumió con las correcciones que ha puesto a disposición de la Mesa, la enmienda número 55, en la que se introducen unas variaciones precisamente referidas al número 2.º y a un párrafo, por las remisiones que hace al propio artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por todo ello, nosotros mantenemos nuestro criterio.

El señor **PRESIDENTE**: Como decía a SS. SS., vamos a hacer, en una sola intervención, los artículos que van desde el decimotercero al decimosexto, ambos incluidos.

Tiene enmiendas el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, que no se encuentra en la sala y hay que entender que se dan por mantenidas a efectos de votación. También el Grupo Parlamentario del CDS, que ha expresado a la Mesa que mantiene sus enmiendas a efectos de votación.

Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Efectivamente, al artículo decimotercero mantiene nuestro grupo una enmienda de supresión.

De no haber accedido este proyecto de ley a la Cámara en una forma que podríamos calificar de peculiar, en que realmente bajo la denominación de medidas urgentes de reforma procesal se reforman ni más ni menos que diez textos legislativos, y de haber venido cada uno de ellos aisladamente, este apartado concreto, el artículo decimotercero, hubiera sido objeto de una enmienda a la totalidad, de supresión o, en todo caso, de devolución al Gobierno por si consideraba necesario redactarlo de otra manera.

Son tres fundamentalmente las causas por las cuales pensamos que debe ser objeto de supresión este artículo decimotercero. En primer lugar, es absolutamente innecesario; en segundo lugar, es una reforma totalmente retórica y hacia la galería; y, en tercer lugar, es absolutamente perjudicial.

Creo que antes de examinar una reforma de lo que hemos dado en llamar en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal el proceso abreviado, que casi casi sería para convertirlo en una especie de procedimiento

vertiginoso, hace falta hacer referencia a cuál es la legislación que se modifica.

Ya fue objeto en su día de profunda crítica la reforma del año 1988 no tan alejada en el tiempo. Ahora resulta que esa reforma de 1988, en el año 1992 viene a ser de nuevo revisada por este proyecto de ley. Es conveniente recordar que en el año 1988, para mantener aquella reforma del llamado procedimiento abreviado para determinados delitos que, repito, fue objeto de grandes críticas, se dijo fundamentalmente que aquella reforma era la reforma (por decirlo en un término coloquial) que ya iba a instaurar en nuestro sistema judicial penal la famosa figura del «juez del mazo». A dicho fin, además de aprovechar la necesidad impuesta por una sentencia del Tribunal Constitucional para separar clarísimamente la instrucción del enjuiciamiento, se acortaban enormemente los plazos y se pensaba que con el acortamiento de estos plazos se iba a lograr esa inmediatez en la justicia que, efectivamente, superara una situación que a nadie gustaba.

Para ello, se concedían unas facultades absolutamente excepcionales al Fiscal en la instrucción. Se ponía al arbitrio del Poder Judicial poder decidir si consideraba que la instrucción estaba ya suficientemente bien preparada o no para remitirla de inmediato al juzgado de lo penal, e incluso para que la remisión al juzgado de lo penal fuera ya, sin ninguna dilación, precedida de la correspondiente imputación y hasta, en alguna medida, de las posibles proposiciones de prueba, aquella que se hubiere de practicar anticipadamente. En suma, se había puesto en marcha todo un conjunto de mecanismos para que casi (perdonen la expresión) en uno o dos meses se acabara con los procedimientos de esta clase de delitos, delitos sobre los que hay que llamar la atención porque no son unos delitos cualquiera, ya que, efectivamente, si bien el procedimiento abreviado permite que se sometan a esta clase de tramitación los delitos de pena inferior a seis años, no es menos cierto que, por el juego de delitos combinados, a través de este procedimiento abreviado con un juez unipersonal se llegan a imponer penas superiores a los doce años de prisión, lo cual exige que tengamos un mínimo cuidado para que la privación de una garantía tan importante como es el órgano colegiado (no porque tengan mayor formación tres magistrados que uno, sino porque, lógicamente, el debate o deliberación le da mayor garantía en la contradicción esencia del proceso), cuando ya se sustituye esta garantía por el Juez unipersonal, si además de sustituir esta garantía en el procedimiento se acortan de manera realmente profunda y sustancial los plazos y los trámites, tenemos que ser muchísimo más cuidadosos.

Pues bien; yo creo que sinceramente esta reforma que hoy se nos trae es el reconocimiento más absoluto del fracaso de la reforma de 1988. La reforma de 1988 no consiguió esa famosa figura del «juez del mazo». Se nos dice que se va a conseguir ahora, a través de este proyecto de ley. Quizá habría que hacer una referencia, por somera que fuera, a que esa institución de la justicia

rapidísima del «juez del mazo» es concebible en unos sistemas judiciales que no son los nuestros. Es concebible en un sistema judicial en el que, por lo pronto, hasta gráficamente el lugar del juzgado donde se imparte justicia está en el mismo sitio que funciona una comisaría, comisaría en la cual el fiscal es realmente el jefe de la policía judicial, porque pertenece al poder ejecutivo, y en la que, además, el mecanismo de la justicia de oficio no depende de los colegios de abogados, sino que depende del propio órgano judicial, de modo tal, que tiene la inmediatez de que los papeles (pérdónese la expresión), casi pueden circular en el plazo de dos horas de una planta a otra a toda velocidad y aquí no estamos en estas condiciones. Si alguien pretende tratar de innovar la figura del «juez del mazo» es que ignora muy seriamente lo que son nuestros juzgados de guardia; juzgados de guardia en que, dicho sea de paso, incluso su precariedad de medios llega a que no puedan ni siquiera tener constancia en el ordenador de las actuaciones verificadas con más de tres meses, de modo tal que a los tres meses casi generalmente se borran del ordenador, porque no tienen capacidad siquiera para poder mantener estos datos, y hay que volver a los viejos libros donde estaban recogidos.

Bien; vamos a admitir que alguien pretenda que el error cometido en la reforma de 1988 se puede subsanar a través de este proyecto; pero este proyecto, de verdad, ¿qué supone? Si estudian cada uno de ustedes los artículos que se trata de reformar, la reforma que se nos propone es, pura y simplemente, en el artículo 790, que el plazo de cinco días que se daba al Ministerio Fiscal para formular el escrito de acusación y pedir la solicitud del juicio oral desaparece, y se convierte, en una frase tan absolutamente insegura jurídicamente como la expresión «de forma inmediata». Si luego continuamos con el análisis de la reforma, no se establece lo que podríamos llamar una abreviación de plazos. Entiéndase que abreviar un plazo significa reducirlo de cinco a un día, o de veinticinco a cinco, pero no puede ser abreviar el plazo dejando dicho plazo precisamente en la mayor forma de indeterminación, y la forma de indeterminación supone que queda al arbitrio del propio juzgado estimar cuándo puede, de una forma u otra, dar traslado de determinadas actuaciones.

Fíjense ustedes qué terminología —y lo digo sin ningún intento de agudizar la crítica, sino llamando a la reflexión— tan poco coherente con un procedimiento penal: «tan pronto como el juez de instrucción considere que existen elementos suficientes». Será: cuando el juez considere que existen elementos suficientes. ¿A qué viene esa expresión de «tan pronto»? ¿Es que vamos a dar mayor urgencia a este proyecto porque incluyamos en él determinada terminología que cree la apariencia, como cuando se utiliza la expresión, en este propio artículo, de «se efectuará de forma inmediata en el propio servicio de guardia»? De forma inmediata en el propio servicio de guardia: ¿qué servicio de guardia se está contemplando?

¿Se ignora lo que es hoy realmente el juzgado de guar-

dia? Ha habido al final que establecer en las grandes capitales hasta dos juzgados de guardia, uno simplemente para recibir los atestados y otro para poder llevar adelante unas diligencias tan inmediatas como es la declaración de los detenidos, con la correspondiente asistencia letrada, ¿se piensa que el juzgado de guardia va a poder, a su vez, tener una relación de comunicación constante bien sea con la parte defensora o bien sea con la parte acusadora para poder, incluso, aceptar —porque no se ha modificado el resto del proceso monitorio— las sugerencias que quiera hacer tanto el Ministerio Fiscal como la parte acusadora para la realización de determinadas pruebas?

En suma, ¿qué nos viene a decir el artículo 788 que se trata de reformar? Que lo que hacemos es suprimir, pura y sencillamente, el plazo de cinco días que se daba al Ministerio público, porque tengan ustedes además en cuenta que para entender que existen elementos suficientes de prueba e instar del Ministerio Público y de las partes acusadoras el que formalicen con carácter inmediato habrá que ver en qué plazo se entiende lo inmediato. ¿Es inmediato el plazo de una hora o es inmediato el plazo de 24 horas? ¿Se puede entender por la complejidad del asunto que es inmediato el plazo de cinco días? Incluso, para poder llevar adelante esta actuación con carácter de inmediatez habrá que hacerlo mediante el correspondiente auto, no por providencia, ya que afecta, ni más ni menos, que a algo tan importante como es la apertura del juicio. Y, desde luego, no se ha modificado el sistema común del proceso monitorio en la posibilidad de recursos que van desde el recurso de reforma al de queja y al de apelación.

En consecuencia, sinceramente, no parece que tenga ningún sentido toda la verborrea de este artículo, que va sólo destinada a decir que queda al arbitrio del juez el no conceder al fiscal y a la parte acusadora cinco días sin exigirles que de inmediato puedan llevar adelante ese procedimiento.

En esta línea, se introduce una terminología, señor Presidente, que no pertenece al mundo de lo jurídico. Los jueces no recaban la presentación urgente de ninguna clase de escrito. Los jueces conceden un plazo o un término y el escrito que no se haya presentado ha precluido la correspondiente instancia, pero no existe reglamento.

Y desde luego, lo que tampoco se puede admitir como terminología de carácter jurídico es que se diga, por ejemplo, incluso: cuando ello sea posible. ¿Quién estima el que la realización de la proposición de una determinada prueba es o no posible? ¿Cuándo se puede pensar que se han de hacer las cosas con la antelación suficiente? ¿A juicio de quién existe la suficiente antelación?

¡Si precisamente para evitar toda esta inseguridad que pueden suponer expresiones como: el tiempo posible, la suficiente antelación, en el tiempo más inmediato, es por lo que se ha establecido un mecanismo a lo largo de la técnica jurídica que es absolutamente insoslayable, si no queremos entrar en el régimen de la

más absoluta arbitrariedad, que es el régimen de plazos! Y aun así, en muchísimos casos —y lo saben todos y cada uno de los miembros de esta Comisión— suele ocurrir que, como el papel lo aguanta todo, los plazos que se ponen en las leyes jamás se cumplen. Nos podríamos atrever a afirmar seriamente que los únicos que están obligados a cumplir los plazos en los procedimientos tanto civiles como penales en nuestro sistema judicial son los abogados y los procuradores, porque, realmente, son los únicos sobre los que existe además la posibilidad de una corrección disciplinaria por parte de los jueces.

En consecuencia, es absolutamente innecesario, porque hay que dejar claro que cuando el legislador estableció este proceso abreviado lo hacía con la intención precisamente de instaurar —valga otra vez la expresión coloquial— el juez del mazo. Si esto ha fracasado, ha sido por una razón fundamental: por la falta de medios materiales, por la falta de estructuras que puedan permitir seriamente el que en cinco días se evacúe un determinado trámite, el que se practiquen de inmediato las pruebas que se solicitan, el que se pueda en un momento determinado, incluso, celebrar los juicios el día que se han señalado, pues el simple hecho, a lo mejor, de la necesidad de traslación del detenido del establecimiento penitenciario al juzgado obliga a la suspensión. ¿O es que se nos va a olvidar que esta propia Cámara ha tenido que aprobar una proposición no de ley en virtud de la cual se ha excitado al Ministerio de Justicia para que se den las seguridades de que el traslado de presos no pueda ser uno de los principales motivos de que no se puedan celebrar los juicios, y no sólo ante los juzgados de lo penal, sino ante las correspondientes audiencias provinciales y sus salas de lo penal? Si aquello no funcionó, ¿creemos de verdad que por añadir en un proyecto determinadas expresiones de carácter conminatorio, como en seguida, de inmediato, cuando sea posible, con la antelación suficiente, vamos a llevar adelante este procedimiento?

Sinceramente, es un procedimiento que se hace, señor Presidente, para la galería ante la existencia de determinados eventos, la Expo-92 y las Olimpiadas. Yo no sé con qué intención de carácter más retórico propagandístico se dice: van a estar ustedes en condiciones de que un determinado delito pueda ser juzgado de inmediato. Ese determinado delito podrá ser juzgado de inmediato solamente en el supuesto en que se dé la circunstancia y la coincidencia de una absoluta conformidad entre el fiscal, el abogado defensor y el propio detenido. Y estamos hablando incluso de supuestos en que puede haber delitos que superen los seis años.

Casi diríamos, y por eso no hemos enmendado el artículo décimosexto, que se pueden establecer esta clase de procedimientos para unos juicios de faltas, pero en modo alguno para unos juicios penales que se quieran llevar con una mínima seriedad.

Entre otras cosas, llama poderosamente la atención que en un proyecto como éste se modifique el artículo 781. Basta con asomarnos tranquilamente a lo que ya

dice la propia regulación del artículo 781, en que se pide al fiscal que vele por el respeto a las garantías procesales del imputado, por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito, se tenga que añadir algo tan obvio como que el fiscal para cumplir estas obligaciones podrá impartir cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto, obviamente, de la actuación del fiscal en este procedimiento. Esto ya está en la propia fuerza de las cosas y todos conocemos las circulares que cada vez que existe una reforma legislativa la propia Fiscalía General del Estado traslada a todos y cada uno de los que componen tan digno cuerpo para que, lógicamente, hagan realidad lo que ha dispuesto el legislador.

Al lado de esta excitación al fiscal, que consideramos en alguna medida como si se tratara de una especie de varapalo porque no ha cumplido con sus obligaciones, sin embargo, luego no haya una excitación mínimamente rigurosa a que también por parte del juez —al que se concede un arbitrio total para que sea quien estime suficiente la prueba, el que estime suficiente la instrucción, el que pueda estimar suficiente si se está preparado— se tengan en cuenta las garantías de los ciudadanos.

Por ello es innecesario todo este artículo, señor Presidente. Es absolutamente retórico y hecho para la galería.

El señor **PRESIDENTE**: Le ruego que vaya terminando.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Acabo inmediatamente.

Además, es absolutamente perjudicial. Va, pura y simplemente, a crear una apariencia y detrás de esa apariencia va a crear una mayor situación de frustración. Y lo reconoce el propio proyecto, porque, además, en la parte más importante, que sería la de la eliminación de plazos, paradójicamente, no reduce los plazos, sino que los elimina y los deja en la más absoluta inseguridad. Y lo que sería más importante, que es señalar la obligatoriedad del juez, que al final ha de dictar la resolución y de la que se le pide que sea la más urgente, que casi, casi, con una cierta inmediatez pueda imponer la condena correspondiente, cuando llega ese momento, el propio apartado 4 de este artículo decimocuarto dice que se celebrará el juicio oral de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda, según la legislación orgánica. Esto sí que es el reconocimiento más absoluto de que todo el cumplimiento de este precepto no queda ya ni siquiera en manos de las propias facultades de los jueces, va a quedar en manos, ni más ni menos, que de las juntas de jueces, de las salas de gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, que lógicamente, en utilización de su independencia, no van a aceptar que un determinado órgano jurisdiccional les señale los días en que vayan a celebrar ese conjunto de actuaciones judiciales.

Como somos conscientes, y no quiero continuar, se-

ñor Presidente, de que esto no va a dar ningún resultado (nos podíamos haber evitado esta enmienda porque sinceramente no va a producir la menor eficacia) pero también somos conscientes de que luego va a producir una enorme frustración, es por lo que este Grupo ha querido dejar expuesta nuestra opinión, con todo el riesgo que comporte el poder estar equivocado —pero no creemos estarlo—, para que, luego, cuando ocurra lo mismo que ocurrió con los llamados juzgados de lo penal, tan demagógicamente ensalzados y de tan frustrante actuación, por lo menos se diga que ha habido algún grupo parlamentario que no se dejó arrastrar por este vértigo que solamente se queda en las palabras y que no conduce a ninguna solución eficaz.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: En cuanto al artículo decimotercero, hemos presentado varias enmiendas.

Con respecto a la enmienda número 96, vamos a presentar una enmienda «in voce» complementaria, como ya he comentado con el Grupo Socialista, que presento en este momento a la Mesa para lo que proceda.

En cuanto a la enmienda número 97, la doy por defendida en los mismos términos que constan en la justificación por escrito.

Igualmente, en esos mismos términos, doy por defendida la enmienda número 98.

Y la enmienda número 99, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, es mucho más garante de los derechos del justiciable que la redacción que figura en el proyecto, por lo que creemos que se debería aceptar nuestra enmienda en estos términos.

En la enmienda número 100 se pretende que las citaciones deben llevarse a cabo con la mayor brevedad posible, evitando en cierta manera la repetición de actuaciones procesales.

Igualmente, con la misma finalidad de evitar repetición de actuaciones procesales, doy por defendida la enmienda número 101.

En la enmienda número 102 pedimos la ampliación del plazo a los defensores en el término de ocho días para que haya más tiempo para formalizar los correspondientes escritos de defensa con proposición de prueba, garantía necesaria para el justiciable en estos casos de gran rapidez.

En cuanto a la enmienda número 103, ¿podría decirme si está asumida en parte o en totalidad por el Grupo Socialista en la Ponencia?

El señor **PRESIDENTE**: De la redacción del dictamen de la Ponencia no se deduce que la enmienda 103 esté incorporada.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, está parcialmente recogida al incorporar la Ponencia la enmienda número 243, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: En ese caso, la doy por retirada.

Por otro lado, la enmienda número 104 creo que sí que está totalmente asumida.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Martínez, la enmienda número 104 está asumida.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: En ese caso, doy por retirada la enmienda número 104. En cuanto a la enmienda número 105, creo que hay una transaccional socialista que acepta esta parte, por lo que, una vez aceptada la transacción en el texto que se me ha facilitado, queda retirada la misma.

Con relación a la enmienda número 106 tengo que señalar que merece una especial consideración porque nos encontramos con el trágico problema de los juicios de faltas, y prevé que se puedan presentar querellas y denuncias en reclamación de cantidades, derivadas de accidentes de circulación sobre todo, sin la necesidad de asistencia de abogado.

Es muy difícil comprender que alguien puede presentar una querella pidiendo cuarenta millones de reclamación por indemnización civil por un accidente en el que haya imprudencia temeraria, y que no sea obligada la asistencia o firma del letrado. Esto es así, y toda denuncia o querella cuya petición de responsabilidad civil exceda de 80.000 pesetas, lógicamente tendría que tener la asistencia técnica correspondiente. Esta es la filosofía de la enmienda: cuando se deriven responsabilidades civiles superiores a 80.000 pesetas, es de sentido común que la persona perjudicada debe ser atendida, máxime teniendo presente que el fiscal ya no será preceptivo en este tipo de juicios. En todo caso, según la enmienda presentada por el Grupo Socialista, viene a ser determinado por el Fiscal General que podrá decir en qué casos es necesario, pero no de una manera preceptiva. Creo que vale la pena reflexionar sobre este tema porque me parece que es de una gravedad muy importante.

Por otra parte, en la enmienda número 107 atacamos el hecho de que se suprime el fiscal, y al suprimir el fiscal, cae el principio acusatorio tan básico en todo proceso judicial. Si en los juicios de faltas ya vamos cojos porque hay una unidad de instrucción y decisión —y en su día el Tribunal Constitucional, en los procesos de cuantías o de categoría superior, ya dijo que debían declararse nulos por cuanto el instructor no podía ser el juzgador; en el juicio de faltas es la misma persona—, si aquí ya vamos cojos, al menos que sea oficialmente reconocida la presencia del Ministerio fiscal que lleve la acusación y en defecto del Ministerio fiscal que lleve la acusación, que exista al menos un letrado en aquellos asuntos que haya denuncia o querella previa. Me parece que esto forma parte de un conjunto de normas de garantía procesal obvias, que no necesitan mayor defensa porque por sí solas ya están defendidas.

Pero vamos un poco más allá en la enmienda número

ro 108, y decimos: «Si el Juez observase durante el curso del juicio que pudieran formularse reclamaciones civiles superiores a 80.000 pesetas, y alguna de las partes supuestamente afectadas por los mismos no fuera asistida de letrado, dejará sin efecto el juicio y en el mismo acto convocará a las partes a un nuevo juicio en que tendrán que concurrir con la asistencia de Abogado, previéndole que, en caso de no asistir, se celebrará igualmente el mismo.» Creemos que esto también merece una gran reflexión.

El juez no se puede convertir en acusador. Cuando no haya fiscal y haya unas reclamaciones penales que lleven como consecuencia una gran reclamación civil, no puede el juez convertirse en defensor, en cierta manera, de una de las partes, es obvio. El juez tendría que suspender la sesión y decir: «aquí falta un letrado», convocando a las partes otro día y que la persona afectada vaya acompañada de letrado. Me parece que esto sería más justo y evitaríamos esa posible injusticia que se pudiera cometer si se prescindiera de esta asistencia técnica acusatoria en un tema tan delicado, donde existen unas responsabilidades civiles tan altas.

En la enmienda 109 insistimos en lo mismo, que el fiscal asistirá a los juicios, para evitar que el juzgador se coviea en juez y fiscal al mismo tiempo.

Doy por defendida la enmienda 110 en sus propios términos.

En cuanto a la 111, de carácter alternativo, es una enmienda que tiende a reforzar las garantías procesales para formalizar el recurso correspondiente. Un recurso en un juicio de faltas se puede hacer oralmente por cualquiera de los implicados, pero cuando se exige que se haga por escrito y tenga que decidirse en la audiencia, lo lógico es que haya asistencia técnica, sobre todo cuando se trata de asuntos muy delicados y en los que las responsabilidades civiles son altísimas. Además, consideramos que el plazo de cinco días es corto y proponemos alargarlo a diez días, pero con la imperiosa necesidad de una asistencia técnica, porque es incomprendible que en un escrito dirigido a la audiencia con un contenido difícil se prescindiera de abogado.

La enmienda 112 ha sido asumida ya y, por tanto, la retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, el señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Al iniciar mi intervención en este bloque de reformas procesales y urgentes referido a la reforma del procedimiento penal, necesariamente tengo que recordar que mi Grupo ya fue esencialmente crítico con la reforma de 1988 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y muy especialmente con el procedimiento abreviado que se pretendía introducir como «ex novo» y que realmente no era, como dijimos entonces y seguimos manteniendo, más que la refundición de otros tres procedimientos anteriores y que, por tanto, tiene los mismos defectos, los mismos fallos que tenían sus predecesores, fallos que se han ido demos-

trando en la aplicación de este nuevo procedimiento y que subsisten hoy en día y no se evitarán con la reforma que actualmente se pretende introducir.

De ahí que la crítica de mi Grupo a esta reforma procesal urgente se haya traducido en una enmienda de totalidad al proyecto y en una serie de enmiendas a su articulado, que son las que seguidamente, y en la forma más breve posible, voy a defender. Voy a seguir el orden del texto y, quizás en algún caso, no el de las enmiendas.

Por ello empiezo, señor Presidente, defendiendo la enmienda 177, que lo es al artículo 13.1, que es el relativo a esa redacción que se le quiere dar al párrafo primero del artículo 781 acerca de las instrucciones que debe impartir el fiscal. Consideramos que ésta no es una materia propia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino de las disposiciones orgánicas que regulan la actuación del Ministerio fiscal, y por tanto es en esa legislación donde, en todo caso, debía haberse introducido, no en ese texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las reformas que se pretenden hacer del artículo 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son, en definitiva, un desconocimiento, y ha sido apuntado ya antes aquí por un interviniente anterior, de lo que es un juzgado de guardia. Es querer rizar el rizo pretender lo imposible.

La enmienda 169, dentro de esta serie de enmiendas parciales, lo que pretende es obviar una dificultad, la de que no se haya podido, en razón de esa mal entendida urgencia, instruir y ofrecer al perjudicado las acciones tal como previenen los artículos 109 y 110, y busca un sistema rápido de hacerle este ofrecimiento que, en la medida de lo posible, no paralice la tramitación del procedimiento. Existe una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista en relación con esta nuestra que no podemos aceptar. No se nos puede decir que se transacciona cuando se habla de que la instrucción podrá realizarla la propia policía judicial. Ya le estamos encomendando a la policía judicial medidas que escapan totalmente de lo que es el ámbito de su competencia.

La enmienda 170 pretende dar una redacción al párrafo quinto del número 6, que se introduce en la reforma en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dos notas destacaría yo de esta enmienda. En primer lugar, la ampliación de plazo que se hace, que resumiría diciendo que no por mucho madrugar amanece más temprano. Pretender acortar los plazos cuando es imposible cumplirlos no conduce a nada. Y en segundo lugar, también destacaría la nota que figura en nuestra justificación escrita de que, en lugar de acudir a ese inconcreto llamamiento a las normas que se establezcan por quienes corresponda según la legislación orgánica, se preconiza —quizás no muy claramente, pero sí se desprende de la justificación— la posibilidad de que los juzgados de instrucción estén asignados a unos órganos penales, ya sean juzgados, ya sea la audiencia, predeterminados, a fin de que los se-

ñalamientos y las citaciones puedan hacerse con respecto a las posibilidades de ese órgano concreto y no a las posibilidades genéricas de todos los que componen el mismo orden o la misma categoría. Resultará seguramente mucho más fácil que acudir a esa indeterminada organización de «quien corresponda». (El señor **Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.**)

La enmienda 171 lo que pretende realmente —está mal expresado en la enunciación— es la supresión del número 6, que también se trata de adicionar al artículo 790, por razones operativas, como claramente se expresa en la justificación escrita, no tanto ya porque no es al juzgado de instrucción a quien corresponde determinar si debe practicar tal o cual tipo de pruebas, sino por razones de tipo práctico de que esas citaciones que se preconizan en el número 6 van a ser realmente una disfunción dentro de ese intento de dar rapidez al proceso. ¿Quién se queda con la responsabilidad de saber si se han efectuado las citaciones, el juzgado de instrucción o el juzgado de lo penal? Mientras se sabe, averigua o conoce si se han efectuado, se produce un compás de espera que, desde luego, va en contra de esa rapidez que se pretende introducir.

La enmienda 172 postula la supresión del párrafo 7.º, que también se trata de adicionar al artículo 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El autor del proyecto quizá no ha caído en una cosa y es que esa decisión de que se dé traslado a los defensores puede tener un inconveniente y es que el letrado, a quien se le da traslado, no esté luego habilitado para ejercer sus funciones ante el juzgado que haya de enjuiciar el asunto. Es un caso muy frecuente en regiones donde existen diversos colegios. En la justificación citamos el de Madrid, pero otro tanto ocurre en Cataluña, en Galicia, incluso dentro de una misma provincia como es la de Málaga. Por tanto, no sirve de nada ese traslado o no puede servir en muchos casos para acelerar el procedimiento.

La enmienda 173 está mal expresada, habla de modificación del párrafo octavo. En realidad lo que preconiza, si se lee atentamente, es la supresión total de ese párrafo octavo. Se habla de los supuestos de conformidad en los hechos y en las penas, es decir, una conformidad absoluta, en cuyo caso —se dice— se podrá realizar de la forma más inmediata posible, y sin atenerse necesariamente al plazo previsto, la citación ante el juzgado de lo penal. ¿Para qué? ¿Para la conformidad? Pero es que la conformidad, con arreglo a lo que se establece en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en esta misma sección, tiene que hacerse ante el juzgado de lo penal o ante la audiencia mediante escrito del defensor. Por tanto, habrá que acudir allí. No sirve de nada esa medida. El defensor tendrá que presentar ese escrito en el momento procesal oportuno. Ninguna rapidez se consigue con esta citación, puesto que de todas formas tiene que acudir ante el órgano superior.

La enmienda número 174 pide la supresión de los párrafos segundo y tercero, que se quieren adicionar al apartado 1 del artículo 791. Nos parece totalmente ab-

surdo que la posible negligencia de un letrado devenga en perjuicio del acusado. De nada le sirve a éste que se sancione al letrado; lo que le produce es un perjuicio que la irresponsabilidad, llamémosle así en términos coloquiales, de su defensor le coloque en una situación de no poder practicar aquellas pruebas que son absolutamente necesarias para su defensa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Cañellas, le ruego vaya concluyendo.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Me queda muy poco, señor Presidente.

La enmienda 175 introduce un nuevo párrafo en el número 1, del artículo 791, que trata de ganar tiempo y evitar situaciones de indefensión. La doy por defendida en sus propios términos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Muchas gracias, señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: No he terminado, señor Presidente.

La enmienda 176 trata de dar una nueva redacción al artículo 792.3, en congruencia con enmiendas anteriores, por lo que es innecesario defenderla.

La enmienda 178 adiciona tres párrafos al artículo 957, relativo al recurso de revisión, enmienda que entendemos absolutamente lógica, puesto que lo único que pretende es defender los derechos de aquel que los tiene para postular un recurso de revisión.

La enmienda 179 la retiro y asimismo la 180, en la que se ha padecido un error de transcripción y faltan determinadas líneas cuya existencia no puedo justificar en este momento. A pesar de esta retirada, quiero llamar la atención de la Comisión sobre ese último inciso que se ha introducido en el artículo 969. Es decir, en el caso de faltar la acusación, la denuncia tiene el valor de acusación. El Tribunal Constitucional ha instaurado el procedimiento acusatorio incluso en los juicios de faltas. Como ha dicho ya otro interviniente, esta dejación en favor de que la denuncia sea acusación es transformar al juez en juez y parte; se le convierte en juzgador y en acusador. Entendemos que ello está en contra de la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional. Con ello, señor Presidente, doy por terminada mi intervención en este bloque.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Voy a intentar consumir con brevedad este turno, dado que algunos de los planteamientos de totalidad referidos al procedimiento penal fueron objeto del debate de totalidad celebrado semanas pasadas en el Congreso de los Diputados, y no quisiera incurrir en reiteraciones de aquel debate, pero no puedo dejar de contestar algunas califica-

ciones que se han emitido a la hora de evaluar este proyecto de ley.

Señorías, se ha dicho que el proyecto en este ámbito penal es innecesario, retórico y perjudicial. Nosotros creemos que se trata de un proyecto necesario y que no diseña ningún nuevo proceso penal. Son modificaciones parciales que permiten introducir mecanismos que la propia experiencia ha indicado, a lo largo de los dos últimos años, que eran precisos para agilizar en determinados supuestos, cuando la carga probatoria esté muy evidente o cuando estemos ante supuestos claros imputados o sorprendidos «in fraganti», el establecer mecanismos que permitan esa agilización y no una dilación excesiva de un proceso, el surgido a través de la reforma del año 1988, que no ha sido un fracaso desde el punto de vista jurídico. No creemos que la reforma del año 1988 haya fracasado, y no lo creemos tampoco a la vista de la evaluación que se hace de la operatividad de la misma por parte del Consejo General del Poder Judicial y por parte de los profesionales. Porque muchas de las causas que sustancian en los juzgados de lo penal, a la vista de este procedimiento abreviado, hoy no se están demorando más allá de tres meses, frente a otros supuestos de la legislación anterior, que, fue preciso reformar en el año 1988 por imperativos de la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que no estamos todavía ante el juez del mazo. Se quiere ir caminando hacia lo que se ha venido en denominar ese juez del mazo. Es cierto que no estamos ante la reforma global del Derecho procesal español, pero no es menos cierto que precisamente a tenor del contenido de la reforma de 1988, y por encargo de ésta, se residencia en la Comisión General de la Codificación, sección especial, una reforma procesal que en un futuro, esperemos que no muy lejano porque es necesaria, sea definitivamente trasladada para hablar de la reforma procesal global en todos los ámbitos, tanto civil, contencioso como penal. Pero entendemos que no ha fracasado la reforma de 1988. Los juzgados de lo penal han sido desplegados, se han cubierto todas las previsiones de demarcación y planta en esta materia, hay una operatividad absoluta y hay una agilización del enjuiciamiento criminal en determinados supuestos.

Decía que lo que hace este proyecto de ley es introducir mecanismos de agilización, no un nuevo procedimiento. No estamos en presencia de un nuevo procedimiento abreviado. Estamos en presencia de correcciones parciales que introducen mecanismos que permiten abreviar aún más las previsiones de la reforma del año 1988; mecanismos que, señor Presidente y señorías, eran necesarios. Por ejemplo, los nuevos párrafos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º que se incorporan al artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal diseñan unos mecanismos rápidos de convocatoria por parte del juez de instrucción del juicio oral; mecanismos que no figuraban en la Ley de Enjuiciamiento Criminal salvo —y no exactamente de la misma manera— en el supuesto del vigente número 5 del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, aquellos supuestos don-

de se producía un reconocimiento de los hechos por el imputado.

Sólo en esos supuestos se daría un traslado inmediato por parte del juez de instrucción al juez de lo penal, para que inmediatamente aquél convocare el juicio oral.

Por ejemplo también, si analizamos la operatividad del artículo 790, tal como quedó en la reforma del año 1988, y la comparamos ahora con las previsiones que se hacen por efecto del añadido de estos nuevos párrafos que permiten dar traslado de diligencias e iniciar todo tipo de actuaciones, nos encontraríamos con que conforme a las previsiones de este proyecto de ley, ante un determinado supuesto, ante supuestos donde la carga probatoria sea muy evidente, ante supuestos donde existen elementos suficientes para formular la acusación, nos podríamos encontrar —repito— con que el enjuiciamiento no iría más allá de veinte o veinticinco días frente a las previsiones del artículo 790. Se ha llegado a decir que, con la fórmula calificada de retórica que se introduce en los párrafos nuevos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se estaba eliminando, para los supuestos de normalidad, para los supuestos distintos no previstos en estos nuevos párrafos, el plazo de cinco días que contemplaba el artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente. No es cierto, señor Presidente, porque el actual proyecto de ley no modifica el tenor del número 1 del artículo 790 y mantiene el plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que soliciten la apertura de juicio oral, formulando escrito de acusación, sobreseimiento de la causa o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias. Por consiguiente, tampoco hay disminución de las ventajas que ya existían en la regulación anterior, sino que se introducen esos mecanismos que venía en calificar como agilizadores.

Yo creo que en la exposición de motivos del proyecto se hace una valoración y se da en la clave cuando en la misma se afirma no sólo que la reforma resultante no constituye un nuevo procedimiento, sino que no se puede concebir el derecho procesal ignorando los supuestos de hecho, las circunstancias concretas y específicas que concurren en cada caso. Y a distintas circunstancias de hecho deben darse distintas posibilidades, también desde el punto de vista del Derecho procesal; posibilidades que en suma quedan no al arbitrio, pero sí encomendadas a los jueces y fiscales, que deben y van a ser los que garanticen el éxito o fracaso definitivo de esta reforma. De ahí las indicaciones, por ejemplo —aunque parezcan en técnica legislativa más propias del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal—, que se hacen para reforzar el contenido del artículo 25 de dicho Estatuto, recordando la necesidad de que por parte el Fiscal General del Estado se impartan las instrucciones para adecuarse en la práctica del propio Ministerio Fiscal a las innovaciones y a los mecanismos de agilización, según los supuestos, que se diseñan en este procedimiento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Cuesta, le ruego vaya concluyendo.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Voy a concluir, señor Presidente, entrando directamente en lo que es el tenor de algunas de las enmiendas planteadas por los distintos grupos parlamentarios.

Los enmendantes y oradores, que han descendido a la defensa de las enmiendas parciales a esta parte del articulado del proyecto de ley, han hecho una intervención en la que han venido a justificar por sus propios términos, y como constan publicados en los Boletines de la Cámara, sus enmiendas. Se ha puesto especial empeño por parte del representante del Grupo Catalán en defender básicamente las enmiendas 106 y 108, a las que tampoco voy a dar mayor réplica, porque ya merecieron ser debatidas en la parte correlativa al proceso civil, por consiguiente no voy a entrar en la confrontación, y anuncio que, en coherencia con lo que sostuvimos en el proceso civil, mantenemos nuestro rechazo a sus enmiendas 106 y 108.

Ha hecho también especial hincapié, a través de la enmienda 107, en lo que califica la supresión de la presencia del fiscal en los juicios de faltas. En Ponencia se introdujo una enmienda socialista que ha mejorado el texto del proyecto. Al final de mi intervención intentaré ilustrar a la Cámara con una nueva enmienda transaccional sobre esta materia para evitar las sospechas o las críticas, a nuestro parecer infundadas, de pérdida del carácter del principio acusatorio en el proceso penal por establecer que el Ministerio Fiscal, en determinados supuestos, no acuda a los juicios de faltas. No obstante, para evitar los recelos que se esconden detrás de algunas de esas críticas, nosotros presentaremos una enmienda transaccional en esta materia.

El Grupo Popular ha hecho especial hincapié en cuatro enmiendas y una breve introducción a lo que ya fue debate de totalidad, por lo que no vamos a reproducir el contenido y tenor de aquel debate de totalidad celebrado en el Pleno del Congreso. También nos hemos referido ya a la enmienda 177, cuando reconocíamos la necesidad de incorporar, aun admitiendo que en técnica legislativa no es lo más correcto, el tenor del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y las posibilidades que el mismo permite para dar mayor cumplimiento y agilidad a las previsiones procesales y al trabajo del Ministerio Fiscal.

En relación a la enmienda 169 hemos ofrecido una transacción que vamos a transformar en enmienda «in voce», a la vista de que no aceptan la transacción planteada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Quisiera referirme, aunque sea ya con brevedad, al problema que se ha suscitado con la enmienda 170. El Grupo Popular e incluso el de Izquierda Unida han cuestionado el tenor del artículo 790 del proyecto, en su párrafo 5, cuando establece que la posibilidad de la celebración de juicio oral ante el juzgado de lo penal o la audiencia provincial se efectúe en el día y hora que señale, en ningún caso antes de que transcurran diez

días, y dentro de los predeterminados a este efecto por los propios órganos judiciales ante los que haya de celebrarse el juicio oral, de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda según la legislación orgánica. Tampoco mejora el tenor del texto con la enmienda, como ha reconocido el propio enmendante, pero sí tengo que decir a SS. SS. que en esta materia ya existen importantes previsiones. Ya existen previsiones de tipo orgánico, ya existen previsiones en el Consejo General del Poder Judicial, y hay una dinámica, un mecanismo lógico que se deriva de una adecuada interpretación de este precepto, y es que el Consejo General del Poder Judicial elabore un calendario, tomando en consideración los informes del Tribunal Superior de Justicia de cada comunidad autónoma, habiendo oído previamente a las juntas de jueces.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Cuesta, le ruego concluya.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Lógicamente, es un mecanismo de coordinación que se delega en quien mejor que en el Poder Judicial, para que precisamente en el cumplimiento de las previsiones de este proyecto de ley no se le tase cuáles deben ser los métodos y los mecanismos —a través de una aplicación, lógicamente, de su legislación orgánica— de coordinación para la efectividad y eficacia de todos los señalamientos que se deriven de la aplicación de este proyecto. Un proyecto de ley que, a la vista de las distintas enmiendas, también las de mi Grupo, va a producir en determinados supuestos —y ello ha hecho estimar la aceptación parcial de otras enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió)— la habilitación del mes de agosto para el enjuiciamiento de determinadas causas penales en el ámbito de las provincias de Barcelona y Sevilla, así como también la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial habilite ese mes y los periodos que sean inhábiles en aquellos otros lugares donde las necesidades lo puedan aconsejar. Garantizamos, por tanto, una operatividad de estos mecanismos de agilización de la justicia a través del proyecto de ley que estamos comentando.

Se ha hecho especial hincapié, por parte del Grupo Popular, en dos problemas. Según la enmienda 174, el proyecto de ley establece riesgos de indefensión porque —decía el Grupo Popular— se hacía recaer en el imputado las consecuencias de una mala defensa jurídica por parte de letrado. Yo quiero recordar que este riesgo no existe y que el tenor del artículo 792.1, en su párrafo segundo, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en el artículo 793.2 de esa misma ley, cabe plantear, por supuesto, en el momento de la apertura del juicio oral, la reproducción de las pruebas, de las peticiones y solicitudes denegadas en otro momento procesal, y cabe también alegar los planteamientos que se estimen oportunos, en aras a denunciar si se ha producido o no la indefensión. Por consiguiente: garantías,

todas, y agilidad, toda. Lo que no puede hacer el proyecto de ley, señorías, es entrar en problemas de tipo colegiado.

La enmienda 172 y otra serie de enmiendas de distintos grupos parlamentarios plantean la cuestión del derecho de defensa y de la prórroga o prolongación de ese derecho de defensa y de las dificultades que plantea a la vista del ámbito territorial de los distintos colegios profesionales. No quisiéramos, en una ley procesal, entrar en una regulación de lo que es más bien propio del ámbito colegial. No obstante, quisiera recordar a SS. SS. que el vigente artículo 782.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deja claro que el abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso, salvo nombramiento de su elección por el imputado o impedimento legítimo de aquél debidamente justificado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Le ruego encarecidamente que termine.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: La solución a las disfunciones que pudiera plantear en el ámbito territorial de distintos colegios profesionales se debe lograr —y parece que existe un mecanismo de diálogo y de acuerdo con el Consejo General de la Abogacía— para que se pueda producir también en todos sus ámbitos la necesaria coordinación en la materia.

Finalizo, señor Presidente, anunciando cuáles son en este trámite las enmiendas transaccionales que presenta mi Grupo Parlamentario, algunas de ellas creo que están en poder de la Mesa. Mantenemos como «in voce» lo que era enmienda transaccional a la enmienda 169, del Grupo Popular: Presentamos una enmienda transaccional a la 105, de Convergència i Unió, relativa al artículo 962, párrafo segundo, según el cual, a la citación que se haga a los presuntos culpables se acompañará copia de la querella, si se hubiere presentado, o una relación sucinta de los hechos en que consista la denuncia; quedando igual el resto del articulado del informe de la Ponencia.

Presentamos también una enmienda transaccional a la número 232, del Grupo de Centro Democrático y Social, al artículo 569, párrafo cuarto, y que se encuentra también a disposición de la Mesa.

Finalmente, presentamos una enmienda que pretende una transacción con la enmienda 107, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), con la enmienda 10, del PNV, y con la 180, del Grupo Popular, relativas todas ellas al artículo 969, párrafo segundo, que habla del problema del Ministerio Fiscal y su presencia en los juicios de faltas. Con relación al informe de la Ponencia proponemos la siguiente redacción, que pondremos a disposición de la Mesa y de la que voy a dar lectura: El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas, siempre que a ello sea citado, con arreglo al artículo 962. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al

juicio cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido a perjudicado. En esos casos la denuncia tendrá valor de acusación, sin perjuicio de entender, si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado, que remite ambos extremos al criterio del juez, salvo que el fiscal formule por escrito sus pretensiones. Estas son las enmiendas transaccionales que presentamos.

Concluyo, señorías, diciendo simplemente que el proyecto es necesario, que el proyecto agiliza instrumentos importantes en materia procesal, y que el proyecto es un claro instrumento para realizar el principio de la tutela jurídica.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Cuesta, le ruego pase a la Mesa las enmiendas que acaba de presentar.

Señorías, como se anunció anteriormente, entramos en el último bloque de intervenciones, que comprende desde el artículo decimoséptimo hasta el final. Advierto a SS. SS. que las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, se dan por defendidas.

Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Si a estas alturas del debate queda todavía alguna posibilidad de enterarse de cómo marcha el mismo, me parece que las únicas enmiendas que tengo pendientes en este tramo son las números 32 y 33, que lo son al artículo 100.4 y un 4 bis nuevo.

En concreto y con toda brevedad, se trata de, en coherencia con lo que hemos ido haciendo en este propio proyecto de ley referido a la casación civil, introducir también en esta casación de carácter contencioso-administrativo que ese importante trámite de decisión por la sala de la admisión o inadmisión del recurso no quede exclusivamente pendiente de cuál sea la valoración por los señores magistrados, sino que, ante su criterio de posible inadmisión del recurso, se oiga a la parte recurrente por un término de 10 días para que pueda decir si coincide o no coincide —siempre dirá que no coincide— y que en un momento determinado puede llamar la atención de la sala si se ha producido una interpretación legal que a todas luces es inadmisibles. En consecuencia, se trata de ir cohonstando los criterios que rigen la casación civil con la propia casación contencioso-administrativa; y si en la mayoría de los supuestos de la casación civil hemos admitido que el pronunciamiento en la sala debe ir precedido por el elemental respeto al principio contradictorio de la audiencia de la parte recurrente, es lógico que así se recoja en el artículo 100.4.

En cuanto a la enmienda 33 de creación de un nuevo apartado 4 bis en dicho artículo 100, también se está en la misma situación de búsqueda de la coherencia para que la resolución de inadmisión se produzca por acuerdo unánime de la misma. Entendemos que uno de

Artículo
decimoséptimo
Disposiciones
transitorias
derogatorias
y finales

los principios fundamentales de la tutela judicial no es exclusivamente el acceso a los tribunales; es el acceso a los tribunales y la resolución por los mismos de forma ponderada y motivada. Y qué mejor forma, cuando la imposibilidad de llevar adelante un recurso produce ya un daño auténticamente irreparable, que exigir, como también se exige en la casación civil, que toda resolución de inadmisión se adopte por el acuerdo unánime. Bastaría que un solo magistrado, a través de un voto particular o a través de una manifestación, pensara que cabe la posibilidad de que ese recurso prospere, para que siempre interpretemos la posibilidad del recurso en un sentido extensivo y no en un sentido restrictivo. Interpretar las posibilidades de los recursos en ese sentido restrictivo es una interpretación burocrática y funcional de la justicia que desdice notablemente con lo que es este servicio público que, obviamente, no es cualquier otro servicio público ni tiene parangón con ellos. Por tanto, esperamos que, por coherencia con lo que ya ha aprobado esta Comisión para la casación civil, se acepte tanto la audiencia de la parte en el trámite de decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso, como asimismo que la resolución sobre posible inadmisión sea adoptada por unanimidad de la sala y no exclusivamente por mayoría de la misma.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para la defensa de las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Hay varias enmiendas presentadas, pero las vamos a sintetizar, por lo que podemos formar dos grupos. Uno de ellos empieza por la enmienda número 113, continuando con la 114 y otras, y tiene una finalidad, la de reconocer que debe existir un tribunal de casación contencioso-administrativo dentro de la comunidad autónoma. Si se ha reconocido que existe casación civil y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sus salas civil y penal, tiene estas facultades también tendría que existir la sala contencioso-administrativa, que tuviese facultades para los recursos de casación contencioso-administrativos fundados en las leyes de carácter administrativo dictadas por las respectivas comunidades autónomas.

Esto parece bastante obvio y no necesita más razonamientos, puesto que por sí solo ya queda defendido.

Las enmiendas que voy a defender ahora tienen su base en la aceptación de este recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas. En este caso debería emplearse a cinco magistrados en vez de tres, que es lo habitual, para que tuviesen la competencia y jurisdicción correspondientes. La enmienda número 113 está redactada en este sentido, por lo que doy por reproducidos los fundamentos escritos, al igual que por lo que se refiere a la 114.

Siguiendo el orden, en la enmienda 115 existe interés en que los plazos de los recursos de casación, en

general, sean de veinte días y no de treinta. Como se aceptó en Ponencia una enmienda parecida respecto a los recursos de casación a los treinta días, retiro esta enmienda por considerar que esos treinta días ya son suficientes.

En los mismos términos expresados anteriormente va dirigida la enmienda 116, en el sentido de incorporar «del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda», igual que la 117 y la 118. En todas ellas se hace mención de la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, y quedan defendidas en sus mismos términos.

En la enmienda 119 se incorpora al Ministerio Fiscal en los trámites de recurso de casación contencioso-administrativo, como en los trámites del procedimiento civil de casación. Las razones se dan por reproducidas también, porque parece que es una cuestión obvia que no tendría que tener oposición.

La enmienda 120 se plantea en los mismos términos de introducir la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Se entiende que será en casaciones contencioso-administrativas.

La enmienda 121 basa su filosofía en que para aceptar el trámite de admisión en la casación civil, aprobada hace poco rato, se precisaría la unanimidad de sus miembros. Lo que se propone en esta enmienda es que las decisiones de la Sala se adopten por unanimidad de sus miembros, al decidir la admisión o inadmisión de un recurso.

En cuanto a la enmienda 122, procedemos a retirarla, por cuanto se refiere a los veinte días del plazo para formular recurso, plazo que ha quedado en treinta días.

La enmienda 123 creo que ya ha sido asumida por parte del ponente socialista, por lo que la retiro también.

La enmienda 124 tiene un carácter práctico. Las partes pueden examinar los autos en cualquier momento, pero una cosa es el examen de los autos y otra las facilidades que hay que darles para que los puedan examinar. Actualmente ya es práctica —y la Ley Orgánica lo bendice— que se entreguen a las partes fotocopias de las actuaciones. Por tanto, en esta enmienda proponemos que cualquiera de las partes puedan exigir que se faciliten, a su cargo, fotocopias de esas actuaciones. Esto tiene un carácter eminentemente práctico, facilita al justiciable tener noticia de todo y, además, la Administración de Justicia no va a perder nada con facilitar estas fotocopias, pues al fin y al cabo serán a cargo de los propios interesados.

En cuanto a la enmienda 125, su filosofía ha sido ya tratada en otras partes del debate al discutir las vistas orales. Por lo tanto, la doy por defendida.

La enmienda número 126 también tiene la filosofía de mantener en los Tribunales Superiores de Justicia una sala destinada a la casación para la unificación de doctrina. Por lo tanto, las razones son las mismas: crear una sala de casación contencioso-administrativa en los Tribunales Superiores de Justicia de las respectivas comunidades autónomas.

Las enmiendas 127 y 129 están planteadas en los mismos términos. Y en cuanto a la 128, se pide la incorporación, entre las personas que puedan interponer recursos, además del abogado del Estado, el letrado de la comunidad autónoma afectada cuando en el Tribunal Supremo se recurran decisiones que afecten a la comunidad autónoma respectiva. Si afectan al Estado, y el Estado tiene esa facultad de ponerlo, parece lógico que también el letrado de la comunidad autónoma correspondiente deba tener la misma facultad.

La enmienda 130 está en la misma línea de la creación de la sala de casación contencioso-administrativa de las comunidades autónomas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Martínez, ¿debo entender que da por retiradas las enmiendas 115, 123 y 122? (**Asentimiento.**)

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Empiezo defendiendo la enmienda número 182, que realmente es a todo este bloque de reforma procesal, derivada de la enmienda de la totalidad que presentamos al proyecto.

Entendemos que, con esta reforma de la casación contencioso-administrativa, estamos haciendo una innovación precipitada, que quizás no era necesaria todavía, por cuanto estamos realmente regulando la cúspide del procedimiento contencioso-administrativo sin haber regulado todavía el tema básico: la instauración de los juzgados de lo contencioso-administrativo, que puede traer consecuencias cuando se les dote de efectividad y de competencias en toda esta reforma. Por decirlo en frase coloquial, y con los versos de una conocida obra teatral, diríamos de esta reforma que el no llegar da dolor, mas ¡ay de ti si te pasas! Si te pasas, es peor.

Las enmiendas 183, 184 y 186 afectan a la nueva redacción del artículo 93 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, concretamente a las exclusiones que se hacen de las posibilidades de recurrir. No nos parece lógico excluir los recursos en cuestiones de derechos fundamentales; no nos parece lógico no dar lugar a recursos en cuestiones relacionadas con las comunidades autónomas, y tampoco nos parece lógico mantener el recurso en el sentido que se le da en la letra c), sobre los contenciosos-administrativos regulados en la Ley 7/1988, relativa al funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por las razones que se dan en las justificaciones escritas.

Concretamente, la enmienda 186 preconiza realmente la supresión del número 4 del artículo 182 de dicha Ley del Tribunal de Cuentas, por entender que es un supuesto muy específico, de una complejidad distinta a la de los demás.

Las enmiendas 185, 187, 188 y 189 conciernen todas ellas a la redacción del artículo 95 de la citada Ley. El tema ya ha sido debatido, puesto que las cuestiones son idénticas, al tratar de la reforma de la casación civil. Nuestros postulados en este caso son los mismos que

mantuvimos en aquella sección del proyecto y, por tanto, no voy a insistir en la defensa de unas teorías que ya han sido objeto de un debate anterior, porque lo único que podríamos hacer sería reproducirlos ahora innecesariamente.

La enmienda 190, señor Presidente, afecta al punto 6, del artículo 100, de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Trata de añadir un párrafo nuevo para salvar una cuestión que entendemos sustancial. La Ley actual sólo prevé una medida cautelar, cual es la suspensión del acto impugnado, y es en casos extremos. Nosotros entendemos que, dada la disparidad de situaciones que se producen entre la Administración y el administrado, cabe contemplar el supuesto de que se pueda solicitar por las partes, especialmente las que no componen la Administración, la adopción de otras medidas cautelares, sobre cuya aceptación o acogimiento habrá de pronunciarse la sala, con suspensión de la expresión: «mientras no se resuelva esta cuestión preliminar».

La enmienda 191 afecta al punto 102.2, de la Ley de la Jurisdicción, tratando de sustituir el texto por otro que ya fue defendido también en el mismo sentido al hablar de las costas en la casación civil. Por tanto, doy por reproducidos en este momento procesal los argumentos vertidos entonces en defensa de nuestra enmienda correspondiente a dicha casación civil.

La enmienda 192, señor Presidente, debo decir que está coja, porque falta, por arte de birlibirloque o por la intervención de algún duende tipográfico o mecanográfico, una enmienda propugnando una disposición transitoria en correlación con esta de adición. Trata de obviar un inconveniente que se produce ahora. Al no existir los juzgados de lo contencioso-administrativo, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, al estudiar normas emanadas de la Comunidad Autónoma, se convierten en salas de única instancia, porque contra sus decisiones no hay recurso de apelación posible, y tampoco, si prospera el texto previsto aquí, cabrá el recurso de casación. Por tanto, estas disposiciones emanadas de las comunidades autónomas están sometidas excepcionalmente a una vía única a una instancia única, la de las salas de lo contencioso. La enmienda transitoria, que la reproduciremos en su momento en el Senado, lo que pretendía era que, mientras no se creasen los juzgados de lo contencioso-administrativo, estas decisiones del Tribunal Superior de Justicia fueran apelables ante el Tribunal Supremo, y se suspendiera la aplicación del artículo 58.1, cuya redacción preconizamos aquí, hasta tanto no se creasen los juzgados de lo contencioso-administrativo.

Señor Presidente, mi intervención ha terminado. El señor Pillado acabará con las disposiciones finales en lo que afecta a nuestras enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Muchas gracias, señor Cañellas. Permítame una aclaración. ¿La enmienda 192 sigue viva?

El señor **CAÑELLAS FONS**: Dada la pregunta del señor Presidente, no tengo inconveniente en retirarla.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Muchas gracias, señor Presidente, ya me gustaría a mí acabar con las disposiciones finales, como ha dicho mi compañero, señor Cañellas. De momento tendré que limitarme a enmendarlas.

Concretamente se mantiene la enmienda 193, porque creemos que no pueden aplicarse con carácter retroactivo las reformas de esta ley a los procedimientos que estaban en curso. Nos parece que aplicar una ley más desfavorable a los procedimientos, repito, actualmente en curso, roza incluso la inconstitucionalidad.

En cuanto a la enmienda 194, la mantenemos por sus propios fundamentos.

También se mantienen las enmiendas a la exposición de motivos —creo que ahora es el momento oportuno para hablar de ellas—, porque de lo que se trata es de decir lo que realmente se pretende con este proyecto. Con este proyecto lo que se pretende —y con esto acaba la intervención de nuestro Grupo en este debate— es quitar papel de los juzgados y de los órganos judiciales. Realmente es una pena que la exposición de motivos no lo diga así, que como nuestra Administración de Justicia está carente de medios y no podemos atender toda la demanda de justicia que hay, vamos a echar fuera los papeles. Pero hay otros sistemas. Ayer aludí a que, a lo mejor, se puede hacer incluso con una pira, y creo que no sería más perjudicial de lo que será este proyecto.

No me extendo más, señor Presidente, porque estas razones se hicieron constar en su día en la enmienda de totalidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, en primer lugar deseo lamentar el que no hayan podido ser defendidas las enmiendas presentadas por el Partido Nacionalista Vasco, que realmente tenían un nivel de contestación sin duda interesante para la comprensión de algunos aspectos del proyecto. No obstante, dada la hora que es no parece oportuno entrar a contestar a cada una de ellas.

Empezaré respondiendo a la enmienda de supresión que el Grupo Parlamentario Popular presenta a este artículo 17, y manifestaré mi extrañeza porque el señor Cañellas, que es sin duda un buen jurista, haya dicho algunas cosas, en relación con este tema, que me parecen incomprensibles desde todos los puntos de vista. Porque esta enmienda, que solicita la supresión de la totalidad de este bloque, aunque también, como ha manifestado, hay enmiendas concretas al articulado, la fun-

damenta en la introducción en el ordenamiento de un recurso, dicen, apenas propugnado por la doctrina, el recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Resulta sorprendente que se afirme, como así se hace, que el recurso de casación, en este orden jurisdiccional fue insinuado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, o que, en este orden jurisdiccional, lo que hace es suprimir la apelación.

Yo recomiendo, cuando tengan que presentarse enmiendas ante una reforma procesal, que leamos lo que dice, por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concreto sus artículos 58 a 64, porque creo que es enormemente difícil discutir en esta materia desde el desconocimiento de esa lectura de esa Ley Orgánica del Poder Judicial o de la Ley de Demarcación y Planta. Sólo desde la misma es comprensible esta reforma procesal. Porque, señor Cañellas, de lo que se trata es de superar la situación de pervivencia provisional de la apelación ante el Tribunal Supremo, y en este sentido es clarificadora, como lo son también los autos dictados por la Sala Tercera en pleno del Tribunal Supremo, del 20 y 22 de marzo de 1990. Se trata de superar que las sentencias dictadas en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según la doctrina más extendida, no constituyan jurisprudencia en el sentido del Título preliminar del Código Civil. Se trata, igualmente —y son palabras del Magistrado de la Sala Tercera, Paulino Martín Martín—, al instituir la casación en el proceso contencioso-administrativo, de remediar una necesidad institucional sentida de antiguo por la doctrina, que es dotar al Tribunal Supremo del instrumento adecuado para que pueda desarrollar con normalidad su función jurisdiccional directiva y, a través de ello, lograr un cuerpo de doctrina jurisprudencial uniforme.

Decir, pues, que las medidas que se proponen en el proyecto de introducir la casación en el proceso contencioso-administrativo es un recurso apenas propugnado por la doctrina, es ignorar lo que está ocurriendo no sólo en este país, sino en Europa en estos últimos años. Recomiendo que lean y estudien, por ejemplo, los materiales para una reforma procesal elaborados por la sección especial en la Comisión General de Codificación, o también las ponencias de las jornadas de estudio sobre la reforma del proceso contencioso-administrativo organizadas por el Consejo General del Poder Judicial a finales del año 1989, por cierto, en ellas también se hacía referencia a otros proyectos en estos momentos en trámite parlamentario, como es la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas; y también, por ejemplo, los trabajos del décimosegundo coloquio de los tribunales supremos administrativos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, celebrados en el año 1991 en Madrid, en los que se observó la tendencia, precisamente en este sentido, de todas las reformas en el orden contencioso, hacia la casación. Sin ir tan lejos, el mismo informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto textualmente dice: El anteproyecto aborda uno de los aspectos más trascendentales de la norma-

tiva procesal en el orden contencioso-administrativo: la introducción del recurso de casación. Durante largo tiempo esperado por la doctrina y por la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo, restituye a la Sala el papel que le corresponde como órgano de casación encargado de la unificación de la aplicación del ordenamiento jurídico.

Es pues, señorías, sorprendente la enmienda presentada y su justificación, que parece que pretende ignorar lo que son ya proyectos de estos temas como he dicho y, asimismo, observa lo que son los contenidos de los artículos 58 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La enmienda, en definitiva, se fundamenta en un profundo desconocimiento de lo que son las necesidades de reforma procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ya se ha dicho, señor Cañellas, que, efectivamente, la cuestión de fondo es la creación de los juzgados de lo contencioso. Sobre eso tuvimos un reciente debate en el Pleno de esta Cámara, en el que precisamente se instó al Gobierno a presentar la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No voy a repetir aquí los argumentos que en ese debate se produjeron en orden a las dificultades que supone la puesta en marcha de los juzgados de lo contencioso y que son manifestadas reiteradas veces por el mismo Consejo General del Poder Judicial.

También en bloque voy a contestar a las enmiendas números 113, 114, 116, 117, 118, 120, 126, 127, 128, 129, 130 y 132, de Convergència i Unió, y conectadas con ellas la número 7, del PNV.

Ambos Grupos Parlamentarios plantean aquí una cuestión sin duda de trascendencia, que es la casación en derecho autonómico, aunque es cierto que a la hora de afrontar este problema se hace desde perspectivas diferentes: el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió nos propone una regulación completa del recurso de casación, tanto del ordinario como el de unificación de doctrina común y residencia en una sección, similar a la que proponen el artículo 102 a), número 3, del proyecto, en la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma, o en el supuesto del 102 a), en la sala que corresponda, a efectos de entender el recurso de casación fundado en lo que se pretende la infracción de norma emanada de comunidad autónoma. El Grupo Parlamentario del PNV plantea recurso de casación sólo en interés de ley, legítima a los letrados de las comunidades autónomas, tal como hace también Convergència i Unió, a los efectos de su interposición, y parece residenciarlo en la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Esa es la diferencia fundamental entre las concepciones de los dos Grupos Parlamentarios.

Yo creo que estamos, y es evidente, ante un enfoque diferente, lo cual apunta a que no hay la madurez suficiente para afrontar esta cuestión, que, en cualquier caso, incidiría en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en concreto en los artículos 58 y 74 de la misma.

Y sin entrar en la bondad o no de la cuestión que se plantea y en el marco de esta Ley de Medidas Urgentes, que es donde tenemos que movernos, no parece que sea esta tramitación del proyecto de ley el lugar más adecuado para introducir una reforma del calado de la que se propone, máxime si, como se contiene en la justificación en este caso del Partido Nacionalista Vasco, lo que se pretende es reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de forma indirecta. Ello creemos que conllevaría la tramitación de este proyecto como ley orgánica, y cambiaría el carácter urgente del mismo. Además, no parece madura la solución del problema, porque a la luz de las enmiendas, como ya he comentado, es muy diferente lo que se propone por uno y por otro Grupo Parlamentario.

El proyecto de ley es, pues, coherente con la Ley Orgánica, en concreto con los citados artículos 58 y 74; reproduce los criterios del mismo en el artículo 93 número 4; en el 96.2: en el 102, letra a), número 2, y en el 102, letra b), número 2; y ello en la línea del respeto que debe inspirar el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en las comunidades autónomas a la hora de resolver, entre otras cosas, recursos fundados en infracción de normas emanadas de dicha comunidad autónoma.

No es posible la aceptación de estas enmiendas porque, a diferencia de lo regulado para el orden jurisdiccional civil —tal como ha argumentado el portavoz del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, artículos 73, de la Ley Orgánica, y 54, de la Ley de Demarcación y Planta—, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no se prevé un recurso de casación frente a las sentencias dictadas en recursos formulados contra los actos y disposiciones emanadas de la comunidad autónoma.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Lloret, le ruego que vaya concluyendo.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, estoy contestando en bloque el conjunto de enmiendas que hacen referencia a un tema sin duda trascendente desde la perspectiva del proyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Lloret, yo lo único que puedo hacer es tratarle a usted con el mismo rasero horario que al resto de los comisionados.

El señor **LLORET LLORENS**: Intentaré reducir al límite, señor Presidente, siguiendo su consejo, las posibilidades de argumentación en relación con las enmiendas presentadas, y en desdoro, sin duda, de argumentaciones que hubieran sido importantes en relación a un tema de la trascendencia del que aquí se plantea. No obstante, tengo que someterme a los criterios de la presidencia, indudablemente. **(El señor Presidente ocupa la presidencia.)**

Señor Portavoz de Convergència i Unió, lamento no

poder seguir dándole argumentos en relación a un tema que creo que sin duda obedece a una inteligente construcción por parte de su Grupo Parlamentario, pero, por las razones que he apuntado, por lo que supone en relación a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no parece que sea éste el momento más adecuado para plantearlo en la tramitación de un proyecto de ley de medidas urgentes.

Paso rapidísimamente a contestar el resto de las enmiendas puntuales que se plantean por los diferentes grupos parlamentarios.

Al artículo 93, el Partido Popular propone la supresión de la letra c) del mismo. El portavoz del Grupo Parlamentario Popular sabe muy bien que no es la primera vez que, en el actual régimen de apelaciones, las sentencias del Tribunal Supremo sobre la Ley 62/1978 son revocadas después por el Tribunal Constitucional, vía recurso de amparo. La infracción, en éste y en todo caso, de derechos fundamentales, es susceptible de la vía de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional, y parece que sea este alto Tribunal el garante y la sede natural de dichos derechos, y el que genera la doctrina unificada en materia de derechos fundamentales y libertades públicas. No obstante, las amplias posibilidades que ofrecen, en cuanto a recurso, los contenidos referidos a esta ley 62/1978, justifican por sí mismas la contestación de la enmienda.

La enmienda número 184, del Grupo Parlamentario Popular, es un claro contraste con las que han presentado y defendido Convergència i Unió. Yo aquí solamente quisiera citar algunas manifestaciones que se contienen en la justificación. Dice la justificación que la casación genera doctrina jurisprudencial, la cual se basa en principios, y que no ha lugar a que cada tribunal superior de justicia de cada comunidad autónoma campe por sus fueros, aunque sea con fundamento en normativa autonómica.

Me parece, señor Cañellas, que estas cosas no se deben manifestar en ningún tipo de justificación, por el respeto que nos deben merecer los tribunales superiores de justicia y, en concreto, por el respeto que nos debe merecer la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta enmienda va, pues, en el sentido contrario a lo manifestado por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La enmienda número 186 habla de la regulación socialista del Tribunal de Cuentas, lo cual resulta realmente sorprendente. En la medida en que cualquier regulación corresponde, sin duda, a la soberanía popular, representada en estas Cortes Generales, es un concepto que deberíamos tener muy presente a la hora de justificar cualquier enmienda. La enmienda es ajena al proyecto, porque el señor Cañellas sabe perfectamente que las posibles deficiencias en dicho Tribunal de Cuentas que hipotéticamente se traduzcan en sus actos se ven garantizadas por el recurso de casación. Es, en todo caso, la doctrina jurisprudencial constatada la que nos dice que cuando la prueba no se ha podido practicar en la instancia puede realizarse ante el Tri-

bunal Supremo. Además, uno de los motivos de la casación es precisamente el de quebrantamiento de forma.

En relación con el artículo 95, hay cuatro enmiendas del Grupo Popular que el señor Cañellas ha dado por defendidas y reproducidas en su argumentación en cuanto a la casación civil. Felicito en este sentido al señor Cañellas por haber hecho esta remisión porque me evita contestar lo que realmente es poco digerible desde el punto de vista jurídico, cuales son las enmiendas contenidas en estos números 185, 187, 188 y 189.

Algunas de las enmiendas presentadas al artículo 97 han sido ya retiradas, las referidas a los plazos de 20 días, por lo cual no procede aquí contestar ninguna.

En el artículo 100, la enmienda número 119, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), pretende incorporar el pronunciamiento del fiscal en cuanto a la admisibilidad del recurso. La valoración que hacemos de esta enmienda es que en este orden jurisdiccional optar por el sistema en el que el Ministerio Fiscal emite un informe preceptivo que no es vinculante para la sala y que da lugar a dilación en el procedimiento, no parece aconsejable, más aun cuando hay la garantía de que el magistrado oponente instruye y da cuenta a la sala. En contraste, podemos analizar el artículo 1709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Son, pues, obvias las diferencias que se producen en casación civil y el papel que en ella puede jugar dicho Ministerio Fiscal.

La enmienda número 121, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y la número 33, de Izquierda Unida, pretenden establecer el requisito de unanimidad de los miembros de la sala para denegar la admisión del recurso. Telegráficamente, he de decir que la garantía normal de la mayoría absoluta de votos contenida en el artículo 255 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es suficiente, más cuando la cuestión ya ha sido contemplada anteriormente por un órgano colegiado.

La enmienda 32, de Izquierda Unida, pretende extender el principio de oír a la parte recurrente que se contempla en el 100 punto 4 del proyecto a las letras a) y d), lo que no parece, desde nuestro punto de vista, necesario, porque la letra a) se refiere a la inobservancia de las previsiones de los artículos 96 y 97 que son plenamente objetivables, y cabe el recurso de queja —en el 97— e igualmente es plenamente objetivable la letra d).

Sí cabe en la letra c) la audiencia de la parte recurrente porque, aun careciendo manifiestamente de fundamento o habiéndose desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, pueden ponerse de manifiesto causas no apreciadas por las salas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Lloret, vaya concluyendo, por favor.

El señor **LLORET LLORENS**: Voy terminando.

La enmienda número 109 pretende, bajo el pretexto del marco insuficiente previsto en la Ley de jurisdicción en materias cautelares, introducir en este trámite

un contenido normado en relación con la misma. Yo creo que no es el momento oportuno de analizar la trascendencia e importancia de las medidas cautelares o lo que la doctrina ha definido como presupuestos básicos de toda medida cautelar, el «summum boni iuris» o el «periculum in mora».

Al artículo 101 quedan vivas dos enmiendas, después de haberse retirado la 122: una, hace referencia al tema que se ha planteado de facilitar los trámites de las fotocopias. Comprendiendo las argumentaciones dadas, nos parece una técnica legislativa o jurídica poco aceptable. Por eso, entendemos que no es necesario ni aconsejable su aceptación. La otra, la número 125, solicita la celebración de vista cuando lo pida cualquiera de las partes. Damos por reproducidas las argumentaciones ayer defendidas por el señor Carvajal en esta misma Comisión.

Al artículo 102 se mantiene viva la enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Popular, que pretende introducir el criterio de vencimiento para la imposición de costas. De igual manera, damos por reproducidas las manifestaciones vertidas en el debate sobre la casación civil en relación con esta enmienda.

Por último, en relación con la enmienda defendida a la disposición adicional, que en principio no entraba en este bloque de discusión pero a la que se ha referido el señor Cañellas, evidentemente mal formulada, no procede contestar.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, concluido el debate, vamos a proceder a las votaciones. Las haremos en tres bloques: en el primero, votaremos hasta el artículo 13; el segundo, hasta el artículo 17, y el tercero, el resto del articulado hasta el final.

Vamos a votar el bloque primero: artículos segundo a 13, porque el artículo primero ya se votó ayer.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Mixto, señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a este bloque.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. (El señor **Cañellas Fons pide la palabra.**) Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, pedimos la votación separada de las enmiendas números 48, 49, 59, 66 y 71, que pueden votarse todas en un solo bloque. (El señor **Cuesta Martínez pide la palabra.**)

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, parece que, entre otras, se va a someter a votación una enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), con la que hemos transado, que es la número 55. El contenido de la transaccional es exactamente el mismo que el de la enmienda número 55 de Convergència i Unió con dos correcciones lingüísticas. Lo decimos a efectos de no someter en este trámite a votación la citada enmienda.

Cuando lleguemos a la votación del artículo 10 pediremos votación separada de las enmiendas 90, 91, 92 y 93, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder, por un lado, a la votación de las enmiendas 48, 49, 59, 66 y 71. En otro grupo, votaremos la enmienda número 55 junto con la transaccional del Grupo Parlamentario Socialista. En otro bloque votaremos las enmiendas 90, 91, 92 y 93, y en el último, el resto de enmiendas que permanecen vivas.

Procedemos, pues, a la votación de las enmiendas 48, 49, 59, 66 y 71.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos la enmienda número 55 junto con la enmienda transaccional del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda 55 y la transaccional a esta enmienda.

Votamos las enmiendas 90, 91, 92 y 93, también del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 25; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas.

Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Procedemos a la votación del segundo bloque que comprende las enmiendas que permanecen vivas referidas del artículo 13 hasta el 16 inclusive. (El señor **Castellano Cardalliaguet** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: ¿Se va a votar después del informe todo junto?

El señor **PRESIDENTE**: Así es.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, ¿y las enmiendas transaccionales a este bloque?

El señor **PRESIDENTE**: La idea es votar al final todas las enmiendas transaccionales.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19, abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas presentadas por Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo

Parlamentario Catalán. (El señor **Martínez i Saurí** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Martínez i Saurí.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, las enmiendas que están ya asumidas no se votan, ¿verdad?

El señor **PRESIDENTE**: Se votan primero las enmiendas que permanecen vivas y después, en el dictamen, las que han sido asumidas.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas.

Votamos al tercer bloque, que lo componen desde el artículo 17 hasta el final.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete, en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas presentadas por el Grupo Catalán. (El señor **Cañellas Fons** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Pedimos votación separada de la enmienda 121, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 121, del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete, en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el resto de enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Vamos a votar las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas transaccionales e «in voce», presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista. (El señor **Cañellas Fons** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor **Cañellas**.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Solicitamos votación separada de la enmienda relativa al artículo 969, párrafo segundo.

El señor **PRESIDENTE**: Se vota a continuación la enmienda transaccional referida al artículo 969, párrafo segundo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos las restantes enmiendas transaccionales.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. (El señor **Martínez i Sauri** pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor **Martínez**.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, ¿la enmienda transaccional al artículo 1435 también ha entrado en el bloque de las aprobadas?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señoría, acaba de votar la S. S. a favor.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Hago constar que no quiero votar favorablemente esta enmienda. Ha sido un error porque no estoy conforme con ella.

El señor **PRESIDENTE**: Así constará en acta, señor **Martínez**.

Resta únicamente la votación del dictamen de la Comisión.

Tiene la palabra el señor **Castellano**.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Deseamos que se vote en conjunto, no en bloques. Para ese supuesto, pediría votación separada del artículo cuarto punto 1, referente a los artículos 979 y 980; artículo quinto punto 1, referente a los artículos 732 y 737; artículo 13 íntegro y artículo 100 número cuatro de la Ley de lo contencioso.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo, señor **Castellano**, que todos éstos pueden votarse conjuntamente. (Asentimiento.)

Vamos a proceder a la votación conjunta de los artículos a que ha hecho referencia el señor **Castellano**.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos del dictamen a que se ha dado lectura.

Vamos a proceder a la votación del resto de los artículos del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los restantes artículos que conforman el dictamen.

Señorías, con esta votación damos por concluido el debate. Hemos dado por entendido que, al aprobar el dictamen en su globalidad, queda aprobada también la exposición de motivos que forma parte del dictamen, como es lógico. (El señor **Martínez i Sauri** pide la palabra.)

Señor **Martínez**, tiene S. S. la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, presenté una enmienda «in voce», que ha quedado sobre la mesa, a la que no se ha dado lectura y sobre la que no se ha dicho nada.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda «in voce» que S. S. presentó a la Mesa, no se sabe de qué enmienda tiene causa o con cuál intenta transigir. Existen serias dificultades para que la Mesa pueda hacer votación de esta enmienda transaccional. (El señor **Cuesta Martínez** pide la palabra.)

El señor **Cuesta** tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, sólo con ánimo de ayudar a la Mesa, me parece que la enmienda «in voce» que presentó el Grupo Catalán es del propio Grupo Catalán (Convergència i Unió), por lo tanto, ya ha sido votada cuando se votaron las enmiendas de ese Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Así lo considera usted, señor Martínez?

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, vamos a aceptar este punto de vista, pero, por supuesto, debe incorporarse, de una forma u otra, al dictamen de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Martínez.

Damos por concluida la sesión, señorías, con el agradecimiento por su presencia a los servicios técnicos y a los medios de comunicación.

Se levanta la sesión.

Eran las tres de la tarde.

Imprime RIVADENÉYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961